



TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO
SECRETARIADO DE LA CONFERENCIA JUDICIAL Y NOTARIAL

**REVISIÓN DEL PROYECTO DE REGLAS DE
PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 2018**

FEBRERO 2020



Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal

REVISIÓN DEL PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 2018

Miembros del Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal:

Profa. Jocelyn López Vilanova, *presidenta*

Hon. Ana Paulina Cruz Vélez

Hon. Gustavo A. Gelpí

Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte

Lcdo. Harry N. Padilla Martínez

Lcdo. Luis Rivera Román

Lcdo. Carlos A. Cabán García

Lcdo. Luis I. Santiago González

Lcda. Daphne M. Cordero Guilloty

Lcdo. Félix Vélez Alejandro

Miembros del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial:

Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, *directora*

Lcdo. Wilmer S. Santiago Mercado, *asesor legal*

Lcda. María J. Dabastos Anglade, *asesora legal*



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL SUPREMO
Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal
PO Box 9022392
San Juan, Puerto Rico 00902-2392

Profa. Jocelyn López Vilanova, Presidenta
Hon. Ana Paulina Cruz Vélez
Hon. Gustavo A. Gelpí
Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte
Lcdo. Harry N. Padilla Martínez

Lcdo. Luis Rivera Román
Lcdo. Carlos Cabán García
Lcdo. Luis I. Santiago González
Lcda. Daphne Cordero Guilloty
Lcdo. Félix Vélez Alejandro

21 de febrero de 2020

Hon. Maite D. Oronoz Rodríguez, Jueza Presidenta
Hon. Anabelle Rodríguez, Juez Asociada
Hon. Rafael L. Martínez Torres, Juez Asociado
Hon. Mildred G. Pabón Charneco, Jueza Asociada
Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo, Juez Asociado
Hon. Edgardo Rivera García, Juez Asociado
Hon. Roberto Feliberti Cintrón, Juez Asociado
Hon. Luis F. Estrella Martínez, Juez Asociado
Hon. Ángel Colón Pérez, Juez Asociado

REVISIÓN DEL PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL DE 2018

Al Honorable Tribunal:

El 30 de noviembre de 2018, el Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal (Comité Asesor) presentó su Informe de Reglas de Procedimiento Criminal (Informe de Reglas), según encomendado por este Tribunal mediante la Resolución EC-2017-01.¹ En el Informe de Reglas el Comité Asesor recomendó la aprobación de un Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal (Proyecto de Reglas) que sustituyera las Reglas de Procedimiento Criminal vigentes.²

Posteriormente, el 8 de marzo de 2019, este Tribunal emitió la Resolución ER-2019-02, mediante la cual autorizó la publicación del Proyecto de Reglas y convocó una Sesión Especial para su discusión.³ Asimismo, dispuso la agenda de trabajo a cumplimentarse durante la Sesión Especial, emitió instrucciones particulares relacionadas al manejo del evento y convocó la participación de representantes de la Judicatura, del Departamento de Justicia, de la Sociedad para Asistencia Legal (SAL), de la Academia y de abogados y abogadas

¹ *In re Comité Rs. Proc. Criminal*, 197 DPR 287 (2017).

² 34 LPRA Ap. II.

³ *In re Sesión Esp. Rs. Proc. Criminal*, 201 DPR 1053 (2019).

de la práctica privada en representación del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico y de la Asociación de Abogados de Puerto Rico.⁴

La Sesión Especial se celebró el 7 de junio de 2019. En cumplimiento con la agenda de trabajo trazada, en la sesión de la mañana, el Comité Asesor presentó su Proyecto de Reglas. En la tarde, luego de un periodo de preguntas, las personas participantes se organizaron en veintisiete (27) Talleres Grupales y dos (2) mesas de trabajo para discutir el Proyecto de Reglas.⁵ A los fines de promover una participación multisectorial, cada Taller Grupal estuvo compuesto por representantes de todos los sectores convocados. Las dos (2) mesas de trabajo estuvieron formadas por invitados e invitadas, representantes de la Asamblea Legislativa y personal directivo de la Oficina de Administración de los Tribunales.

Los Talleres Grupales fueron dirigidos por personas moderadoras. Con la colaboración de las personas relatoras se remitió ante la consideración del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial (Secretariado) un informe por cada Taller Grupal o mesa de trabajo. La fecha límite para enviar estos informes fue el 21 de junio de 2019. Cada informe se redactó con el propósito de proveer al Comité Asesor un resumen de los argumentos esgrimidos, los debates y las recomendaciones presentadas por las personas participantes.

Inicialmente, este Tribunal encomendó que, con la colaboración del Secretariado, el Comité Asesor presentara un Proyecto de Reglas revisado, el cual considerara las recomendaciones recibidas durante la Sesión Especial.⁶ En particular, ordenó acompañar la propuesta revisada con un memorial explicativo que “contextualizara los cambios presentados como consecuencia del insumo de los Talleres Grupales”.⁷

En julio de 2019, este Tribunal autorizó la ampliación de la encomienda antes señalada, de forma que las entidades convocadas para la Sesión Especial remitieran ante la consideración del Secretariado su posición institucional respecto al Proyecto de Reglas. Además, permitió que varias entidades que expresaron su interés y no pudieron participar en la Sesión Especial presentaran por escrito sus recomendaciones. Se concedió hasta el 26 de agosto de 2019

⁴ Íd.

⁵ El Proyecto de Reglas se distribuyó de la forma siguiente: las mesas 1 a la 4 discutieron aspectos generales del procedimiento criminal, los procesos de identificación, registros y allanamientos y la moción de supresión de evidencia, las mesas 5 a la 8 debatieron la vista de causa probable para arresto y la fianza; las mesas 9 a la 12 examinaron las Reglas relacionadas a la vista preliminar y el pliego acusatorio; las mesas 13 a la 16 conversaron sobre las alegaciones, el descubrimiento de prueba y la desestimación de la denuncia o acusación; las mesas 17 a la 20 se dedicaron a la procesabilidad, la inimputabilidad por incapacidad mental y las medidas de seguridad; las mesas 21 a la 24 debatieron temas referentes al juicio y al nuevo juicio; las mesas 25 a la 27 se relacionaron a la sentencia y los procesos apelativos, y las mesas de trabajo A y B debatieron temas diversos.

⁶ *In re Sesión Esp. Rs. Proc. Criminal*, supra, pág. 1056.

⁷ Íd.

para la presentación de comentarios adicionales. Se recibieron comunicaciones escritas de las entidades siguientes: (1) el Departamento de Justicia, (2) la SAL, (3) la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico (Comisión de Derechos Civiles), (4) la Asociación de Abogados de Puerto Rico y (5) la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico. Esta información se sumó a otros comentarios escritos recibidos previo y durante a la Sesión Especial por parte de los comparecientes siguientes: (1) Hon. Luis F. Estrella Martínez, (2) Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, (3) Hon. Francisco A. Borelli Irizarry, (4) Hon. Keila M. Díaz Morales, (5) Lcda. Eileen Díaz Ortiz, (6) Lcda. Iris Y. Rosario Nieves y (7) Lcdo. Noel J. Torres Colón. Por último, el Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, remitió el 17 de diciembre de 2019 una misiva mediante la cual compartió varias impresiones y recomendaciones basadas en la política pública de la Rama Judicial en torno al uso de la tecnología en los procesos judiciales.

Completada la fase de recopilación de la información, el personal asesor del Secretariado diseñó y completó unas tablas a manera de compendio que ordenaba los planteamientos esgrimidos sobre cada Regla y asunto examinado. Este mecanismo facilitó la consideración integrada de todo el insumo derivado de la Sesión Especial y los comentarios sometidos por escrito.

El Comité Asesor celebró múltiples reuniones plenarios para discutir las recomendaciones y observaciones presentadas. Como parte de esta gestión, se examinaron y consideraron cuidadosamente más de quinientas (500) recomendaciones o comentarios recibidos respecto a Proyecto de Reglas. Este ejercicio requirió reexaminar el Proyecto de Reglas a la luz de nuevas perspectivas, posiciones o puntos de vista. Asimismo, permitió realizar cambios al Proyecto de Reglas con el propósito de fortalecer su estructura y aclarar el contenido de varias de sus disposiciones. Incluso, como se podrá observar, en varias instancias se reconsideró el criterio adoptado en la versión presentada en noviembre de 2018.

Culminada la fase de evaluación de las recomendaciones de los Talleres Grupales, así como las sugerencias escritas de las personas comparecientes, se aneja para la consideración de este Tribunal un Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal revisado.⁸ Asimismo, a continuación se exponen las enmiendas adoptadas como consecuencia de la consulta a la comunidad jurídica.⁹ Además, se incluyen comentarios que procuran detallar la procedencia y el fundamento por el cual se adoptó cada cambio propuesto. Con ello, el Comité Asesor

⁸ Anejo.

⁹ El texto que se propone añadir al Proyecto de Reglas se identificará mediante subrayado, mientras que aquel que se recomienda eliminar se distingue con tachaduras.

entiende que cumple con la encomienda de este Tribunal de revisar el Proyecto de Reglas y presentar un memorial explicativo que contextualice los cambios realizados.

El Comité Asesor agradece a este Tribunal la oportunidad brindada de realizar una exposición sobre el Proyecto de Reglas. Sin duda, revisar su contenido a la luz de este proceso de consulta a la comunidad jurídica ha sido una encomienda cuya conclusión ha sido de gran satisfacción. En consecuencia, distingue la participación de cada una de las personas que, ya sea en los Talleres Grupales o mediante comparecencia escrita, presentaron sus comentarios, observaciones y recomendaciones.


Un agradecimiento y reconocimiento especial a la Lcda. Verónica N. Vélez Acevedo, directora del Secretariado, y a los asesores legales Lcdo. Wilmer S. Santiago Mercado y Lcda. María J. Dabastos Anglade, quienes han colaborado ardua y continuamente en los trabajos del Comité Asesor, y participaron de forma activa en el descargue de esta encomienda. Asimismo, se reconoce la contribución de la Lcda. Sonia L. Rivera Chaparro, asesora legal del Secretariado, en la fase final de revisión y redacción de este memorial explicativo. Por último, se extiende nuestro aprecio a la Sra. Odalys Aponte Jiménez, ayudante administrativa del Secretariado, por todas sus atenciones en la coordinación de las reuniones y la preparación de los materiales de trabajo.

Este Proyecto de Reglas cumple con el propósito de proveer unas reglas que salvaguarden los derechos constitucionales de las personas imputadas de delito y agilicen los procedimientos judiciales. De ahí que, como se indicó en la Sesión Especial, el Comité Asesor reitera la importancia de aprobar unas nuevas Reglas de Procedimiento Criminal que estén a tono con las necesidades, cambios y retos que enfrenta el sistema de justicia criminal, y el desarrollo constitucional de los derechos que cobijan a toda persona en el Siglo XXI. De conformidad con lo anterior, recomienda dar inicio al procedimiento dispuesto en la Sección 6 del Artículo V de la Constitución de Puerto Rico para la adopción de reglas de procedimiento criminal.¹⁰

El Comité Asesor queda a las órdenes en de este Tribunal para cualquier trámite ulterior relacionado a la consideración del Proyecto de Reglas anejado.

Cordialmente,

¹⁰ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.



Jocelyn López Vilanova,
Presidenta



Ana Paulina Cruz Vélez



Gustavo A. Gelpí



Ernesto L. Chiesa Aponte



Harry N. Padilla Martínez




Carlos A. Cabán García




Luis Rivera Román



Luis I. Santiago González



Daphne M. Cordero Guilloty,
*Representante designada
por la Fiscal General del
Departamento de Justicia*



Félix Vélez Alejandro,
*Director Ejecutivo de la
Sociedad para Asistencia
Legal*

PROYECTO DE REGLAS DE PROCEDIMIENTO CRIMINAL

CAPÍTULO I. ASPECTOS GENERALES

El Capítulo I del Proyecto de Reglas dispone varios asuntos generales relacionados a la aplicación de las Reglas, presencia de la persona imputada, firma, presentación y notificación de documentos, cómputo de los términos, competencia de las regiones judiciales, trámite para imponer un desacato criminal, entre otros asuntos. De este Capítulo, el Comité Asesor enmendó las Reglas 104, 105, 108, 109, 110, 111 y 112. A continuación, se discuten los cambios introducidos como consecuencia de la consulta a la comunidad jurídica.

REGLA 104. PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA

La Regla 104 del Proyecto de Reglas atiende el derecho de la persona imputada a estar presente durante la etapa del juicio y las consecuencias de su ausencia del salón de sesiones. En cuanto a esta Regla, el Comité Asesor acogió parcialmente una recomendación del Departamento de Justicia a los fines de precisar la redacción de su inciso (A).¹¹ Además, incorporó una enmienda al título para clarificar la aplicación de la Regla únicamente a la etapa del juicio. Por último, según recomendó un Taller Grupal, acogió una segunda enmienda en el segundo párrafo del inciso (D), con el propósito de atemperar su contenido al de la Ley Núm. 180-2018.¹² El texto, según enmendado, se incluye a continuación:

Regla 104. Presencia de la persona imputada en el juicio

(A) *Delitos graves o delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado*

La persona imputada tendrá derecho a estar presente en todas las etapas del juicio, incluso durante la constitución del Jurado, la rendición del veredicto o fallo y el pronunciamiento de la sentencia. Si la persona imputada no se presenta luego de haber sido citada y advertida de las consecuencias de su incomparecencia ~~y de haber sido citada~~, el tribunal podrá, luego de investigadas las causas y determinar que no había justa causa para la ausencia, ordenar la selección del Jurado y celebrar el juicio sin su presencia hasta que recaiga el fallo o veredicto y el pronunciamiento de la sentencia, siempre que la persona imputada esté representada por abogado o abogada.

[...]

¹¹ Departamento de Justicia, *Memorial explicativo revisión del Proyecto de las Reglas de Procedimiento Criminal 2018*, 2019, pág. 4.

¹² El referido estatuto enmendó la Regla 22(c) de Procedimiento Criminal de 1963, para requerir a las entidades no gubernamentales que sean imputadas de delito identificar mediante una certificación la existencia de cualquier entidad que posea diez (10) por ciento o más de sus acciones o la inexistencia de éstas.

(D) *Persona jurídica*

Una persona jurídica comparecerá representada por abogado o abogada para todos los fines.

Toda persona jurídica no gubernamental que sea imputada de delito deberá identificar mediante una certificación a esos efectos la existencia de cualquier persona jurídica que posea el diez (10) por ciento o más de sus acciones o la ~~inexistencia~~ existencia de estas. La certificación aludida deberá ser presentada en la primera comparecencia ante el tribunal y se hará formar parte del expediente. Si esa información cambia deberá notificarlo inmediatamente. Si la persona jurídica no gubernamental es la alegada perjudicada, el Ministerio Público debe divulgar la referida información.

[...]

REGLA 105. PRESENTACIÓN Y NOTIFICACIÓN

La Regla 105 del Proyecto de Reglas atiende la presentación y la notificación de documentos, ya sea mediante los trámites ordinarios o métodos electrónicos. En cuanto a esta Regla, una mesa de trabajo de la Sesión Especial recomendó disponer que la notificación al abogado o a la abogada por correo electrónico sea a la dirección que aparece en el Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA). En esta misma línea, el Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó hacer referencia al RUA para garantizar que las personas pudieran notificar adecuadamente a los abogados y las abogadas, cuando ello sea necesario.¹³

El Comité Asesor coincidió con ambas propuestas, por lo que revisó el segundo párrafo del inciso (A) de la Regla 105. Como consecuencia de este cambio, resultó necesaria una distinción entre la notificación al abogado o a la abogada y a la parte, ya que la información de esta última no forma parte del RUA. El cambio propuesto se incluye a continuación:

(A) *Trámite ordinario*

[...]

La notificación al abogado o abogada ~~o a la parte~~ se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola por correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo electrónico, según surja del Registro Único de Abogados y Abogadas (RUA). La notificación a la parte se efectuará entregándole una copia de la orden o remitiéndola por correo a su última dirección conocida, por fax o mediante correo electrónico.

[...]

¹³ Hon. Luis F. Estrella Martínez, *Apuntes preliminares al Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal*, 15 de mayo de 2019, pág. 2.

REGLA 108. DESACATO PENAL

El procedimiento para regular la imposición de un desacato, ya sea en su vertiente sumaria u ordinaria, se regula en la Regla 108 del Proyecto de Reglas. Entre las comparecencias escritas recibidas, la Hon. Keila M. Díaz Morales, Jueza de la Región Judicial de Bayamón, presentó diversas recomendaciones relacionadas a la Regla 108.¹⁴ En particular, la compareciente discutió los cambios introducidos a esta Regla, la jurisprudencia federal y estatal, y los derechos que se deben reconocer a la persona imputada. De igual modo, detalló las diferencias aplicables cuando el desacato criminal se fundamenta en el poder inherente del tribunal o del Artículo 279 del Código Penal de Puerto Rico.¹⁵ Además, examinó la aplicación de esta figura en los tribunales municipales y presentó una propuesta de enmienda al texto de la Regla 108.

Evaluada la propuesta presentada, el Comité Asesor convino en utilizar como punto de partida el lenguaje recomendado por la Jueza Díaz Morales. Ello, en vista de que, a diferencia de la Regla propuesta y la Regla 242 vigente, la recomendación de la Jueza incluyó unas guías más precisas y claras respecto al procedimiento que debe seguirse.

A tono con lo anterior, el Comité Asesor sustituyó la referencia en la Regla al “desacato penal” por “desacato criminal”, en vista de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace referencia a este último término.¹⁶ En segundo lugar, determinó precisar la redacción del procedimiento sumario consignado en el inciso (A), disponiéndose cada uno de los asuntos que actualmente incluye la orden que emite el tribunal. Entre estos, se dispuso particular énfasis en la necesidad de que el juez o la jueza exponga de forma específica la conducta constitutiva del desacato directo.

Por otro lado, con respecto al procedimiento ordinario regulado en el inciso (B), el Comité Asesor determinó fortalecer la notificación que se debe realizar a la persona imputada. Así, en el inciso (B) según enmendado se incluyó el deber del tribunal de emitir una orden para mostrar causa o una orden de arresto que notifique adecuadamente a la persona imputada sobre la fecha, hora y lugar del juicio, los hechos esenciales constitutivos del desacato y asuntos relacionados a los derechos que le cobijan en este procedimiento. Sobre este último asunto, se dispuso expresamente la extensión de todas las garantías procesales y constitucionales que aplican a cualquier procedimiento criminal de delito menos grave. Por

¹⁴ Hon. Keila M. Díaz Morales, *Comentarios a la Regla 108 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal sobre desacato*, recibido el 28 de mayo de 2019.

¹⁵ 33 LPRA sec. 5372.

¹⁶ Véanse, a modo de ejemplo, *In re Benero García*, 2019 TSPR 82; *In re Sierra Enríquez*, 185 DPR 830 (2012); *In re Cruz Aponte*, 159 DPR 170 (2003); *E.L.A. v. Asoc. de Auditores*, 147 DPR 669 (1999); *Pueblo v. Lamberty González*, 112 DPR 79 (1982) y *Perez v. Espinosa*, 75 DPR 777 (1954).

último, en la última oración se corrigió un error gramatical y se utilizó la referencia al juez o a la jueza en vez de tribunal.

La Regla 108, con los cambios antes mencionados, se incluye a continuación:

Regla 108. Desacato criminal penal

(A) Procedimiento sumario

El desacato criminal penal podrá castigarse en forma sumaria si el juez o la jueza certifica que vio u oyó la conducta constitutiva de desacato y que se cometió en presencia del tribunal. El juez o la jueza consignará y firmará una La orden que se diete expondrá con claridad los hechos y la condena por desacato la firmará el juez o la jueza y constará en la minuta del tribunal. La orden constará en la minuta del tribunal y constituirá la sentencia en el caso.

(B) Procedimiento ordinario

Salvo lo provisto en el inciso (A) de esta Regla, en los casos de desacato criminal penal se dará a la persona imputada un aviso previo sobre su derecho a presentar su evidencia y defensas en un juicio. A esos efectos, se emitirá una orden de mostrar causa o una orden de arresto que la oportunidad de ser oída. El aviso expondrá el sitio, la hora y la fecha del juicio, concederá a la persona imputada un tiempo razonable para preparar su defensa, le informará que se le imputa un desacato criminal, penal y expondrá detallará los hechos esenciales constitutivos del desacato y le apercibirá que deberá asistir representada por un abogado o una abogada. La persona imputada tendrá derecho a libertad provisional bajo fianza de acuerdo con las disposiciones de estas Reglas, así como a todas las protecciones procesales y constitucionales aplicables a cualquier proceso criminal de delito menos grave. Si el desacato se funda en actos, conducta o crítica irrespetuosa hacia el juez o la jueza tribunal, y no aplicará aplicara el procedimiento sumario, el juicio se celebrará ante otro juez u otra jueza.

REGLA 109. FIRMAS

La Regla 109 del Proyecto de Reglas atiende los asuntos particulares que debe contener la firma de los documentos presentados ante el tribunal. En el Proyecto de Reglas presentado en noviembre de 2018 se procuró incluir en esta Regla y en la Regla 105 el contenido de la Ley Núm. 149-2013. Este estatuto enmendó las Reglas 253 y 254 de Procedimiento Criminal de 1963, a los fines de establecer los mecanismos necesarios para la presentación y notificación de documentos electrónicos, conferir validez a la firma electrónica de los documentos presentados y notificados de forma electrónica, entre otros propósitos.

Durante la Sesión Especial, un o una representante de la Judicatura advirtió que el Proyecto de Reglas omitió la sustitución del requisito de juramentar la denuncia o la acusación por una certificación bajo una firma electrónica del o de la fiscal dispuesta en la Ley Núm. 149-2013. En la misiva del Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, Director Administrativo de los Tribunales, y en la comparecencia escrita del Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, también se reconoció esta omisión.¹⁷ En particular, el Juez Steidel Figueroa resaltó el desarrollo que ha tenido del Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC) y destacó la importancia de proveer una alternativa a la presencia física en el tribunal para prestar juramento en el proyecto de denuncia o la acusación. Abundó que la “presentación electrónica de la denuncia fomenta [...] la agilidad de los trámites en los casos criminales, facilita las labores del Ministerio Público y la Policía en la primera etapa del proceso criminal y permite que los documentos sean llevados a la consideración de los jueces [y las juezas] con mayor rapidez”.¹⁸ De igual modo, resaltó los ahorros para las partes y el tribunal en términos de costo, tiempo y manejo de papel.

El Comité Asesor coincidió con los señalamientos presentados. Ante ello, en el tercer párrafo de la Regla 109 se añadió una segunda oración para permitir que el juramento para la presentación de la denuncia o la acusación se satisfaga con una certificación al efecto bajo firma electrónica. Como bien resultó de la consulta a la comunidad, se reconoció que este cambio es de suma importancia para el desarrollo futuro del SUMAC en los casos de naturaleza criminal. La enmienda incorporada a la Regla 109 se expone a continuación:

Una vez implementada la tecnología necesaria, la firma electrónica satisfará el requisito de firma que exigen estas Reglas y tendrá la misma validez legal que la firma manuscrita o en puño y letra. El requisito de juramento que exigen estas Reglas para la presentación de la denuncia o de la acusación será satisfecho con una certificación al efecto bajo una firma electrónica.

REGLA 110. INHABILIDAD DEL JUEZ O DE LA JUEZA

La Regla 110 regula el trámite a seguirse cuando se inhabilita a un juez o una jueza que preside un procedimiento criminal. En la Sesión Especial se identificó un error gramatical en su inciso (G)(2), el cual se corrigió de la forma siguiente:

¹⁷ Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, *Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal – Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal*, 17 de diciembre de 2019; Hon. Alfonso Martínez Piovanetti, *Algunos comentarios sobre el Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal: La competencia municipal y el uso de la tecnología en los procesos judiciales de naturaleza penal*, 4 de junio de 2019, pág. 6.

¹⁸ Steidel Figueroa, *supra*, pág. 4.

(G) *Nuevo juicio*

(1) Si el juez o la jueza que sustituya tiene el convencimiento de que no puede continuar desempeñando los deberes del juez o de la jueza anterior, podrá conceder un nuevo juicio.

(2) Si no es posible cumplir con los trámites dispuestos en esta Regla, puede concederse un nuevo juicio cuando la imposibilidad no sea atribuible a la persona imputada.

REGLA 111. ASISTENCIA DE ABOGADO O ABOGADA Y AUTORREPRESENTACIÓN

La Regla 111(B) del Proyecto de Reglas reconoce el derecho de la persona imputada de autorrepresentarse y establece los criterios que debe considerar el tribunal para conceder este derecho.

Durante la Sesión Especial, las personas participantes de una de las mesas de trabajo estimaron que era necesario aclarar la diferencia en la norma aplicable al trato de la representación por derecho propio en las Reglas 537 y 538.¹⁹ Por su parte, la Regla 537 prohíbe que una persona testigo preste su testimonio por medio de videoconferencia (circuito cerrado de televisión) cuando la persona imputada se represente por derecho propio. En cambio, la Regla 538 autoriza a que se excluya a la persona imputada del lugar donde se realiza la toma de la deposición, aunque esta haya asumido su propia defensa.

El Comité Asesor reconoció el trato disímil dispuesto en ambas instancias, el cual también se refleja en las Reglas 131.1(4) y 131.2(d) de Procedimiento Criminal de 1963. En consecuencia, y a los fines de atender la falta de uniformidad, acordó enmendar las Reglas 111, 537 y 538 del Proyecto de Reglas. En la discusión, examinó el alcance del derecho a la autorrepresentación de la persona imputada, según reconocido por la Corte Suprema Federal en *Faretta v. California*, 422 US 806 (1974), y por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Cruzado*, 161 DPR 840 (2004). Asimismo, sopesó el alcance del derecho a la confrontación cara a cara de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Suprema Federal.²⁰ Por otro lado, evaluó el interés del Estado de garantizar que la persona testigo, según definida en la Regla 537, no sufra un disturbio emocional serio que le impida comunicarse efectivamente durante su testimonio.²¹

¹⁹ La Regla 537 enmarca el uso de la videoconferencia durante la etapa del juicio, mientras que la Regla 538 establece un procedimiento para la grabación de la deposición en videocinta.

²⁰ *Maryland v. Craig*, 497 US 836 (1990) y *Coy v. Iowa*, 487 US 1012 (1988).

²¹ *Maryland v. Craig*, supra.

A tono con los intereses antes planteados, el Comité Asesor agregó a esta Regla un nuevo inciso (C) para establecer que el ejercicio del derecho a la autorrepresentación no constituirá, sin más, impedimento para la aplicación de los mecanismos reconocidos en las Reglas 537 y 538. Esta recomendación, por un lado, reconoce el ejercicio del derecho constitucional a la autorrepresentación y al careo. Por otro lado, ordena al juez o a la jueza a tomar aquellas medidas que estime necesarias para proteger el bienestar físico y mental de la persona testigo durante su testimonio. Respondiendo a esto es que se incluyó una oración a los fines de que el tribunal tome las medidas necesarias para el acomodo razonable de los intereses en pugna. A modo de ejemplo, una medida que el tribunal podría implementar en estas instancias sería nombrar un abogado asesor o una abogada asesora (*stand by counsel*) que asista a la persona imputada durante el testimonio de la persona testigo. Esta recomendación resulta cónsona con la jurisprudencia, conforme a la cual el tribunal tiene facultad para hacer tal nombramiento en determinadas circunstancias e, incluso, cuando la persona que se autorrepresenta lo objete.²² El tribunal, además, podría implementar medidas tecnológicas que contribuyan a proteger la salud física y mental de la persona testigo.

A tono con lo anterior, el Comité Asesor estimó necesario enmendar la Regla 111 de la forma siguiente:

(C) El ejercicio del derecho a la autorrepresentación no será, sin más, impedimento para la aplicación de los mecanismos reconocidos en las Reglas 537 y 538. En estas instancias, será obligación del tribunal tomar las medidas necesarias para el acomodo razonable de los intereses en pugna.

REGLA 112. DERECHOS DE LAS PERSONAS IMPUTADAS QUE PADEZCAN DE CONDICIONES QUE IMPIDAN SU COMUNICACIÓN EFECTIVA

La Regla 112 compila varias de las disposiciones relacionadas a los derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva. En particular, reconoce el derecho a la asignación de un o una intérprete de señas o la identificación de servicios auxiliares (apartado (A)), regula la remoción de las restricciones mecánicas (apartado (B)) y provee para la preservación del récord de los procedimientos (apartado (C)). Los comentarios y las recomendaciones adoptadas respecto a esta Regla fueron abundantes y variados, por lo que el Comité Asesor decidió categorizarlos en tres grupos. A continuación, se exponen las enmiendas introducidas por categoría.

²² Sobre el alcance de la función del abogado asesor o de la abogada asesora, compatible con el derecho a la autorrepresentación, véanse *McKaskle v. Wiggins*, 465 US 168 (1984) y E.L. Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, Situm, Ed., 2018, Cap. VII, págs. 233-236.

(1) *Ampliación de la Regla propuesta a otras poblaciones*

Una mesa de trabajo de la Sesión Especial recomendó enmendar el inciso (A) para disponer inequívocamente que “una condición que impida comunicarse efectivamente” también incluye el desconocimiento del idioma y otras dificultades de comunicación verbal. Igualmente, la Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico recomendó en su comparecencia escrita que se establezca la obligación de proveer un o una intérprete a una persona imputada que no comprenda el idioma español.²³

El Comité Asesor coincidió con ambas recomendaciones. En concordancia, añadió una oración en este inciso (A) para que el tribunal pueda dictar las medidas que resulten necesarias ante la circunstancia en que la persona imputada no comprenda el idioma español.²⁴ Este deber de proveer un o una intérprete a una persona imputada que no comprenda el idioma español en esta etapa de los procedimientos encuentra apoyo en el debido proceso de ley. El Comité Asesor apoyó su decisión en la jurisprudencia de este Tribunal que, dentro del contexto del juicio y de la vista preliminar, ha reconocido la importancia de que la persona imputada pueda escuchar y entender lo que ocurre durante el procedimiento celebrado en su contra.²⁵

(2) *Asuntos excluidos de la Ley Núm. 174-2018*

Por otro lado, el Juez Asociado señor Estrella Martínez y la Sociedad para Asistencia Legal opinaron que la Regla 112, según propuesta inicialmente por el Comité Asesor, excluía asuntos importantes de la Ley Núm. 174-2018.²⁶ En consecuencia, durante este proceso de revisión se procedió a examinar nuevamente las enmiendas que introdujo la Ley Núm. 174, *supra*, a las Reglas de Procedimiento Criminal.

El Comité Asesor revaluó la redacción de la Regla 112 para armonizarla, en la medida de lo posible, con el contenido de las disposiciones estatuidas al presente. En primer lugar, a los fines de evitar diversidad de interpretaciones respecto al lenguaje de esta Regla y el utilizado en la Ley Núm. 174, *supra*, se enmendó la Regla a los fines de aludir a la persona que “padezca

²³ Comisión de Derechos Civiles de Puerto Rico, *Comentarios al Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal*, 23 de agosto de 2019, págs. 2-4.

²⁴ Actualmente, la Carta Circular Núm. 10 de 11 de diciembre de 1991 de la Oficina de Administración de Tribunales (OAT) intitulada: “Normas y Procedimientos para la Selección, Solicitud y Compensación de Intérpretes de la Rama Judicial”, incluye normas y procedimientos que establecen, uniforman y rigen los asuntos relacionados con los intérpretes en la Rama Judicial.

²⁵ *Pueblo v. Branch*, 154 DPR 575 (2001) y *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984).

²⁶ Estrella Martínez, *supra*, pág. 3; Sociedad para Asistencia Legal, *Comentarios al Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal sometidos por los Abogados y Abogadas de la SAL*, 2019, pág. 2.

de sordera profunda, severa, moderada o leve o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente”.

En segundo lugar, el Comité Asesor revisó la Regla para incluir elementos no incorporados inicialmente en la redacción de la Regla 112. Así, se añadió una oración para establecer que las garantías reconocidas en esta Regla se observarán en todas las etapas del procedimiento criminal. Asimismo, se incluyó una presunción a favor de la persona imputada en caso de existir alguna controversia sobre la necesidad de proveer un o una intérprete o acomodo razonable. En términos procesales, se estableció que en aquellas circunstancias en las que fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal vendrá obligado a hacer los arreglos pertinentes para que esta se celebre con la mayor prontitud.

Sobre este último asunto, un profesor o una profesora de Derecho planteó que esta Regla debería reflejar con mayor claridad que en ningún caso se puede afectar el derecho a juicio rápido de personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva. Tomando en consideración lo ya dispuesto en la Ley Núm. 174, *supra*, recomendó que se incluyera lo establecido por la Regla 4.1 de Procedimiento Criminal de 1963, esto es, que “[s]i fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que esta se celebre con la mayor prontitud, sin que se vea afectado el derecho a juicio rápido de la persona sorda o que padece alguna condición que le impida comunicarse efectivamente o las garantías derivadas del debido proceso de ley”.²⁷

El Comité Asesor acogió parcialmente la recomendación antes esbozada. Aunque aprobó la obligación para que el tribunal realice los arreglos pertinentes para que la vista correspondiente se celebre con la mayor prontitud, no favoreció que se añadiera la alusión final a que no se vea afectado el derecho a juicio rápido. Estimó que cuando la vista no se señale con prontitud y se vean afectados los términos de juicio rápido, el tribunal deberá examinar la totalidad de las circunstancias en consideración a cada uno de los factores reconocidos por el ordenamiento, a saber: la duración o magnitud de la tardanza, las razones para la dilación, si la persona imputada invocó oportunamente su derecho y el perjuicio resultante de la dilación.²⁸

En tercer lugar, una mesa de trabajo y el Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendaron enmendar esta Regla para que fuera obligatorio realizar la grabación audiovisual de los procedimientos, particularmente en toda instancia en que se utilice el lenguaje de señas.²⁹ El Comité Asesor acogió esta sugerencia y decidió adoptar en el inciso

²⁷ 34 LPRA Ap. II.

²⁸ *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015) y *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419 (1986).

²⁹ Estrella Martínez, *supra*, págs. 5-6.

(C) un lenguaje similar al de la Regla 199.1 de Procedimiento Criminal de 1963. El lenguaje introducido es más específico y facilitará en estas instancias la preservación del récord visual de los procedimientos y los trámites de revisión judicial.

(3) Deber de informar la necesidad de servicio

El último asunto presentado en los Talleres Grupales fue la importancia de establecer algún mecanismo para informar al tribunal respecto a la necesidad de poner a disposición de la persona imputada el servicio de intérprete u otra medida auxiliar. Sobre este particular, un o una miembro de la Judicatura recomendó que, previo a la presentación del proyecto de denuncia, el Estado tuviera la obligación de informar al tribunal la necesidad de un o una intérprete. El Comité Asesor coincidió con ambos comentarios y adoptó un nuevo inciso (D) para disponer la obligación a las partes de informar al tribunal la necesidad del servicio. El propósito de este inciso es que el tribunal pueda tomar las medidas necesarias sin que se atrasen los procedimientos. De igual modo, se facilita y garantiza un servicio adecuado a las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva.

A continuación, se detallan cada uno de los cambios aprobados a la Regla 112:

Regla 112. Derechos de las personas imputadas que padezcan de condiciones que impidan su comunicación efectiva

(A) Designación de intérprete o identificación de servicios auxiliares

Cuando la persona imputada padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente ~~discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente~~, el tribunal deberá designar un o una intérprete de señas o labiolectura o identificar aquellas personas, alternativas de ayuda auxiliares o servicios aptos según las necesidades individuales de la persona imputada. Este remedio también estará disponible para cuando la persona imputada no pueda comunicarse en el idioma español. El tribunal tomará providencia para asegurar la comparecencia del o de la intérprete, o la adopción de los servicios auxiliares necesarios, tan pronto advenga en conocimiento de dicha necesidad o a solicitud de parte.

Si fuese necesario suspender la celebración de una vista, el tribunal hará los arreglos pertinentes para que esta se celebre con la mayor prontitud.

Si la necesidad del o de la intérprete o el acomodo razonable correspondiente está en controversia, se presumirá que la persona imputada necesita un o una intérprete o el correspondiente servicio auxiliar.

Esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal.

(B) Remoción de restricciones mecánicas

El tribunal deberá permitir, *motu proprio* o a petición de parte, que se le remuevan aquellas restricciones mecánicas que limiten la comunicación mediante señas de la persona imputada que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente ~~discapacidad auditiva severa o moderada o condición que le impida comunicarse efectivamente~~. Además, tomará las medidas necesarias para garantizar la seguridad y el orden de los procedimientos en sala, sin lesionar otros derechos constitucionales y estatutarios de la persona imputada. Esta garantía se observará en todas las etapas del procedimiento criminal.

(C) Preservación del récord de los procedimientos

En las circunstancias mencionadas en esta Regla, el tribunal tomará las medidas necesarias para preservar el récord de los procedimientos, ~~según las medidas administrativas adoptadas a esos efectos, lo cual podría incluir la grabación audiovisual del proceso judicial. Mediante~~ por medio de algún método de grabación video-magnetofónico o digital que permita la reproducción de la grabación y garantice la preservación e integridad visual del proceso, particularmente de los interrogatorios, testimonios y argumentaciones prestadas o interpretadas mediante lenguaje de señas, labio lectura o a base de los acomodos razonables necesarios. Esta garantía se observará en todas las etapas del proceso criminal.

(D) Obligación de informar necesidad de servicio

La parte que conozca que la persona imputada padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente deberá informarle al tribunal para que este último tome las providencias necesarias de conformidad con lo dispuesto en esta Regla.

CAPÍTULO II. LA INVESTIGACIÓN Y EL INICIO DE LA ACCIÓN PENAL

El Capítulo II del Proyecto de Reglas regula los procedimientos de identificación, arresto, vista de determinación de causa para arresto, expedición y diligenciamiento de órdenes de registros o allanamientos, entre otros asuntos. Como resultado del proceso de consulta a la comunidad jurídica durante la Sesión Especial, el Comité Asesor realizó enmiendas a las Reglas 203, 206, 207, 209, 213, 220 y 225. A continuación, se exponen los cambios introducidos en estas Reglas como consecuencia de la consulta.

REGLA 203. ARRESTO: DEFINICIÓN; CÓMO SE HARÁ Y POR QUIÉN; VISITA DEL ABOGADO O ABOGADA

La Regla 203 define lo que constituye un arresto, establece quién podrá efectuar un arresto y provee unas normas relativas al modo de efectuarlo. La tercera oración de esta Regla dispone la obligación de no sujetar a la persona arrestada a mayores restricciones que

aquellas necesarias para su arresto o sujeción. De igual modo, establece que la persona arrestada tendrá el derecho a que su abogado o abogada o un familiar cercano la visite.

Sobre este último asunto, el Juez Asociado señor Estrella Martínez estimó que el término “familiar cercano” excluiría la circunstancia en que la persona arrestada necesite el apoyo de algún familiar que no sea “cercano” o de una persona de la confianza de la persona arrestada.³⁰ El Comité Asesor coincidió con esta apreciación y adoptó con enmiendas la sugerencia presentada. En consecuencia, eliminó el requisito de que el familiar sea “cercano” y añadió la posibilidad de que una persona de confianza pueda visitar y comunicarse con la persona arrestada. A tono con lo anterior, se enmendó la Regla 203 de la forma siguiente:

Un arresto es el acto de poner a una persona bajo custodia en los casos y del modo que la ley autoriza. Podrá efectuarse por un funcionario o una funcionaria del orden público o por una persona particular. El arresto se hará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona o al someterla a la custodia de un funcionario o una funcionaria. No se sujetará a la persona arrestada a más restricciones que las necesarias para su arresto y sujeción, y tendrá derecho a que su abogado o abogada, ~~o su familiar cercano~~ o persona de su confianza le visite. Las autoridades que mantengan bajo arresto a la persona imputada están obligadas a facilitar que este derecho se ejercite.

REGLA 206. CAUSA PROBABLE PARA EXPEDIR LA ORDEN DE ARRESTO

La Regla 206 regula la vista de determinación de causa probable para expedir la orden de arresto. El texto propuesto incluye unas enmiendas novedosas respecto a la entrega de declaraciones juradas, el trámite a seguirse cuando la persona no puede entender el proceso en su contra, ya sea por una condición de salud mental o dificultad para comunicarse efectivamente, en esta etapa de los procedimientos, entre otras. Los comentarios y las recomendaciones recibidas respecto a esta Regla fueron abundantes y variados. A continuación, se detallan por categorías los cambios aprobados por el Comité Asesor en cuanto a esta Regla.

(1) Presentación de cargos en ausencia de la persona imputada

En la Sesión Especial, las personas participantes presentaron múltiples preocupaciones relacionadas a la presentación de cargos en ausencia de la persona imputada. Algunas mostraron reparos al texto propuesto, no solo desde el punto de vista sustantivo sino también en aspectos gramaticales. En algunas instancias, la defensa objetó la normativa

³⁰ Íd., págs. 10-11.

vigente relativa a este tema. En otras, se presentaron propuestas para añadir fundamentos adicionales en virtud de los cuales el Ministerio Público debe citar a la persona sospechosa e, incluso, la representación del Departamento de Justicia propuso detallar los fundamentos para someter un caso en ausencia de la persona imputada.

En los comentarios recibidos por escrito se destacó la necesidad de codificar con mayor claridad la norma jurisprudencial adoptada en *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008) y *Pueblo v. Rueda Lebrón*, 187 DPR 366 (2012).³¹ De igual modo, se mencionó que el texto propuesto sugería que la norma general era la presentación de cargos en ausencia de la persona sospechosa, a pesar de que esa no fue la intención del Comité Asesor. Ante ello, el Comité Asesor determinó enmendar el inciso (A) para precisar su redacción.

Como parte de la encomienda de actualizar el Proyecto de Reglas, el Comité Asesor inicialmente adoptó en la Regla 206(A) las enmiendas introducidas por la Ley Núm. 281-2011 a la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal de 1963. No obstante, a tono con los reclamos presentados durante la Sesión Especial y las comparecencias escritas, el Comité Asesor revisó en su totalidad la redacción sobre este asunto. Como punto de partida, utilizó como base la redacción propuesta en el inciso (A) de la Regla 207 del Proyecto de Reglas de Procedimiento Criminal presentado en el 2008. Ello, en consideración de que la redacción de esta última Regla era más clara y atendía gran parte de las preocupaciones presentadas durante la consulta a la comunidad jurídica. Este lenguaje parte de la obligación general de citar a la persona sospechosa personalmente o por conducto de su representación legal. Seguido, especifica las excepciones por las cuales el Ministerio Público estará autorizado a presentar cargos en ausencia de la persona sospechosa, las cuales resultan cónsonas a las consignadas en *Pueblo v. Rivera Martell*, *supra*.

Conforme a lo anterior, el Comité Asesor aprobó una enmienda a este inciso que lee como sigue:

(A) Expedición de la orden

Si consta de la declaración o las declaraciones juradas sometidas con la denuncia o del examen bajo juramento de la persona denunciante o de sus testigos, si algunos, que hay causa probable para creer que la persona o las personas contra quienes se imputa el delito lo cometieron, el tribunal expedirá la orden para el arresto de dichas personas, con excepción de lo dispuesto en la Regla 207(A).

Toda persona imputada de delito será notificada personalmente, o por conducto de su representante legal, para que comparezca a la vista de determinación de causa probable para el arresto. Se consideran excepciones a lo anterior las siguientes: (1) si

³¹ Véanse Estrella Martínez, *supra*, págs. 11-12; Martínez Piovanetti, *supra*, págs. 14-19, y Departamento de Justicia, *supra*, pág. 10.

el Ministerio Público demuestra que la persona no pudo ser localizada luego de un esfuerzo razonable; (2) en aquellos casos en que se interese presentar el testimonio de un agente encubierto o un confidente que aún se encuentre en esas funciones; (3) que se requiera proteger la seguridad o identidad física de un testigo de cargo; o (4) que existan otras circunstancias excepcionales que justifiquen celebrar la vista en ausencia de la persona imputada. Si una persona citada no comparece, se entenderá que ha renunciado su derecho a estar presente.

En caso de que una persona particular presente una denuncia por delito menos grave sin que haya comparecido a la Policía o al Departamento de Justicia, el tribunal ordenará la notificación de la persona imputada de acuerdo con los criterios del párrafo anterior.

~~El Ministerio Público tendrá discreción para presentar cargos en ausencia a toda persona sospechosa de delito cuando entienda que existen circunstancias justificadas, excepto:~~

~~(1) cuando la persona sospechosa comunique por sí o a través de su representación legal que está disponible para acudir a la vista de causa probable para arresto o citación, o a la vista *de novo*, en el día y la hora indicada por el o la fiscal;~~

~~(2) cuando se tenga bajo custodia estatal o federal a la persona sospechosa de delito en una institución penal, y~~

~~(3) cuando se tenga una dirección física de trabajo o una dirección residencial de la persona sospechosa de delito en la cual se pueda notificar personalmente de la presentación de los cargos en su contra.~~

~~El tribunal deberá evaluar la justificación ofrecida por el Ministerio Público para presentar en ausencia antes de tomar una determinación. No obstante, la determinación del Ministerio Público de que existen circunstancias justificadas para someter el caso en ausencia será merecedora de amplia deferencia por parte del tribunal.~~

~~[...]~~

(2) Entrega de las declaraciones juradas sometidas con la denuncia

En la Sesión Especial, como cuestión general, los sectores de la Judicatura y la defensa favorecieron la entrega de las declaraciones juradas durante la vista de determinación de causa para arresto. Destacaron que la entrega en esta etapa agilizaba los procesos, formaba parte del debido proceso de ley, promovía que únicamente procedieran los casos justificados y constituía una garantía mínima de notificación. Por el contrario, el Ministerio Público mostró constante oposición a la entrega de las declaraciones juradas en esta etapa. A su juicio, ello equivale a un descubrimiento de prueba prematuro que convierte la vista de causa para arresto en una de naturaleza argumentativa y de asunto de prueba, y que podría poner en riesgo la seguridad del o de la testigo que prestó la declaración.

Por otro lado, se apuntó a que del texto propuesto no resultaba claro el momento en que se entregarían las declaraciones juradas. En particular, varios jueces o varias juezas de una mesa de trabajo manifestaron que se debían entregar al momento en que se sometieran al tribunal para su evaluación. Por su parte, un o una miembro de la Judicatura opinó que la entrega debía ser realizada después de determinada la causa para arresto.

En los comentarios escritos recibidos se acreditaron varias recomendaciones para aclarar el momento en que la persona imputada tendría derecho a la entrega de la o las declaraciones juradas sometidas con la denuncia. En particular, el Juez Asociado señor Estrella Martínez y el Juez Martínez Piovanetti presentaron propuestas para atender este asunto.³²

A pesar de que durante la Sesión Especial el Comité Asesor explicó su intención de que la declaración o las declaraciones juradas se entregaran al someterse la denuncia, concluyó que el lenguaje propuesto ameritaba reformularse, a los fines de evitar cualquier duda respecto a esa intención inicial. Así, como primer asunto, se eliminó del inciso (B)(2) la referencia a la entrega de las declaraciones. Este cambio respondió a que el inciso (B) procura atender de forma particular los fundamentos bajo los cuales el tribunal tomará determinación respecto a la causa probable para arresto. Por otro lado, a los fines de clarificar el momento en el que se haría entrega de la o las declaraciones juradas, se añadió un nuevo tercer párrafo en el inciso referente al procedimiento a seguirse durante la vista, esto es, en el inciso (D). En este nuevo párrafo se aclara que la persona imputada tendrá derecho a copia de la declaración o las declaraciones juradas en el momento en que el Estado entregue tales declaraciones al tribunal.

El Comité Asesor consideró que esta reformulación atiende las preocupaciones presentadas durante la consulta respecto al momento en que se haría efectiva la correspondiente entrega. A continuación, se incluyen las enmiendas a los incisos (B)(2) y (D) de la Regla 206:

(B) Fundamentos

La causa probable para arresto deberá estar fundada total o parcialmente en una declaración de propio y personal conocimiento o por información o creencia con suficiente garantía circunstancial de confiabilidad. Al efectuar una determinación sobre causa probable para arresto, el tribunal podrá considerar:

[...]

(2) La declaración o las declaraciones juradas escritas sometidas con la denuncia, ~~en cuyo caso la persona imputada tendrá derecho a su entrega.~~

[...]

(D) Procedimiento

³² Estrella Martínez, *supra*, págs. 12-13 y Martínez Piovanetti, *supra*, págs. 19-21.

[...]

Si la persona imputada comparece a la vista con representación legal, y el o la agente que somete el caso —en su lugar, el o la fiscal— presenta alguna persona testigo, el tribunal permitirá el contrainterrogatorio de testigos, aunque podrá limitarlo para conformarlo a la naturaleza no adversativa de una vista de causa probable.

El tribunal podrá, asimismo, limitar la presentación de prueba de defensa e, incluso, no permitirla cuando la prueba de cargo establezca cabalmente la causa probable requerida.

Si la persona imputada comparece a la vista, y en esta se somete el testimonio de una persona testigo mediante declaración jurada, la persona imputada tendrá derecho a que, en el momento en que se le entregue tal declaración al tribunal, se le provea copia de esta.

[...]

(3) Capacidad mental de la persona imputada en la vista de causa probable para arresto y referido a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico

Respecto al trámite dispuesto para atender la capacidad mental de la persona imputada en la vista de determinación de causa probable para arresto, incisos (H) e (I), las personas participantes favorecieron la intención y la iniciativa del Comité Asesor. No obstante, mostraron ciertas preocupaciones relacionadas principalmente a la implementación y la logística de la Regla propuesta. Tras evaluar las preocupaciones presentadas, el Comité Asesor reafirmó la decisión inicial de mantener la propuesta recomendada por el Comité Interno para el Manejo de los Asuntos Relacionados con las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Comité Interno-OAT). Únicamente aprobó las dos enmiendas explicadas a continuación.

En primer lugar, se eliminó del inciso (H) la oración “[c]uando proceda, se activará el procedimiento establecido en la Regla 422(A)”. Según se expone en las enmiendas introducidas a la Regla 422, la aplicación del trámite propuesto para determinar la procesabilidad antes de que medie una determinación de causa probable para arresto despertó preocupaciones referentes a la jurisdicción del tribunal sobre la persona imputada. Siendo así, el Comité Asesor concluyó que únicamente estará disponible el referido a la Ley Núm. 408-2000, 24 LPRA secs. 6152 *et seq.*, conforme a lo dispuesto en el inciso (I) de la Regla 206, es decir, en la circunstancia en que la persona imputada carezca patentemente de la capacidad para comprender el proceso durante la etapa de causa probable para arresto. El cambio aprobado al inciso (H) se incluye a continuación:

(H) *Capacidad de la persona imputada para entender el procedimiento penal*

[...]

El tribunal tomará las providencias necesarias para garantizar la comunicación efectiva de la persona imputada durante la continuación de la vista de causa probable para arresto, a la cual deberán comparecer la persona imputada, la representación legal y el Ministerio Público. ~~Cuando proceda, se activará el procedimiento establecido en la Regla 422 (A).~~

Por otro lado, en cuanto al inciso (I), el Comité Asesor introdujo una enmienda a la última oración, a los fines de requerir que la solicitud de alta por parte de la institución hospitalaria con anterioridad a la fecha pautada para la determinación de causa probable para el arresto sea por escrito. A continuación, la referida enmienda:

(I) *Referido a Ley de Salud Mental de Puerto Rico*

[...]

El alta de la persona custodiada por la institución hospitalaria solo procederá por autorización judicial. Si la institución hospitalaria recomienda el alta de la persona con anterioridad a la fecha pautada para la continuación de la vista de determinación de causa probable para arresto, ~~deberá~~ podrá solicitarla por escrito.

(4) *Vista sin denuncia.*

El inciso (E) de la Regla 206 provee para que el tribunal pueda determinar causa probable para arresto sin la necesidad de que se presente para su consideración una denuncia. Ello, cuando haya examinado bajo juramento algún testigo que cuente con conocimiento personal del hecho delictivo. Durante la Sesión Especial, un juez o una jueza identificó que el contenido del inciso (E) se encontraba duplicado en el antepenúltimo párrafo del inciso (A). A tono con lo anterior, el Comité Asesor eliminó el inciso (E) y enmendó el antepenúltimo párrafo del inciso (A). Como consecuencia de estos cambios, se reenumeraron los incisos subsiguientes de la Regla 206. A continuación, se presentan las enmiendas incorporadas a los incisos (A) y (E) de la Regla 206:

(A) *Expedición de la orden*

[...]

El tribunal podrá también determinar causa probable para creer que se ha cometido un delito sin necesidad de que se le presente una denuncia cuando haya examinado bajo juramento a alguna persona testigo o algunas personas testigos que tengan conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, además de la expedición de la orden de arresto o citación, el tribunal deberá levantar un acta concisa y breve, la cual equivaldrá a una denuncia, en la que exponga los hechos del delito por el cual determina causa probable; la fecha, la hora y el sitio donde se

cometieron; el delito imputado, y el nombre y la dirección de la persona testigo o de las personas testigos a quienes examinó bajo juramento para determinar causa probable.

[...]

~~(E) Vista sin denuncia~~

~~Un tribunal podrá determinar causa probable, sin necesidad de que se presente ante sí una denuncia, cuando haya examinado bajo juramento alguna persona testigo que tenga conocimiento personal del hecho delictivo. En tales casos, ordenará la preparación de la denuncia una vez determine causa probable para el arresto.~~

~~(E) (F) Expedición de la orden~~

[...]

~~(F) (G) Forma y requisitos de la orden de arresto~~

[...]

~~(G) (H) Capacidad de la persona imputada para entender el procedimiento penal~~

[...]

~~(H) (I) Referido a Ley de Salud Mental de Puerto Rico~~

[...]

~~(I) (J) Determinación de no causa~~

[...]

~~(J) (K) Causa probable "de novo"~~

[...]

~~(K) (L) Término para celebrar la vista "de novo"~~

[...]

~~(L) (M) Advertencias~~

[...]

(5) *Facultad inherente para requerir la presencia de testigo*

La facultad del tribunal de requerir la presencia de un o una testigo cuyo testimonio fue presentado mediante declaración jurada generó debate durante la Sesión Especial. El señalamiento en controversia planteado era si el tribunal carecía de facultad para requerir que testificara la persona declarante en estas circunstancias. Algunas personas puntualizaron que la Regla no modifica la discreción que tiene el Estado para ejercer su función de encausar. Otras recomendaron que la Regla propuesta debía reconocer expresamente la discreción al juez o a la jueza para requerir que un o una testigo del Ministerio Público comparezca a pesar de que su testimonio haya sido presentado mediante declaración jurada.

Tras considerar los argumentos esgrimidos, el Comité Asesor reconoció la facultad inherente de un juez o una jueza de requerir que un o una testigo del Ministerio Público comparezca personalmente a pesar de que se haya presentado su testimonio mediante declaración

jurada. Es al juez o a la jueza a quien le corresponde dirigir el procedimiento y determinar si existe causa probable. A juicio del Comité Asesor, el hecho de que el testimonio de algún o alguna testigo haya sido sometido mediante declaración jurada no limita la “facultad de ordenar la citación de cualquier persona que no esté presente para que sea examinado por el tribunal si así lo considera necesario”.³³ El Comité Asesor optó por clarificar su posición mediante este comentario, aun cuando no incorporó una enmienda sobre este asunto particular.

REGLA 207. CITACIÓN POR UN TRIBUNAL

La Regla 207 provee para que el tribunal, luego de determinada causa probable para arresto, expida una citación en lugar de una orden de arresto. En cuanto a esta Regla propuesta, el Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó sustituir el término “corporación” por el de “entidad jurídica”.³⁴ A su juicio, este último término resulta más amplio y comprende otras formas organizacionales, tales como las corporaciones de responsabilidad limitada o las sociedades profesionales. El Comité Asesor coincidió con esta recomendación, no obstante, propuso utilizar el concepto de “persona jurídica”, según comprendido en la Regla 104(D) y el Artículo 46 del Código Penal de 2012.³⁵ Este cambio se extendió a las Reglas 209 y 401 del Proyecto de Reglas. A tono con lo anterior, se enmendó la Regla 207 de la forma siguiente:

Regla 207. Citación por un tribunal

(A) Citación

Una vez determinada la causa probable conforme a la Regla 206, el tribunal ante quien se presenta la denuncia podrá expedir una citación en lugar de una orden de arresto en los casos donde no se exija fianza o cuando se trate de una persona jurídica ~~corporación~~.

(B) Forma y requisitos de la citación

La citación se expedirá por escrito a nombre de El Pueblo de Puerto Rico y la firmará un juez o una jueza. Requerirá que la persona mencionada en ella comparezca delante del tribunal ante quien se haya presentado la denuncia e incluirá el día, la hora y el sitio de la comparecencia. Informará, además, a la persona que si no comparece se expedirá una orden de arresto en su contra, que los procedimientos continuarán en su ausencia y que se considerará que ha renunciado a impugnar su extradición si es arrestada fuera de Puerto Rico. Si la persona fuera una persona jurídica ~~corporación~~, se le advertirá que, de no comparecer, los procedimientos continuarán en ausencia.

³³ *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 565, citando a *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 796 (2002).

³⁴ Estrella Martínez, supra, pág. 15.

³⁵ 33 LPRA sec. 5069.

(C) Procedimiento si la persona no comparece después de citada

Si la persona citada no comparece o si hay causa razonable para creer que no comparecerá, se expedirá una orden de arresto en su contra. Una vez arrestada, se seguirá el procedimiento dispuesto en la Regla 220. Si la persona es una persona jurídica ~~corporación~~ y no comparece después de haber sido citada, se hará constar ese hecho en el expediente y el procedimiento continuará como si la persona jurídica ~~corporación~~ hubiese comparecido.

REGLA 209. ORDEN DE ARRESTO O CITACIÓN: DILIGENCIAMIENTO

Conforme a la enmienda recomendada por el Juez Asociado señor Estrella Martínez y adoptada por el Comité Asesor respecto a la Regla 207 propuesta, se modificó el término “corporación” por “persona jurídica” en la Regla 209(C). La enmienda aprobada se incluye a continuación:

(C) Manera de hacerlo

La orden de arresto se diligenciará por medio de la restricción efectiva de la libertad de la persona. El funcionario o la funcionaria que diligencie la orden no tiene que tenerla en su poder al hacer el arresto. Si la tiene, deberá mostrarla al detenido al momento del arresto. Si no la tiene, en ese momento deberá informar al detenido el delito que se le imputa y el hecho de que se ha expedido una orden para su arresto. En estos casos, deberá suministrarse una copia de la orden tan pronto sea posible.

La citación se diligenciará al entregar una copia de esta a la persona. Si la persona es una persona jurídica ~~corporación~~, se diligenciará entregando copia a un o una miembro de su directorio, a un funcionario, una funcionaria o a su agente residente, o enviándola por correo con acuse.

REGLA 213. ARRESTO POR UN FUNCIONARIO O UNA FUNCIONARIA DEL ORDEN PÚBLICO

La Regla 213 dispone las normas relacionadas al arresto sin orden por un funcionario o una funcionaria del orden público. El inciso (A) distingue la instancia en que el funcionario o la funcionaria tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este supuesto, la Regla requiere que el arresto sea realizado inmediatamente o dentro de un término razonable después de la comisión del delito.

Sobre este particular, el Juez Asociado señor Estrella Martínez expresó una preocupación relativa a la arbitrariedad que podría acarrear la interpretación del concepto “término razonable”, en vista de que la Regla “no provee una directriz clara de inmediatez o

prontitud”.³⁶ A esos efectos, sugirió una enmienda para aclarar que el arresto realizado en un término razonable después de la comisión del delito quedara limitado a circunstancias extraordinarias.

El Comité Asesor decidió acoger la enmienda presentada por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, de manera que la norma general sea que cuando un funcionario o funcionaria del orden público tenga motivo fundado para creer que la persona cometió un delito grave o menos grave en su presencia el arresto se realice inmediatamente. Esta gestión tiene el propósito de “evitar daños, la huida [de la persona sospechosa], la destrucción u ocultación de evidencia delictiva y/o la comisión de conducta delictiva adicional”.³⁷ Entre las circunstancias extraordinarias que podrían aplazar el arresto se encuentran aquellos casos en los que pueda implicar una imprudencia o riesgo para el funcionario o la funcionaria o las personas presentes.³⁸ En esta instancia, se podría aplazar el arresto en un término razonable, siempre y cuando el funcionario o la funcionaria no abandone la vigilancia.³⁹ El cambio propuesto se presenta a continuación:

(A) Si tiene motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia. En este caso, deberá realizar el arresto de inmediato. De existir circunstancias extraordinarias, se podrá realizar ~~o~~ en un término razonable después de la comisión del delito. De lo contrario, el funcionario o la funcionaria deberá solicitar del tribunal que expida una orden de arresto.

REGLA 220. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL

La Regla 220 establece el procedimiento a seguirse frente al tribunal cuando se realice un arresto autorizado por una orden de arresto emitida en ausencia o sin una orden de arresto. El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó enmendar e inciso (B)(2), con el propósito de que el tribunal informe a la persona arrestada o que comparezca por citación, de su derecho a comunicarse con una persona de su confianza más allá de un familiar o su abogado o abogada. El Comité Asesor acogió la enmienda presentada por el Juez Asociado, la cual se incluye a continuación:

³⁶ Estrella Martínez, *supra*, pág. 16.

³⁷ D. Nevares Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, 10ma ed. rev., Hato Rey, Ed. Instituto para el Desarrollo del Derecho, 2014, Sec. 5.71, pág. 58.

³⁸ *Íd.*

³⁹ *Íd.* Véase, además, Estrella Martínez, *supra*, pág. 16.

(B) *Deberes del tribunal; advertencias*

El tribunal informará lo siguiente a la persona arrestada o que comparezca por citación:

[...]

(2) su derecho a comunicarse con su familiar ~~más cercano~~, con una persona de su confianza, o con un abogado o abogada para contratar sus servicios;

[...]

REGLA 225. ORDEN DE REGISTRO O ALLANAMIENTO: DILIGENCIAMIENTO

La Regla 225 regula el diligenciamiento de una orden de registro o allanamiento. Durante la Sesión Especial, así como en los comentarios escritos recibidos, fue motivo de discusión el diligenciamiento de una orden para registrar evidencia electrónica. En particular, en una de las mesas de trabajo se debatió la conveniencia de establecer un término para diligenciar la orden para registrar evidencia electrónica, dado que existe una diferencia entre ocupar el equipo físico y registrar su información interna. Mencionaron que esta segunda fase puede tomar tiempo adicional a los diez (10) días y requerir la asistencia de terceras personas. Por su parte, el Departamento de Justicia y el Juez Martínez Piovanetti apuntaron a la necesidad de atender este asunto y presentaron propuestas alternas al texto.⁴⁰

El Comité Asesor coincidió con las preocupaciones presentadas y evaluó las enmiendas sometidas para atender este particular. Consideró, además, la jurisprudencia de este Tribunal y la Regla 41 de Procedimiento Criminal Federal. En *Pueblo v. Alberti Santiago*, 138 DPR 357 (1995), se resolvió que el incumplimiento con el requisito de efectuar el inventario y devolver la orden diligenciada dentro del término de diez (10) días no activa la regla de exclusión dispuesta en el Artículo II, Sección 10, del de la Constitución de Puerto Rico.⁴¹ Por su parte, la Regla 41(e)(2)(B) de Procedimiento Criminal Federal no dispone término para finalizar el proceso de extracción de la información digital de los dispositivos electrónicos ocupados. En el comentario de este inciso se establecen las razones por las cuales no se adoptó un término fijo para extraer la información electrónica. Entre otras cosas, se consideró el tiempo que podría requerir copiar y revisar la información, el cual, a su vez, dependerá de la capacidad de almacenamiento del dispositivo electrónico, de las dificultades relacionadas a la encriptación de los datos, la carga de trabajo de los laboratorios, entre otros factores.⁴² A diferencia de la Regla federal, la enmienda realizada requiere que el tribunal

⁴⁰ Departamento de Justicia, *supra*, pág. 16 y Martínez Piovanetti, *supra*, pág. 51.

⁴¹ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

⁴² Véase Fed. R. Crim. Proc., R. 41 (“In addition to addressing the two-step process inherent in searches for electronically stored information, the Rule limits the [14] day execution period to the actual execution of the warrant and the on-site activity. While consideration was given to a presumptive national or uniform time period within which any subsequent off-site copying or review of the media or electronically stored

disponga un término razonable para la ejecución, el diligenciamiento y la devolución de la orden de registro o allanamiento de información almacenada electrónicamente.⁴³ Así, la enmienda propuesta al primer párrafo de la Regla 225 se incluye a continuación:

La orden de registro o allanamiento deberá devolverse diligenciada dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su expedición. De tratarse de una orden de registro o allanamiento para buscar y ocupar información almacenada electrónicamente, el tribunal establecerá en la orden un término razonable para su ejecución, diligenciamiento y devolución. El funcionario o la funcionaria que diligencie entregará copia de la orden y un recibo de los bienes ocupados a la persona de quien se ha obtenido la evidencia o que esté en posesión del lugar registrado o de los bienes ocupados. De no poder entregarlos a la persona, dejará la copia y el recibo en un sitio visible del lugar donde se diligenció.

CAPÍTULO III. EL PROCESO ACUSATORIO

El Capítulo III reglamenta la vista preliminar, la vista preliminar *de novo* y otros asuntos relacionados al pliego acusatorio, tales como: el término para su presentación, su contenido y cualquier cambio o enmienda a este. El Comité Asesor recomienda para este Capítulo enmiendas a las Reglas 301, 303, 306 y 308.

REGLA 301. VISTA PRELIMINAR

La Regla 301 se relaciona con la vista preliminar. El Comité Asesor recomendó enmiendas a los apartados referentes a la determinación de causa probable (inciso (E)), al descubrimiento de prueba durante esta etapa (inciso (G)) y a las disposiciones generales, las cuales incluyen las defensas que podrían presentarse en esta vista (inciso (J)). Por último, el Comité Asesor propuso una enmienda en el inciso (K) que atiende el apercibimiento a la persona imputada de las consecuencias de no comparecer al acto de la lectura de la acusación y demás etapas posteriores. Los cambios incorporados se discuten a continuación.

information would take place, the practical reality is that there is no basis for a ‘one size fits all’ presumptive period. A substantial amount of time can be involved in the forensic imaging and review of information. This is due to the sheer size of the storage capacity of media, difficulties created by encryption and booby traps, and the workload of the computer labs. The rule does not prevent a judge from imposing a deadline for the return of the storage media or access to the electronically stored information at the time the warrant is issued. However, to arbitrarily set a presumptive time period for the return could result in frequent petitions to the court for additional time”).

⁴³ Véase Martínez Piovonetti, *supra*, pág. 51.

(1) *Determinación de causa probable para acusar*

El inciso (E) provee para que el tribunal determine si existe causa probable para acusar de conformidad con la prueba presentada en la vista preliminar. En relación con este apartado, el Departamento de Justicia recomendó una enmienda gramatical que el Comité Asesor acogió como se expone a continuación:

(E) *Determinación de causa probable*

El tribunal determinará causa probable por el delito que la prueba justifique, independientemente del delito imputado en la denuncia. Si la prueba demuestra que existe causa probable para creer que se cometió un delito y que la persona imputada lo cometió, el tribunal autorizará la presentación de la correspondiente acusación. De lo contrario, ~~se exonerará~~ determinará no causa a la persona y, si la persona ~~esta~~ se encuentra detenida, se ordenará que sea puesta en libertad.

(2) *Descubrimiento de prueba*

El inciso (G) regula los asuntos que podrían ser objeto de descubrimiento de prueba previo a celebrarse la vista preliminar. En particular, y como consecuencia de las recomendaciones y los comentarios recibidos relacionados con la entrega de las declaraciones juradas en la vista de causa para arresto, el Comité Asesor identificó la importancia de proveer un mecanismo que permita la entrega de estas previo a la vista preliminar en aquellas instancias en que se celebre la vista en ausencia de la persona imputada. En la discusión, consideró la jurisprudencia del Tribunal Supremo que establece que los derechos reconocidos en la Regla 6(a) de Procedimiento Criminal de 1963 relativos a estar asistido por representación legal, a contrainterrogar a las personas testigos en su contra y a ofrecer prueba en su favor se activan únicamente cuando la persona imputada comparezca acompañada de abogado o abogada.⁴⁴

Siendo así, el Comité Asesor entendió que no entregar previo a celebrar la vista preliminar las declaraciones juradas presentadas en los casos sometidos en ausencia agudizaría la desigualdad entre las personas imputadas que comparezcan a la vista de causa para arresto y aquellas que no estén presentes. De igual manera, podría incentivar la frecuencia de presentar denuncias en ausencia, aunque esta debe ser la excepción. En atención a lo anterior, el Comité Asesor incorporó una enmienda a la Regla 301(G) para que, antes de celebrarse la vista preliminar, la persona imputada pueda obtener copia de declaraciones juradas presentadas en una vista de causa probable para arresto celebrada en su ausencia.

⁴⁴ Véanse *Pueblo v. Rivera Martell*, 173 DPR 601 (2008), *Pueblo v. Irizarry*, 160 DPR 544 (2003) y *Pueblo v. Jiménez Cruz*, 145 DPR 803 (1998).

Al amparo de este esquema, cuando la persona imputada se encuentre presente en la vista de causa para arresto, tendrá derecho a recibir las declaraciones juradas de conformidad con lo dispuesto en la Regla 206. Por su parte, cuando la vista de causa para arresto se celebre en ausencia, resultaría de aplicación la enmienda presentada a continuación:

(G) *Descubrimiento de prueba*

Antes de celebrarse la vista preliminar, no habrá descubrimiento de prueba, salvo que se trate de prueba exculpatoria, de un pliego de especificaciones, de o confesiones escritas de la persona imputada o de declaraciones juradas presentadas en una vista de causa probable para arresto celebrada en ausencia de la persona imputada.

(3) *Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar*

El inciso (J) reglamenta, entre otras cosas, las defensas afirmativas y las causas de extinción y exclusión de responsabilidad penal que se podrían presentar y adjudicar en la vista preliminar. Una de las personas participantes de la Sesión Especial cuestionó cuál sería el procedimiento aplicable tras determinarse no causa en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo* por razón de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

El Comité Asesor coincidió con la importancia de revisar el Proyecto de Reglas a los fines de atender este asunto. A esos efectos, enmendó el inciso (J) para clarificar los diversos efectos que conllevaría la determinación de alguna de estas causas de inimputabilidad en la vista preliminar y en la vista preliminar *de novo*.

De prosperar alguna de estas defensas en la vista preliminar, el tribunal deberá referir a la persona imputada al procedimiento para la imposición de una medida de seguridad, asunto regulado en la Regla 424 del Proyecto de Reglas. Sin embargo, no se adjudicará de manera definitiva la medida de seguridad hasta tanto (1) el Ministerio Público determine no solicitar una vista preliminar *de novo* o (2) que se sostenga la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio en la vista preliminar *de novo*. Este cambio es cónsono con *Pueblo v. Lebrón Lebrón*, 133 DPR 332 (1993). En este caso, el Tribunal Supremo resolvió que la determinación del tribunal de no causa probable para acusar en la vista preliminar no impide que el Ministerio Público acuda en alzada para lograr una nueva determinación judicial respecto a la defensa presentada. Asimismo, es consecuente con el inciso (i) de la Regla 241 de Procedimiento Criminal de 1963, el cual reconoce que el procedimiento para la imposición de la medida de seguridad “será igualmente aplicable en la vista preliminar establecida por la Regla 23 de Procedimiento Criminal, cuando la determinación de no causa para acusar sea por razón de incapacidad mental [...] y el Ministerio Público determinare no recurrir en alzada, o que de

haberlo hecho se sostuviere la determinación de no causa para acusar por los mismos fundamentos”.⁴⁵ A continuación, se presenta el cambio propuesto a la Regla 301(J):

(J) Disposiciones generales aplicables a la vista preliminar

La defensa afirmativa de minoridad y las causas de extinción de la acción penal contenidas en el Código Penal se promoverán y adjudicarán en ocasión de la vista preliminar o de la vista preliminar *de novo*. La defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio y coartada se promoverán sujeto a lo dispuesto en la Regla 406. De prosperar en la vista preliminar la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio, se referirá a la persona imputada al procedimiento pautado en la Regla 424 para la imposición de una medida de seguridad, sin que ello impida que el Ministerio Público pueda solicitar una vista preliminar *de novo*. Sin embargo, no se adjudicará de manera definitiva la medida de seguridad hasta que se resuelva la vista preliminar *de novo*. Las restantes defensas afirmativas y causas de exclusión de responsabilidad se promoverán cuando surjan de la prueba del Ministerio Público o no requieran ser dilucidadas con mayor amplitud en el juicio.

(4) Apercibimiento

En las circunstancias en las que se determine causa para acusar, el inciso (K) establece el deber de apercibir a la persona imputada de varios asuntos relacionados a las próximas etapas del procedimiento criminal en su contra. Entre estas advertencias se incluyen: las consecuencias de no comparecer a la lectura de la acusación voluntariamente, la relacionada con el nombre consignado en la denuncia y otros asuntos referentes a la vista preliminar *de novo* cuando se determine no causa o causa por un delito distinto al imputado. El Comité Asesor favoreció que, además de los asuntos antes mencionados, se añadiera el deber del tribunal de informar a la persona imputada del delito o de los delitos por los cuales se determinó causa probable para acusar. En consecuencia, enmendó el primer párrafo del inciso (K) de la forma siguiente:

(K) Apercibimiento

De determinarse causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*, el tribunal apercibirá a la persona imputada del delito o de los delitos por los cuales se determinó causa y que, de no comparecer en forma voluntaria al acto de lectura de acusación, este y todos los procedimientos posteriores podrán celebrarse en su ausencia, incluyendo la selección del Jurado y el pronunciamiento de la sentencia. Se le apercibirá, además, que de no comparecer a dicho acto, se podrá ordenar su arresto por desacato.

[...]

⁴⁵ 34 LPRA Ap. II.

REGLA 303. PROCEDIMIENTOS POSTERIORES A LA VISTA PRELIMINAR

La Regla 303 regula la presentación del pliego acusatorio y clarifica el término para presentar la acusación. Sobre este último asunto, se establece un término de diez (10) días laborables desde la fecha de la determinación de causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo* para que el Ministerio Público presente la acusación. Durante la Sesión Especial, representantes de la defensa presentaron objeción al término antes mencionado, en vista de que estimaron que resultaba excesivamente prolongado. También, mencionaron que añade tiempo a los términos de juicio rápido, por lo que la persona podría estar sumariada por un período mayor.

El Comité Asesor optó por reconsiderar su criterio respecto al término propuesto y adoptó la recomendación para que el periodo de los diez (10) días no sea laborable. Estimó que, aun con este cambio, se supera la situación en el estado de derecho vigente en la cual el término para celebrar la vista preliminar es el mismo para la presentación de la acusación.⁴⁶ Al mismo tiempo, consideró que es un periodo razonable para que el Ministerio Público pueda redactar y presentar la acusación. El cambio recomendado también se incorpora en la Regla 407(N)(1)(b), la cual establece como fundamento de desestimación que la acusación no se presentó dentro del término provisto.

Por otro lado, se adoptaron otras recomendaciones al inciso (A) de la Regla 303. En primer lugar, y a fin de mantener homogeneidad en el lenguaje de la Regla 301(A), se especifica que se incluye tanto el delito grave como el menos grave que acarree una pena mayor de seis (6) meses para efectos de la presentación de la acusación. Por su parte, en cuanto a la moción de archivo del caso, se adoptó la recomendación de la SAL para eliminar del segundo párrafo del inciso (A) la frase “y transcurrido el término para ello”.⁴⁷ El Comité Asesor coincidió con el planteamiento de que no se justifica prolongar la encarcelación de un ciudadano o una ciudadana diez (10) días adicionales, especialmente en aquellas instancias en que el Ministerio Público desee archivar, a modo de ejemplo, el día siguiente a la determinación de causa para acusar. Por último, el Comité Asesor determinó eliminar del segundo párrafo del inciso (A) la referencia al “secretario o la secretaria”, dado que no es este último quien expide la orden para la excarcelación de la persona si esta se encuentra bajo custodia.

Los cambios discutidos anteriormente se presentan a continuación:

⁴⁶ Véanse Regla 64(n)(1), (2), (5) y (6) de Procedimiento Criminal de 1963, 34 LPRA Ap. II; *Pueblo v. Cartagena Fuentes*, 152 DPR 243 (2000).

⁴⁷ Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, pág. 7.

(A) *Delitos graves; delitos menos graves relacionados; delitos menos graves con derecho a juicio por Jurado*

Cuando, de acuerdo con lo establecido en la Regla 301, se reciba en la secretaría de la sala correspondiente del Tribunal de Primera Instancia el expediente del caso por la comisión de un delito grave o menos grave que acarree una pena mayor de seis (6) meses, el Ministerio Público presentará la acusación en un término no mayor de diez (10) días ~~laborables~~ desde la fecha de determinación de causa probable en la vista preliminar o en la vista preliminar *de novo*.

Si por causa justificada el Ministerio Público considera que no debe presentar una acusación, ~~y transcurrido el término para ello,~~ presentará una moción al Juez Administrador o Jueza Administradora para solicitar el archivo del caso sin perjuicio. Una vez decretado el archivo, ~~el secretario o la secretaria~~ se expedirá una orden para la excarcelación de la persona si esta se encuentra bajo custodia. Si está en libertad bajo fianza o bajo condiciones, estas quedarán sin efecto desde el momento del archivo de la causa y se devolverá cualquier depósito una vez acreditado el archivo. El secretario o la secretaria guardará el expediente y registrará dicha causa en el registro de causas archivadas que deberá llevarse en la Secretaría.

[...]

(C) *Efectos de la determinación de renuncia de jurisdicción en procedimientos para asuntos de menores*

Cuando se remita el expediente a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia mediante una resolución de la sala del Tribunal para Asuntos de Menores por haber renunciado a la jurisdicción sobre un menor, el secretario o la secretaria deberá notificarlo al Fiscal de Distrito. El Ministerio Público deberá presentar la acusación que proceda en el término de diez (10) días ~~laborables~~ a partir del recibo de la notificación de renuncia.

Si existe una determinación previa de un juez o una jueza, dictada según las Reglas de procedimiento para asuntos de menores, no será necesaria la celebración de una vista para determinar causa probable para arresto conforme a la Regla 206 ni la vista preliminar en los casos que debe celebrarse conforme a la Regla 301.

REGLA 306. CONTENIDO DE LA DENUNCIA O ACUSACIÓN Y EL PLIEGO DE ESPECIFICACIONES

La Regla 306 atiende los asuntos que debe contener la denuncia o la acusación; reglamenta la imputación en el pliego acusatorio de las circunstancias agravantes en caso de veredicto de culpabilidad, y define lo que constituye un pliego de especificaciones.

Durante la Sesión Especial, el tema principal discutido sobre esta Regla fue la imputación de las circunstancias agravantes. Por un lado, la representación de la defensa se opuso a la propuesta presentada por el Comité Asesor, alegando que, a diferencia de las circunstancias agravantes, en la reincidencia ya hubo una evaluación y adjudicación por parte del tribunal y no resulta necesario presentar prueba sobre ello. Reiteró los efectos negativos que podría

tener la propuesta sobre los y las miembros del Jurado, particularmente por su alegado efecto inflamatorio. En contraste, representantes del Departamento de Justicia destacaron que la mayoría de las circunstancias agravantes surgen de la prueba relacionada a los hechos constitutivos del delito imputado.

Por otro lado, el Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó mantener vigente en la Regla 306 la doctrina de *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465 (2012).⁴⁸ Explicó que el mecanismo allí dispuesto salvaguarda el debido proceso de ley de la persona acusada al notificarle oportunamente de las alegaciones de circunstancias agravantes y garantiza que estas circunstancias se prueben más allá de duda razonable. Todo ello “atemperando el riesgo de generar un perjuicio indebido en el jurado que lacere la imparcialidad que debe caracterizar todo procedimiento judicial”.⁴⁹

Tanto la Sociedad para Asistencia Legal como la Lcda. Iris Y. Rosario Nieves se unieron a la posición del Juez Asociado y añadieron que la economía procesal no constituyó en el caso de *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*, un disuasivo suficiente para sostener la postura de un solo pliego acusatorio. Además, no percibieron que el esquema de dos (2) pliegos acusatorios sea oneroso para el Ministerio Público.⁵⁰ Respecto a la posibilidad de que, previo a la determinación de culpabilidad, la persona imputada admita las circunstancias agravantes alegadas a los fines de que estas no se hagan saber al Jurado, sostuvieron que se pretende igualar la imputación de agravantes y la alegación de reincidencia.

El Departamento de Justicia, por su parte, planteó en su comparecencia que el inciso (B) codifica la norma constitucional de *Apprendi v. New Jersey*, 530 US 466 (2000) y *Pueblo v. Montero Luciano*, 169 DPR 360 (2006). Además, señaló que “flexibiliza la segunda acusación para la imputación de agravantes que se ordenó en *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, [supra]”.⁵¹

Tras evaluar detenidamente los planteamientos sometidos, el Comité Asesor reconsideró la posición adoptada en el Proyecto de Reglas de 2018 para que en la Regla 306 se mantenga la doctrina de *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, *supra*. Ello, en vista de que reconoció que el mecanismo dual dispuesto en la doctrina vigente es una vía alterna para notificar a la persona imputada respecto las circunstancias agravantes y, como bien señaló el Tribunal Supremo, atempera “el riesgo de perjuicio indebido al contaminar innecesariamente la

⁴⁸ Estrella Martínez, *supra*, págs. 18-19.

⁴⁹ *Íd.*, pág. 19.

⁵⁰ Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, pág. 9; Lcda. Iris Y. Rosario Nieves, *Comentarios a las reglas procesales propuestas 306 y 704*.

⁵¹ Departamento de Justicia, *supra*, pág. 20.

mente del Jurado previo a su deliberación”.⁵² El Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte y la Lcda. Daphne Cordero Guilloty se opusieron a esta enmienda. A continuación, la Regla 306(B) según aprobada por la mayoría del Comité Asesor:

(B) Circunstancias agravantes

El Ministerio Público ~~deberá~~ podrá imputar en el ~~un~~ pliego acusatorio ~~aparte~~ las circunstancias agravantes pertinentes para la imposición de la pena en caso de fallo o veredicto de culpabilidad. En esos casos, el juez o la jueza tendrá discreción para determinar si se presentarán los pliegos acusatorios conjunta o separadamente al Jurado.

La persona imputada o acusada podrá, al momento de hacer alegación o en cualquier momento posterior y antes de que se lea la acusación al Jurado, admitir cualquier de las circunstancias agravantes alegadas, en cuyo caso no se hará saber al Jurado la existencia de tales circunstancias.

REGLA 308. ACUMULACIÓN DE DELITOS Y DE PERSONAS IMPUTADAS

La Regla 308 regula la acumulación de delitos y de personas acusadas en un mismo pliego acusatorio. En cuanto al inciso (A), relacionado a la acumulación de delitos, un o una representante de la Academia recomendó añadir al final de la primera oración la frase “curso de conducta”. El Comité Asesor coincidió con esta recomendación, dado que es cónsono con el requisito de que los delitos surjan del mismo acto o episodio criminal. Además, la intención del Comité Asesor respecto a esta Regla fue eliminar únicamente la acumulación de “delitos de igual o similar naturaleza”. A continuación, la enmienda al inciso (A) de la Regla 308:

(A) Acumulación de delitos

Una misma denuncia o acusación podrá imputar la comisión de dos (2) o más delitos, en cargos por separado, si los delitos imputados surgen del mismo acto, de la misma gestión o de varios actos o gestiones que formen parte de un plan común o curso de conducta. Las alegaciones de un cargo podrán incorporarse en los restantes cargos por referencia.

CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTOS ANTERIORES AL JUICIO

El Capítulo IV del Proyecto de Reglas dispone sobre múltiples etapas que transcurren luego de presentado el pliego acusatorio y antes de iniciada la etapa del juicio. Entre los temas principales incluidos se encuentran: las alegaciones, las alegaciones preacordadas, la moción de desestimación, el descubrimiento de prueba, la procesabilidad, la imposición de medidas de seguridad cuando prevalezca la defensa de incapacidad mental o trastorno mental

⁵² *Pueblo v. Pagán Rojas et al.*, 187 DPR 465, 489-490 (2012).

transitorio, la moción de supresión de evidencia, el sobreseimiento, entre otros. De este Capítulo, el Comité Asesor recomendó cambios en las Reglas 401, 402, 405, 406, 407, 417, 419, 420, 422, 424, 425 y 427. Los cambios aprobados se exponen a continuación.

REGLA 401. ALEGACIONES: PRESENCIA DE LA PERSONA IMPUTADA; NEGATIVA DE ALEGAR

Conforme a las enmiendas introducidas a las Reglas 207 y 209(C) relativas a la sustitución del término “corporación” por “persona jurídica”, el Comité Asesor acordó enmendar el segundo párrafo de la Regla 401 a los fines de eliminar la palabra “corporación”. El texto revisado se incluye a continuación:

La persona imputada hará alegación de culpabilidad, de no culpabilidad o de *nolo contendere*.

Cuando la persona imputada se niegue u omite presentar una alegación, o cuando una ~~corporación~~ o persona jurídica deje de comparecer, el tribunal anotará una alegación de no culpabilidad y de juicio por Jurado en los casos en que exista ese derecho.

[...]

REGLA 402. ALEGACIONES: DEFINICIONES; ADVERTENCIAS

La Regla 402 detalla el procedimiento que deberá seguir el tribunal previo a aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*. Como parte de esta gestión, el inciso (B) provee un listado de advertencias que el tribunal debe emitirle a la persona imputada.

En cuanto a este último asunto, las mesas de trabajo conformadas en la Sesión Especial favorecieron, en su mayoría, el listado de advertencias que el tribunal debe emitir antes de aceptar una alegación de culpabilidad o de *nolo contendere*. Por su parte, el Departamento de Justicia solicitó enmendar el inciso (C)(9) de conformidad con lo resuelto por la Corte Suprema Federal en *Padilla v. Kentucky*, 559 US 356 (2010), en el cual se resolvió que se constituye una representación legal inadecuada cuando el abogado o la abogada de la persona imputada omite advertirle que su alegación de culpabilidad le expone a una deportación.

El Comité Asesor acogió con enmiendas la propuesta presentada por el Departamento de Justicia.⁵³ A tono con las mejores prácticas de representación legal y en atención de las serias consecuencias que podría conllevar la deportación de la persona no ciudadana, la enmienda propuesta requerirá al tribunal preguntar a esta si su representación legal le advirtió en cuanto a las consecuencias que podría acarrear su alegación de culpabilidad o de *nolo*

⁵³ Departamento de Justicia, *supra*, págs. 21-22.

contendere en cuanto a su estatus migratorio, ya sea de forma inmediata o a largo plazo. A esos fines, se enmendó la Regla 402(C)(9) de la forma siguiente:

(9) si no es ciudadano o ciudadana de Estados Unidos, una condena por el delito por el cual se le acusa puede traer como consecuencia inmediata o a largo plazo cambios en su estatus migratorio, la deportación, la exclusión de admisión a Estados Unidos o la denegación de naturalización conforme a las leyes de Estados Unidos, ~~y~~ El tribunal preguntará si la persona imputada fue advertida de estas por su representación legal; y

REGLA 405. TRANSACCIÓN DE DELITOS

La Regla 405, correspondiente a la Regla 246 de Procedimiento Criminal de 1963, permite la transacción de delitos menos graves o graves con una pena no mayor de tres (3) años. Entre los asuntos particulares de la Regla, se requiere que la parte perjudicada comparezca al tribunal y reconozca plenamente que ha recibido reparación por el daño causado.

Sobre el particular, SAL explicó que el lenguaje propuesto por el Comité Asesor excluiría algunos de los delitos incluidos en la Regla 246 vigente. Ello, en vista de que la Regla vigente alude a la posibilidad de transigir delitos menos graves y graves de cuarto o de tercer grado, cuya pena máxima de reclusión es de ocho (8) años, de conformidad con el Artículo 66 del Código Penal de 2004. A diferencia, en el Proyecto de Reglas de 2018 únicamente permitiría la transacción de delitos con una pena no mayor de tres (3) años. El Comité Asesor coincidió con este señalamiento de la SAL, por lo que enmendó el lenguaje propuesto para extender la aplicación de la Regla 405 a delitos cuya pena no sea mayor de ocho (8) años.

Por otro lado, el Juez Asociado señor Estrella Martínez destacó que la Regla 405, a diferencia de la Regla 246, *supra*, elimina la referencia a una indemnización “total o sustancial”.⁵⁴ En cambio, establece que “sólo se podrá transar el caso cuando la persona perjudicada reconozca plenamente que ha recibido reparación por el daño causado”.⁵⁵ Abundó que la Regla 405 propuesta da a entender que únicamente una reparación total y completa podría dar paso a una transacción. Ello, según manifestó, podría tener el efecto de “desalentar las transacciones y alargar innecesariamente el trámite judicial”.⁵⁶ En esta dirección, el Comité Asesor consideró que el criterio aplicable debe ser que la indemnización sea suficiente para la persona perjudicada. La inclusión del adverbio “plenamente” en la primera oración de la Regla podría interpretarse contrario a este principio. Por tal razón, determinó eliminar este

⁵⁴ Estrella Martínez, *supra*, pág. 21.

⁵⁵ Íd.

⁵⁶ Íd.

criterio en atención a la preocupación del Juez Asociado. Acorde con lo anterior, los cambios aprobados a la Regla 405 se exponen a continuación:

Regla 405. Transacción de delitos

Solo podrán transigirse delitos menos graves o graves con una pena no mayor de ocho (8) tres (3) años, si la parte perjudicada comparece ante el tribunal donde está pendiente la causa en cualquier momento antes de la celebración del juicio y reconoce ~~plenamente~~ que ha recibido reparación por el daño causado. El tribunal podrá, en el ejercicio de su discreción y con la participación del o de la fiscal, decretar el archivo y sobreseimiento definitivo del caso. El tribunal expondrá los fundamentos del sobreseimiento y archivo, los cuales se harán constar en la minuta. El sobreseimiento y archivo así decretado impedirá la formulación de otro proceso contra el acusado por el mismo delito.

REGLA 406. NOTIFICACIÓN DE DEFENSA DE INIMPUTABILIDAD POR INCAPACIDAD MENTAL, TRASTORNO MENTAL TRANSITORIO O COARTADA

La Regla 406 atiende dos asuntos principales: (1) la previa notificación de las defensas de incapacidad mental, trastorno mental transitorio y coartada y (2) el descubrimiento de prueba cuando se notifique alguna de estas defensas. Sobre la redacción propuesta, el Juez Asociado señor Estrella Martínez observó que en algunas instancias se alude a “documentos”, mientras que en otras se refiere a “documentos, escritos, fotografías o papeles” o “prueba documental”.⁵⁷ Estimó que en ambas instancias existe “una obligación de suministrar recíprocamente toda la prueba que tengan las partes al respecto”, por lo que recomendó uniformar el lenguaje de la Regla propuesta.⁵⁸ El Comité Asesor coincidió con esta apreciación, por lo que adoptó íntegramente la propuesta presentada como sigue:

Regla 406. Notificación de defensa de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada

[...]

La persona imputada que desee establecer la defensa de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

[...]

(C) Los documentos, escritos, fotografías, papeles o cualquier otra prueba que se utilizarán para sostener la defensa, y si no los posee, informará en poder de quién están.

[...]

⁵⁷ Íd., págs. 21-22.

⁵⁸ Íd.

La persona imputada que desee establecer la defensa de coartada deberá suministrar al Ministerio Público, al momento de plantearla, la información siguiente:

[...]

(C) Los documentos, ~~los~~ escritos, ~~las~~ fotografías, ~~los~~ papeles o cualquier otra prueba que utilizará para establecer su defensa de coartada y en poder de quién están.

[...]

El Ministerio Público tendrá la obligación recíproca de informar a la persona imputada el nombre y la dirección de los testigos, y la prueba documental o cualquier otra prueba que utilizará para refutar las defensas de inimputabilidad por incapacidad mental, trastorno mental transitorio o coartada.

REGLA 407. FUNDAMENTOS DE LA MOCIÓN PARA DESESTIMAR

La Regla 407 corresponde a la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963 y establece los fundamentos para desestimar la denuncia o la acusación o cualquier cargo de estas. En cuanto a esta Regla, el Comité Asesor enmendó los incisos (N)(1), (N)(1)(b) y (P). De igual modo, añadió un nuevo inciso (Q). Los cambios aprobados se incluyen a continuación.

(1) Inciso (N)(1)

El inciso (N)(1) de la Regla 407 establece los términos de juicio rápido que rigen etapas posteriores a la presentación del pliego acusatorio. Como parte de esta gestión, señala que la violación a los términos allí enumerados será fundamento para la desestimación del pliego acusatorio, a no ser que se demuestre justa causa para la demora, que la demora sea a solicitud de la persona imputada o que sea con su consentimiento, ya sea expreso o implícito.

Sobre este último asunto, el Juez Asociado señor Estrella Martínez comentó que no se desprendía de la Regla 64(n) de Procedimiento Criminal de 1963 ni de su jurisprudencia interpretativa la distinción realizada entre el consentimiento expreso o implícito.⁵⁹ Ello, en consideración de que la jurisprudencia del Tribunal Supremo requería que la renuncia al derecho a juicio rápido fuera “expresa y no conjetural o inferida, voluntaria y realizada con pleno conocimiento de las consecuencias de la renuncia”.⁶⁰

Asimismo, el Juez Asociado distinguió la situación en la cual no se presentó una objeción oportuna como parte de una táctica dilatoria por parte de la defensa. De ahí que estimó “peligroso disponer que la persona imputada podrá consentir a una violación a su derecho a un juicio rápido implícitamente”.⁶¹

⁵⁹ Íd., págs. 22-24.

⁶⁰ Íd., pág. 23, citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567 (2015).

⁶¹ Íd.

Según planteado en el Informe de Reglas, el texto añadido referente al consentimiento implícito procuró “operar como un disuasivo a personas acusadas que, sin tener deseo de que se ventilen sus casos, propician suspensiones sin interés legítimo alguno”.⁶² Sobre este particular, en *Pueblo v. Santi Ortiz*, 106 DPR 67 (1977), el Tribunal Supremo resolvió que no derrota el derecho del Estado a que se celebre el juicio cuando la representación legal de la persona imputada se percata que el nuevo señalamiento violenta el término de juicio rápido y permanece en silencio para luego invocarlo en beneficio de su cliente. En otras instancias, el Tribunal Supremo ha reconocido que una infracción al derecho a juicio rápido podría favorecer a la persona imputada en consideración de la posibilidad de que la prueba del Ministerio Público se debilite o desaparezca con el tiempo.⁶³

A pesar de lo anterior, en consideración de que la norma general debe ser que la renuncia a este derecho constitucional debe ser expresa y a los fines de evitar interpretaciones que de alguna manera expandan el alcance de la intención inicial, el Comité Asesor coincidió con la recomendación del Juez Asociado señor Estrella Martínez de eliminar la referencia al consentimiento expreso o implícito. De esta forma, se mantiene un lenguaje similar al dispuesto en la Regla 64(n). El inciso (N)(1), según enmendado, se incluye a continuación:

(N)(1) Existe una o varias de las siguientes circunstancias, a no ser que se demuestre justa causa para la demora o que la demora en someter el caso a juicio sea a solicitud de la persona imputada o con su consentimiento, ~~ya sea expreso o implícito~~:

(2) *Inciso (N)(1)(b)*

El inciso (N)(1)(b) establece como fundamento para la desestimación que la acusación no fue presentada dentro de los diez (10) días laborables siguientes a la determinación de causa probable. Durante la Sesión Especial, las personas participantes reprodujeron en este inciso las objeciones relativas al periodo recomendado para la presentación de la acusación. En vista de que el Comité Asesor propuso en la Regla 303 que este término no sea laborable, se ajustó el contenido de este inciso de la forma siguiente:

(b) No se presentó la acusación dentro de los diez (10) días ~~laborables~~ siguientes a la determinación de causa probable para acusar.

⁶² Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Criminal* (Informe de Reglas), Comité Asesor Permanente de Reglas de Procedimiento Criminal, 30 de noviembre de 2018, pág. 213.

⁶³ *Pueblo v. Rivera Tirado*, 117 DPR 419, 437 (1986).

(3) *Inciso (P)*

El inciso (P) establece como fundamento para desestimar la denuncia o la acusación que la determinación de causa probable para arrestar o acusar no se realizó conforme a derecho, ya sea como consecuencia de ausencia total de prueba o por defectos procesales. En este inciso, se incorporaron las consecuencias procesales de la concesión de una desestimación al amparo de este fundamento. El texto adoptado en cuanto a los remedios procesales aplicables corresponde con lo resuelto en *Pueblo v. Rivera Vázquez*, 177 DPR 868 (2010).

La representación del Departamento de Justicia durante la Sesión Especial sugirió enmendar este inciso para aclarar qué ocurriría en aquellas circunstancias en las que el tribunal determine ausencia total de prueba respecto al delito imputado en la acusación, pero suficiente para determinar causa probable por un delito menor incluido. En sus comentarios escritos, el Departamento de Justicia reiteró esta recomendación y propuso utilizar como punto de partida la sentencia del Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Reyes Peña*, KLCE201501326.⁶⁴ En este caso, el Tribunal de Apelaciones determinó lo siguiente:

Por consideraciones lógicas y por entender que no existe impedimento legal para ello, concluimos que en aquellos casos en los que no se haya determinado causa probable conforme a derecho por haber ausencia total de prueba sobre el delito imputado, el Tribunal de Primera Instancia puede ordenar al [M]inisterio [P]úblico que enmiende la acusación para que impute el delito menor incluido sobre el que sí hubo suficiente prueba para establecer causa probable en vista preliminar. *Íd.*, pág. 3.

El Tribunal de Apelaciones fundamentó su posición en que la estructura adoptada para regular la vista preliminar y la vista preliminar en alzada permite concluir que en las circunstancias en que el tribunal encuentre causa probable para acusar por un delito mayor, la referida determinación implica que también estimó que existía prueba suficiente para acusar por los delitos menores incluidos. También, añadió que la decisión es “consecuente con la normativa de que un acusado puede ser declarado culpable de la comisión de ‘cualquier delito inferior necesariamente comprendido en el delito que se le imputa o de cualquier grado inferior del delito que se le imputa’”.⁶⁵

A tono con lo anterior, el Comité Asesor coincidió con el señalamiento del Departamento de Justicia y determinó que era necesario codificar una norma al amparo de la interpretación del Tribunal de Apelaciones en *Pueblo v. Reyes Peña*, *supra*. En concordancia, enmendó el

⁶⁴ Departamento de Justicia, *supra*, págs. 27-28.

⁶⁵ *Pueblo v. Reyes Peña*, KLCE201501326, pág. 4, citando la Regla 147 de Procedimiento Criminal de 1963, 34 LPRA Ap. II.

inciso (P), para que el tribunal pueda determinar que la prueba presentada en la vista para determinar causa probable para arrestar o acusar, aunque insuficiente para determinar causa por el delito por el cual se autorizó a acusar, resultó suficiente para una determinación de causa por un delito menor incluido.

En estas instancias, la enmienda incorporada establece que corresponderá al tribunal declarar con lugar la moción de desestimación y ordenar la continuación de los procesos mediante un pliego acusatorio que impute el delito menor incluido. A modo de ejemplo, esto ocurriría en aquellos casos en los que el tribunal determine que hubo ausencia total de prueba respecto al delito de asesinato en primer grado, pero suficiente prueba para sostener una acusación por asesinato en segundo grado.

Al igual que en *Pueblo v. Rivera Vázquez*, supra, el remedio establecido en este inciso dependerá de la etapa procesal en la cual se determinó causa probable para acusar. Nótese que, en la primera circunstancia allí codificada, esto es, cuando haya ausencia total de prueba en la vista preliminar, el remedio del Ministerio Público será recurrir a una vista preliminar *de novo* o continuar el juicio con el pliego acusatorio enmendado. Ahora bien, celebrada la vista preliminar *de novo*, el Ministerio Público deberá escoger entre enmendar la acusación y continuar los procedimientos por el delito menor incluido o presentar una petición de *certiorari* ante los foros apelativos.

A continuación, se incluyen las enmiendas introducidas a la Regla 407(P):

(P) La determinación de causa probable para arrestar o acusar no se hizo conforme a derecho. El juez o la jueza que atienda una moción de desestimación bajo este inciso podrá resolver que la prueba presentada, aunque insuficiente para determinar causa probable por el delito que se halló causa probable, fue suficiente para una determinación de causa por un delito menor incluido. En tal caso, declarará con lugar la moción de desestimación de forma parcial y ordenará la continuación de los procedimientos bajo un pliego acusatorio que impute el delito menor incluido.

En los casos en que se ~~desestime~~ ~~desestima~~ la denuncia o acusación ~~por determinado cargo por las razones que siguen~~, corresponderán los remedios siguientes:

(1) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar, el remedio del Ministerio Público será recurrir a una vista preliminar *de novo*.

(2) Por defectos procesales en la vista preliminar, se ordenará la celebración de una nueva vista preliminar.

(3) Por la ausencia total de prueba en la vista preliminar *de novo*, se desestimaré la acusación con perjuicio.

(4) Por defectos procesales en la vista preliminar *de novo*, se ordenará la celebración de una nueva vista preliminar *de novo*.

En los casos por delitos menos graves, si la desestimación ha sido por la ausencia total de prueba en la vista de causa probable para arresto, el Ministerio Público podrá solicitar una vista de causa probable para el arresto *de novo*. Si la desestimación ha sido por defectos procesales en la vista de causa probable para arresto, se ordenará que esta se celebre nuevamente.

Nada de lo aquí dispuesto afectará la disponibilidad de una petición de *certiorari* para recurrir de una determinación de desestimación.

(4) *Inciso (Q)*

La Ley Núm. 174, *supra*, enmendó la Regla 64 de Procedimiento Criminal de 1963 para añadir un nuevo inciso (q). Este provee para la desestimación de la denuncia o la acusación en las circunstancias en que a una persona imputada que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que reflejara cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impidiera comunicarse efectivamente, sea arrestada, denunciada o acusada sin que se le provea un o una intérprete se lenguaje de señas, labio lectura o algún otro acomodo razonable que garantice su efectiva comunicación. Este nuevo fundamento de desestimación se extiende a la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto en alzada, la vista preliminar o la vista preliminar en alzada.

En su comparecencia escrita, el Juez Asociado señor Estrella Martínez destacó que la Regla 407 omitió el contenido del inciso (q) de la Regla 64.⁶⁶ Mencionó que en el alcance del comentario explicativo de la Regla 112 consignó la intención del Comité Asesor de reconocer la disponibilidad de la Regla 407(P) en las circunstancias en que se violente el debido proceso de ley a personas con dificultad para comunicarse.

La intención del Comité Asesor en el Proyecto de Reglas de 2018 fue bifurcar el remedio del inciso (q) en las Reglas 301 y 407. Por un lado, mediante la Regla 301(H) se proveyó para la desestimación de la denuncia durante la vista preliminar en las circunstancias en que en la vista de causa para arresto hubiese alguna violación manifiesta al debido proceso de ley. Por su parte, en el comentario explicativo de la Regla 112 se comentó la posibilidad de que, luego de la vista preliminar, la persona imputada pudiera presentar una moción de desestimación fundamentada en que la determinación de causa para acusar no se realizó conforme a derecho (Regla 407(P)). Ello, en consideración a que la violación a los derechos reconocidos mediante la Ley Núm. 174, *supra*, podría constituir un incumplimiento con las garantías procesales correspondientes a esta etapa.

⁶⁶ Estrella Martínez, *supra*, págs. 26-27.

Ahora bien, en atención de la intención de adoptar el contenido de la Ley Núm. 174, *supra*, en la medida de lo posible, el Comité Asesor acordó añadir un nuevo inciso (Q) a la Regla 407 correspondiente con el inciso (q) de la Regla 64. De tal forma, queda plasmada expresamente la voluntad de la Asamblea Legislativa y se asegura una interpretación cónsona con ello.

Por otro lado, a diferencia de la Regla 64(q) de Procedimiento Criminal de 1963, el Comité Asesor añadió una oración al final del inciso para clarificar el remedio que conllevaría no proveer un o una intérprete de señas, labio lectura o algún acomodo razonable que garantice la efectiva comunicación de la persona imputada que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que reflejara cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente. En estos casos, el remedio provisto es que se celebre nuevamente la vista que corresponda. Aunque este remedio es similar al dispuesto en el inciso (P) en las circunstancias en que existan defectos procesales en la etapa de determinación de causa probable para acusar, el Comité Asesor decidió mantener el inciso (Q) separado del inciso (P). Ello, tomando en consideración que el remedio dispuesto en el inciso (Q) se extiende a otras etapas del procedimiento criminal, tales como la vista de determinación de causa para arresto y la vista de determinación de causa para arresto *de novo*.

El Comité Asesor determinó que un defecto bajo lo dispuesto en el inciso (Q) debía ser subsanable mediante la celebración de un nuevo procedimiento, por lo que estimó necesario incluir expresamente el remedio aplicable. Esta determinación tomó en consideración, además, lo dispuesto en la Regla 409 del Proyecto de Reglas, la cual establece que: “[s]alvo lo dispuesto en la Regla 407(N)(4) y (5), una resolución donde se declare con lugar una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción sea insubsanable”.⁶⁷

A continuación, se incluye el texto propuesto para el nuevo inciso:

⁶⁷ La Regla 409 del Proyecto de Reglas corresponde con la Regla 67 de Procedimiento Criminal de 1963. Esta última Regla de 1963 dispone lo siguiente: “[u]na resolución declarando “con lugar” una moción para desestimar no será impedimento para la iniciación de otro proceso por el mismo delito a menos que el defecto u objeción fuere insubsanable, o a menos que tratándose de un delito menos grave (*misdemeanor*) dicha moción fuere declarada con lugar por alguno de los fundamentos relacionados en la Regla 64(n)”. 34 LPRA Ap. II.

Obsérvese que el Prof. Ernesto L. Chiesa Aponte identifica como insubsanables las causas de desestimación siguientes: (1) doble exposición, (2) cosa juzgada e impedimento colateral por sentencia, (3) indulto, (4) inmunidad y (5) prescripción. E.L. Chiesa Aponte, *Efecto de la desestimación de la denuncia o acusación: impedimento o no para un nuevo procedimiento*, 54 Rev. Jur. UPR 495, 506 esc. 35 (1985).

(Q) Que una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, fue arrestada, denunciada, imputada y/o acusada sin proveerle un intérprete de lenguaje de señas, labio lectura o algún otro acomodo razonable que garantice la efectividad de la comunicación en la vista de causa probable para arresto, la vista de causa probable para arresto de *novvo*, la vista preliminar, la vista preliminar de *novvo* u otra etapa del procedimiento criminal. Una desestimación bajo este inciso tendrá el efecto de que se celebre nuevamente la vista correspondiente.

(5) *Otros cambios menores*

Como consecuencia de la incorporación del nuevo inciso (Q), se renumeraron los apartados subsiguientes de la Regla 407. Los cambios realizados se incluyen a continuación:

(R) ~~(Q)~~ La persona imputada no fue sometida a juicio dentro de sesenta (60) días si está sumariado o dentro de los ciento veinte (120) días siguientes a la disolución del Jurado, a la notificación de la orden que concede un nuevo juicio o a la remisión del mandato luego de un recurso de apelación o certiorari en los casos en que proceda la continuación de los procedimientos o la celebración de un nuevo juicio.

(S) ~~(R)~~ No se ha notificado a la persona acusada la lista de las personas testigos que el Ministerio Público se propone utilizar en el juicio.

REGLA 417. DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN FAVOR DE LA PERSONA IMPUTADA

(1) *Descubrimiento de antecedentes penales*

El inciso (B)(5) de la Regla 417 se relaciona a la entrega del certificado de antecedentes penales de la persona imputada y las personas testigos. Sobre este particular, el Comité Asesor acogió una recomendación del Departamento de Justicia para aludir al “récord” de antecedentes penales en vez del “certificado” de antecedentes penales.⁶⁸ En concordancia con la Ley Núm. 143-2014 y el desarrollo del Registro Criminal Integrado (RCI), este cambio proveería para que el Ministerio Público ofrezca el registro de antecedentes sobre condenas previas según se desprenda del Sistema de Información de Justicia Criminal (SIJC).⁶⁹ El cambio adoptado se expone a continuación:

⁶⁸ Departamento de Justicia, *supra*, págs. 32-33.

⁶⁹ *Íd.*

(5) El ~~Certificado~~ récord de antecedentes penales de la persona imputada y de las personas testigos de cargo.

(2) *Material en posesión, custodia y control del Ministerio Público*

El inciso (C)(3) de la Regla 417 establece la obligación del Ministerio Público de entregar a la persona imputada la información o el material solicitado que se encuentre bajo su posesión, custodia o control. Además, impone el deber de que informe al tribunal si la información solicitada no se encuentra bajo su posesión, custodia o control. De esta forma, el tribunal podrá emitir las órdenes necesarias para la producción de la referida información.

Por su parte, el inciso (C)(4) define lo que constituye información que se encuentre bajo la posesión, la custodia o el control del Ministerio Público. Se distingue entre las agencias gubernamentales de ley y orden, y las demás agencias o instrumentalidades del Gobierno. En cuanto a estas últimas, el apartado establece que el Ministerio Público debe realizar un esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada.

El Comité Asesor acogió una propuesta presentada por el Juez Asociado señor Estrella Martínez, a los fines de mantener la norma judicial vigente sobre lo que constituye información en posesión, custodia y control del Ministerio Público a agencias que no sean de ley y orden.⁷⁰ En su comparecencia escrita, el Juez Asociado subrayó que el o la fiscal es quien representa al Gobierno en el juicio y conduce el proceso de acopio y recopilación de la prueba, por lo que en este o esta se centra todo el procedimiento acusatorio capaz de privar la libertad de la persona imputada. Como consecuencia de esto, destacó que el Ministerio Público tiene la responsabilidad de descubrir toda la prueba relevante y necesaria para la adecuada defensa de la persona imputada, lo cual incluye aquella que se encuentre bajo el control de una entidad gubernamental. Lo contrario, a su juicio, conllevaría a pasar el peso de ello a la persona imputada injustificadamente.

La enmienda recomendada sobre este particular en el inciso (C)(4) codifica expresamente la norma pautaada en los casos *Pueblo v. Santa Cruz*, 149 DPR 223, 234 (1999) y *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 138 DPR 138, 144 (1995). Con ello, se reconoce que, para fines de la Regla 417, se entenderá que está bajo la posesión, la custodia o el control del Ministerio Público toda información o material que esté en el poder de las agencias e instrumentalidades gubernamentales. Este lenguaje se ajusta a la norma con la que el Tribunal Supremo se ha expresado sobre este tema. A modo de ejemplo, en *Pueblo v. Santa Cruz*, *supra*, el Tribunal Supremo expuso que “[ú]nicamente cuando los documentos están en manos de terceras personas que no son funcionarios gubernamentales es que se ha sostenido que estos

⁷⁰ Estrella Martínez, *supra*, págs. 29-30.

documentos no están ‘en poder’ del Ministerio Público”. Íd., pág. 234. A continuación, se presente la enmienda al inciso (C)(4):

(4) Para fines de esta Regla, se entiende que está bajo la posesión, la custodia o el control del Ministerio Público la información o el material que está en posesión, custodia o control de las agencias gubernamentales ~~de ley y orden. En cuanto a las demás agencias o instrumentalidades del Gobierno, el Ministerio Público deberá hacer un esfuerzo razonable para obtener y proveer la información solicitada.~~

REGLA 419. NORMAS QUE REGIRÁN EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA

(1) Deber continuo de descubrimiento de prueba

El inciso (A) de la Regla 419 establece el deber continuo de informar a la otra parte cualquier evidencia obtenida luego de que hayan contestado una petición de descubrimiento de prueba. A diferencia de la Regla 95B de Procedimiento Criminal de 1963, este inciso extiende el deber continuo de informar después del juicio o de la sentencia.

En cuanto a este asunto, el Departamento de Justicia planteó que, tal cual está redactado, este apartado supone un deber perpetuo al descubrimiento de prueba, sin cualificar la calidad de la prueba que surja post sentencia.⁷¹ Añadió que las personas convictas tienen un interés libertario limitado y no absoluto, conforme lo resuelto en *District Attorney’s Office v. Osborne*, 557 US 52 (2009) y *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 DPR 717, 724 (1985). De ahí que presentaron una propuesta a los fines de limitar este deber a información que resulte manifiestamente exculpatoria.

El Comité Asesor evaluó la recomendación presentada y determinó la importancia de revisar la redacción de este apartado. En esta gestión, consideró el lenguaje recomendado en la Regla 602(A) relativo a la concesión de un nuevo juicio cuando se ha descubierto prueba nueva.⁷² Además, tomó en cuenta jurisprudencia a nivel federal que establece el deber del Ministerio Público de revelar evidencia exculpatoria luego de que la persona haya sido convicta.⁷³ En

⁷¹ Departamento de Justicia, *supra*, págs. 34-35.

⁷² Véase, además, *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987 (2015) y *Pueblo v. Marcano Parrilla II*, 168 DPR 721 (2006).

⁷³ *Imbler v. Pachtman*, 424 US 409, 427 esc. 25 (1976) (“At trial [the duty to bring to the attention of the court or of proper officials all significant evidence suggestive of innocence or mitigation] is enforced by the requirements of due process, but after a conviction the prosecutor also is bound by the ethics of his office to inform the appropriate authority of after-acquired or other information that casts doubt upon the correctness of the conviction”); *Thomas v. Goldsmith*, 979 F.2d 746, 749-750 (9th Cir. 1992) (“[W]e believe the state is under an obligation to come forward with any exculpatory [...] evidence in its possession. We do not refer to the state's past duty to turn over exculpatory evidence at trial, but to its present duty to turn over exculpatory

tercer lugar, examinó diversos estatutos modelos que establecen el deber ético del Ministerio Público de revelar prueba exculpatoria luego de que la persona sea convicta o sentenciada.⁷⁴ En consideración de lo anterior, enmendó la Regla 419(A) de la forma siguiente:

(A) *Deber continuo de informar*

Si antes, o durante o luego del el juicio o la sentencia, una parte descubre evidencia, además de la que fue requerida u ordenada, que esté sujeta a descubrimiento bajo las Reglas 417 y 418, dicha parte deberá notificar con prontitud la existencia de esa evidencia a la otra parte. Concluido el proceso con un fallo de culpabilidad, el Ministerio Público tendrá el deber de revelar información que sea exculpatoria y que, de haber sido presentada en el juicio, probablemente hubiera causado un resultado distinto.

evidence relevant to the instant habeas corpus proceeding”); *Monroe v. Butler*, 690 F. Supp. 521, 525 (E.D. La. 1988) (“The prosecutor’s duty to disclose material, exculpatory evidence continues through the period allowed by the State for post-conviction relief”).

⁷⁴ Los incisos (g) y (h) de la Regla 3.8 de las Reglas Modelo de Conducta Profesional de la American Bar Association (ABA) disponen lo siguiente:

“(g) When a prosecutor knows of new, credible and material evidence creating a reasonable likelihood that a convicted defendant did not commit an offense of which the defendant was convicted, the prosecutor shall:

(1) promptly disclose that evidence to an appropriate court or authority, and

(2) if the conviction was obtained in the prosecutor’s jurisdiction,

(i) promptly disclose that evidence to the defendant unless a court authorizes delay, and

(ii) undertake further investigation, or make reasonable efforts to cause an investigation, to determine whether the defendant was convicted of an offense that the defendant did not commit.

(h) When a prosecutor knows of clear and convincing evidence establishing that a defendant in the prosecutor’s jurisdiction was convicted of an offense that the defendant did not commit, the prosecutor shall seek to remedy the conviction”. American Bar Association, Model Rules of Professional Conduct, 2019, en https://www.americanbar.org/groups/professional_responsibility/publications/model_rules_of_profession_al_conduct/model_rules_of_professional_conduct_table_of_contents/ (última visita, 21 de febrero de 2020).

Por su parte, el Estándar 3-8.3 de los Estándares de Justicia Criminal para la función del Ministerio Público expresan que si un o una fiscal identifica información creíble y material que cause una probabilidad razonable de que la persona convicta o sentenciada es inocente, debe proceder con el cumplimiento de la Regla 3.8(g) y (h) de Conducta Profesional de la ABA. Además, establece que las oficinas correspondientes deben desarrollar las políticas y los procedimientos necesarios para el manejo de esta información, las cuales deben ser consecuentes con el derecho y el deber de hacer justicia. American Bar Association, *Criminal Justice Standards for the Prosecution Function*, 2017, 4ta Ed., en https://www.americanbar.org/groups/criminal_justice/standards/ProsecutionFunctionFourthEdition/ (última visita, 21 de febrero de 2020).

(2) *Pago de aranceles*

El inciso (D) de la Regla 419 establece que los documentos solicitados por la persona imputada como parte del descubrimiento de prueba estarán sujetos al pago de aranceles, excepto en la circunstancia en que esta sea indigente. El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó eliminar esta oración.⁷⁵ Fundamentó su postura en que “[e]n una etapa tan crucial en la que la libertad de un ciudadano [o una ciudadana] está en riesgo, no puede[n] mediar consideraciones puramente económicas como condición para que el Estado provea documentos esenciales”.⁷⁶ Añadió que, en estas instancias, el Estado es quien toma la determinación de activar la maquinaria gubernamental de procesamiento criminal.

El Comité Asesor acogió la recomendación del Juez Asociado. No obstante, advirtió que podría resultar necesario enmendar, a su vez, el Artículo 37 de la Ley Orgánica del Departamento de Justicia, Ley Núm. 205-2004, 3 LPRA sec. 293p, el cual autoriza al Secretario del Departamento “a cobrar los derechos correspondientes por las copias de los expedientes que ordene entregar el tribunal, las opiniones y cualquier otro documento que se expida al público en general, a fin de recuperar los gastos en que se incurra en la búsqueda de la información, la preparación y reproducción”. Dada esta disposición, el Comité Asesor reiteró que lo recomendable es que el descubrimiento de prueba se realice, en la medida de lo posible, por la vía electrónica, según lo reconoce este apartado. La enmienda al inciso (D) se expone a continuación:

(D) *Forma del descubrimiento*

~~Los documentos que solicita la persona imputada estarán sujetos al pago de aranceles, salvo para el caso de personas indigentes acusadas.~~ Los documentos que el Ministerio Público y la persona imputada soliciten ~~solicite~~ deberán ponerse a su disposición para la reproducción. Por acuerdo entre las partes o por orden del tribunal, el descubrimiento podrá hacerse por la vía electrónica total o parcialmente.

REGLA 420. LA CONFERENCIA CON ANTELACIÓN AL JUICIO

La Regla 420 del Proyecto de Reglas se relaciona con la conferencia con antelación al juicio y, en aquellos casos de litigación compleja, el Informe de Conferencia con Antelación al Juicio. La última oración del inciso (F) establece que “[n]inguna declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten”.

⁷⁵ Estrella Martínez, *supra*, pág. 30.

⁷⁶ *Íd.*

El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó trasladar la oración antes citada al final del inciso (C).⁷⁷ Como señaló el Juez Asociado, este cambio procura que la extensión de la referida oración no quede limitada a los casos de litigación compleja. El Comité Asesor coincidió con la recomendación del Juez Asociado, por lo que enmendó la Regla 420 de la forma siguiente:

(C) *Efectos de los acuerdos*

Las estipulaciones y otros acuerdos a que lleguen las partes se harán constar en la minuta, constituirán la ley entre las partes y regirán los procedimientos posteriores del caso objeto de la conferencia. Ninguna admisión o declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.

[...]

(F) *Procedimiento*

En los casos de litigación compleja en que el tribunal entienda necesaria la celebración de una o más conferencias, podrá ordenar a las partes que presenten un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el cual regirá los procedimientos. Al terminar la conferencia, el juez o la jueza consignará en la minuta los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. En los casos en que las partes no hayan presentado un Informe de Conferencia con Antelación al Juicio, el juez o la jueza les podrá ordenar la preparación de un acta que consigne los acuerdos obtenidos y los dictámenes emitidos. El acta se presentará en autos una vez la acepte y firme la persona acusada, su abogado o abogada, y el o la fiscal. ~~Ninguna declaración de la persona acusada o de su abogado o abogada en la conferencia se usará en contra de la persona acusada a menos que, mediante un escrito firmado por la persona y su abogado o abogada, así lo autoricen y acepten.~~

[...]

REGLA 422. CAPACIDAD MENTAL DE LA PERSONA IMPUTADA PARA SER PROCESADA: PROCEDIMIENTO PARA DETERMINARLA

La Regla 422 del Proyecto de Reglas procura regular el tema de la procesabilidad de la persona imputada. La discusión en los Talleres Grupales relacionada a este tema fue abundante y variada. Asimismo, en los comentarios escritos recibidos se presentaron múltiples propuestas particulares. El Comité Asesor recomendó cambios importantes en cuanto a esta Regla, los cuales se clasifican en las categorías siguientes:

⁷⁷ Íd., págs. 31-32.

(1) *Capacidad mental en la vista de causa probable para arresto*

Un asunto de importancia discutido durante los Talleres Grupales y en los comentarios escritos fue la Regla 422(A), relacionada a la aplicabilidad del trámite para determinar la procesabilidad de la persona imputada durante la vista para determinación de causa para arresto. De entrada, el Comité Asesor convino que, debido a que la procesabilidad es corolario del debido proceso de ley, la aplicación de esta Regla debía estar disponible desde el inicio de la acción penal. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, “[e]n nuestro derecho procesal penal, el procedimiento criminal se inicia con la determinación por un magistrado [o una magistrada] de que existe causa probable para arrestar o citar a una persona para que responda”.⁷⁸ Es desde este momento en que “el tribunal adquiere jurisdicción sobre la persona del imputado”.⁷⁹

La posible aplicación del proceso de determinación de procesabilidad a la fase de presentación de una denuncia y antes de mediar una determinación de causa probable presentó, a juicio del Comité Asesor, unas preocupaciones jurídicas válidas relacionadas a la jurisdicción del tribunal para ordenar una evaluación al amparo de la Regla 422. Además, el referido a la Regla 422 previo a la determinación de causa para arresto planteó dificultades de logística referentes a su efectiva implementación. En consecuencia, el Comité Asesor entendió que la mejor alternativa para esta etapa es que el juez o la jueza que presida la vista de determinación de causa probable tenga disponible el mecanismo civil dispuesto en la Ley de Salud Mental de Puerto Rico, *supra*, ante una instancia en que la persona imputada carezca patentemente de la capacidad necesaria para entender el procedimiento penal en su contra. Por esta razón, el Comité Asesor convino eliminar el inciso (A) de la Regla 422. En concordancia con esta modificación, se eliminó, asimismo, la oración en la Regla 206(H) que hace referencia al procedimiento en la Regla 422(A).

(2) *Reorganización del contenido de la Regla*

El Comité Asesor revaluó la estructura y la organización de la Regla 422 para consolidar de mejor forma el trámite aplicable a la determinación de procesabilidad de una persona imputada y facilitar a las partes y al tribunal el manejo del contenido de la Regla. Como consecuencia de lo anterior, se elimina en la propuesta enmendada la diferenciación entre las etapas del procedimiento penal. Así, el nuevo esquema parte de la determinación inicial

⁷⁸ *Pueblo v. Miró González*, 133 DPR 813, 819 (1993), citando a D. Nevares Muñoz, *Sumario de derecho procesal puertorriqueño*, 3ra ed. rev., Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1989, pág. 39.

⁷⁹ *Íd.*, citando a O.E. Resumil de Sanfilippo, *Derecho procesal penal*, Oxford, Equity Publishing Co., 1990, T. I, Sec. 6.1, pág. 108.

que realiza el tribunal, ya sea mediante una solicitud de parte o *motu proprio*, y continúa con las vistas formales para adjudicar la procesabilidad.

(3) *Criterios para efectuar determinación inicial*

El Comité Asesor introdujo una enmienda a los fines de añadir varios criterios que el tribunal podrá tomar en consideración al momento de efectuar su determinación inicial. Estos factores representan unas guías mínimas que no limitan la discreción del tribunal para tomar en cuenta factores adicionales. Los asuntos expresados en la Regla son: (1) el historial de salud mental de la persona imputada, (2) el comportamiento y las manifestaciones de esta antes y durante la vista, y (3) cualquier otra prueba que asista a determinar si la persona cuenta con la capacidad para entender el procedimiento y colaborar con su abogado o abogada.

(4) *Estándar de evidencia*

En el Proyecto de Reglas de 2018 se estableció un estándar de “base razonable” para adjudicar la determinación inicial de procesabilidad del tribunal. Este cambio se alejó del estándar de preponderancia de prueba vigente en la Regla 240 de Procedimiento Criminal de 1963 y establecido mediante enmienda por la Ley Núm. 281-2011.⁸⁰

Durante la Sesión Especial este cambio de estándar de prueba fue objeto de debate y la opinión fue diversa. Por un lado, la representación de la SAL favoreció el criterio de base razonable. Por su parte, los y las representantes del Ministerio Público se expresaron a favor del criterio de preponderancia de prueba. Entre otras cosas, la defensa fundamentó su posición en que el tribunal cuenta con información limitada al momento de celebrar la vista inicial para determinar el estado mental de la persona imputada. El Ministerio Público, a diferencia, argumentó que el criterio de preponderancia de prueba resultaba más específico y que no había sido invalidado por el Tribunal Supremo. En su comparecencia escrita el Departamento de Justicia sugirió mantener el estándar de preponderancia de prueba, el cual, a su juicio, es el constitucionalmente exigible y aceptable.⁸¹

En consideración de la información recopilada, el Comité Asesor revisó nuevamente la Regla 422 y determinó realizar cambios adicionales relativos a este tema. De entrada, el Comité Asesor recomendó la adopción de un esquema de dos etapas: que la determinación inicial

⁸⁰ Obsérvese que previo a la Ley Núm. 281-2011 el estándar aplicable para la determinación inicial era de base razonable. Véanse *Pueblo v. Santiago Torres*, 154 DPR 291 (2001) y *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228 (2010).

⁸¹ Departamento de Justicia, *supra*, págs. 36-37.

del tribunal se apoye sobre base razonable y las siguientes determinaciones formales de procesabilidad se basen en preponderancia de prueba. Este cambio representa un punto medio entre las posiciones encontradas de la representación de la defensa y del Ministerio Público durante la Sesión Especial. Asimismo, se sustenta en la naturaleza, el propósito y el alcance de la vista de determinación inicial, así como la limitada disponibilidad de información con la que puede contar el tribunal en comparación con aquella disponible en las vistas formales posteriores. De igual modo, se examinó como referencia la normativa en la jurisdicción federal, en la cual el tribunal debe realizar una determinación inicial a base de un criterio de causa razonable (*reasonable cause*) previo a ordenar la vista para determinar la procesabilidad de la persona imputada.⁸² Luego de la vista, el estándar aplicable para adjudicar la procesabilidad es el de preponderancia de la prueba.⁸³ Finalmente, el Comité Asesor tomó en cuenta los indicadores básicos que los jueces y las juezas deben considerar al emitir su determinación inicial de base razonable, según discutidos en *Pueblo v. Pagán Medina II*, 178 DPR 228, 239-241 (2010).

(5) *Definición de institución adecuada para efectos de procesabilidad*

La Regla 422(D) define por primera vez lo que constituye una institución adecuada. La definición de este término adoptó las recomendaciones sometidas por el Comité Interno de la OAT.

Como cuestión general, las personas participantes de la Sesión Especial favorecieron el lenguaje propuesto. Se destacó que, en ocasiones, las personas bajo procedimientos para determinar procesabilidad permanecen bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Del mismo modo, se abundó que se han presentado controversias sobre lo que constituye una institución adecuada y los servicios que deben brindar, por lo que la definición propuesta crea certidumbre respecto a estas interrogantes. Una mesa de trabajo coincidió con que, en las condiciones actuales, una institución carcelaria no debería considerarse como una “institución adecuada”.

Se presentaron múltiples recomendaciones dirigidas a ampliar las entidades que podrían ofrecer los servicios regulados en esta Regla. A estos fines, una mesa recomendó eliminar la palabra “forense”. Como fundamento, mencionaron que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) no cuenta con espacio suficiente, por lo que, con esta enmienda, se permitirían que existan instituciones adicionales certificadas que puedan facilitar los servicios requeridos. De limitarse a los hospitales forenses, comentaron que las alternativas seguirían siendo escasas. Otra recomendación propuesta fue eliminar la frase

⁸² 18 USCA sec. 4241(a).

⁸³ 18 USCA sec. 4241(d).

“del Estado” en la primera oración del inciso. También, en una mesa de trabajo el Departamento de Justicia recomendó incluir al final de esta oración lo siguiente: “lo que incluirá el tratamiento brindado en el área médica de institución correccional mientras se obtiene el espacio en alguna otra institución”.

Por su parte, el Juez Asociado señor Estrella Martínez manifestó que la realidad en Puerto Rico es que los hospitales psiquiátricos forenses de Puerto Rico carecen del espacio físico y de los recursos necesarios para atender a las personas declaradas no procesables.⁸⁴ Por esta razón, recomendó explorar alternativas que garanticen el acceso al tratamiento médico que estas personas necesitan y, como medida hacia esta dirección, favoreció la Regla 1019(A)(1).

Por su parte, la SAL comentó que la definición de institución adecuada no debería limitarse a una institución “del Estado”.⁸⁵ Este requisito, a su juicio, agravaría la situación de acumulación excesiva que existe en los dos (2) hospitales de psiquiatría forense que administra la ASSMCA. Comentó que la práctica actual es que, si la persona imputada de delito es declarada no procesable y pagó la fianza, con la autorización del tribunal puede recibir tratamiento psiquiátrico en cualquier hospital privado, ya sea de forma interna o ambulatoria.

El Comité Asesor coincidió con la importancia de proveer para que entidades no gubernamentales, además de las existentes, puedan brindar los servicios requeridos en esta Regla. Esta recomendación consideró las dificultades existentes relativas a la falta de espacio y recursos para atender a esta población, según fueron expresadas por las personas comparecientes y confirmadas en el Informe del Comité Interno de la OAT y en varios reportes en los medios de comunicación.⁸⁶ De ahí que recomendó enmendar el inciso (D) a los fines de proveer para que entidades privadas contratadas por el Gobierno puedan servir como instituciones adecuadas, siempre y cuando se encuentren debidamente acreditadas por el Estado.⁸⁷

⁸⁴ Estrella Martínez, *supra*, pág. 35.

⁸⁵ Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, págs. 18-19.

⁸⁶ Véanse Comunicación sometida el 10 de septiembre de 2018 por el Director Administrativo de los Tribunales, Hon. Sigfrido Steidel Figueroa, para presentar las recomendaciones elaboradas por su Comité Interno para el Manejo de los Asuntos Relacionados con las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal de la Oficina de Administración de los Tribunales (Comité Interno-OAT), con la colaboración del Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial del Tribunal Supremo de Puerto Rico; R.A. Claudio y A. Virella, “Pacientes de salud mental imputados de delito pasan años aprisionados por el Gobierno de Puerto Rico”, Centro de Periodismo Investigativo y Metro, 19 de septiembre de 2019, en <http://periodismoinvestigativo.com/2019/09/pacientes-de-salud-mental-imputados-de-delito-en-puerto-rico-pasan-anos-aprisionados-por-el-gobierno/> (última visita, 21 de febrero de 2020).

⁸⁷ Téngase presente que este cambio es consecuente con la Sección 6(i) de la Ley de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Ley Núm. 67-1993, la cual establece que la ASSMCA podrá

Conforme a lo anterior, el Comité Asesor acordó enmendar la Regla 422 de la forma siguiente:

Regla 422. Procedimiento para determinar la capacidad ~~Capacidad mental de la persona imputada para ser procesada: procedimiento para determinarla~~

(A) Determinación inicial

En cualquier momento luego de iniciado el proceso penal, ya sea a solicitud de una parte o *motu proprio*, si el tribunal tiene base razonable para creer que la persona imputada no está capacitada mentalmente para ser procesada, sentenciada o que le sea modificada su sentencia, emitirá una orden que disponga la paralización de los procedimientos y que un o una perito la evalúe. Señalará, también, una vista que se celebrará dentro de un término razonable para una determinación formal de la capacidad mental de la persona imputada, en la cual comparecerá y declarará el o la perito.

Salvo que medie justa causa, una alegación de falta de capacidad mental de la persona imputada para ser procesada, sentenciada o que le sea modificada su sentencia requerirá la presentación de una moción escrita por cualquiera de las partes. Esta moción se presentará lo más pronto posible, una vez se conozca la información sobre la alegada falta de capacidad. Acompañará a esta moción la evidencia pertinente que tenga disponible la parte promovente para sostener la alegación.

Para efectuar esta determinación inicial de base razonable, el tribunal podrá tomar en consideración: el historial de salud mental de la persona imputada, el comportamiento y las manifestaciones de la persona imputada antes y durante la vista, y cualquier otra evidencia que ayude para determinar si la persona tiene la capacidad para entender la naturaleza y el propósito del procedimiento en su contra y colaborar con su defensa.

(B) Vista formal de procesabilidad

Como resultado del referido efectuado según el inciso (A), el tribunal celebrará una vista formal para determinar la capacidad mental de la persona imputada para ser procesada, sentenciada o que le sea modificada su sentencia. A esta vista formal se citará a la persona imputada, la cual deberá estar representada por abogado o abogada y también deberá estar presente el Ministerio Público.

Durante la vista formal declarará el o la perito que haya evaluado previamente a la persona imputada, además de presentarse cualquier otra evidencia pertinente que quieran ofrecer las partes. En esta vista aplicarán las Reglas de Evidencia.

Concluida la vista formal, el tribunal emitirá una resolución fundamentada que incluya los hallazgos periciales y una conclusión, a base de un criterio de

“[c]oncertar convenios y acuerdos con departamentos, agencias, corporaciones, organismos y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de los varios Estados de la Unión y del Gobierno de los Estados Unidos, y con instituciones privadas, con o sin fines de lucro, cuando se determine que los mismos son necesarios para alcanzar los objetivos de esta [l]ey”. 3 LPRA sec. 402e.

preponderancia de prueba, sobre si la persona imputada está capacitada para continuar con el proceso.

(C) Efectos de la determinación; vistas de revisión

Si la determinación del tribunal fuera que la persona imputada está capacitada mentalmente, deberá ordenar de inmediato la continuación del proceso penal en la etapa en que se haya paralizado.

Si la determinación del tribunal fuera que la persona imputada no está capacitada mentalmente para continuar el proceso, ordenará que se mantenga la paralización del proceso penal, que se interne a la persona en una institución adecuada según definida en esta Regla, o que reciba un tratamiento ambulatorio. También ordenará que se le brinden los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios dirigidos a restablecer su capacidad mental.

En estos casos, el tribunal señalará una nueva vista formal para reevaluar la determinación anterior y determinar si la capacidad mental de la persona imputada ha variado o ha sido restablecida luego de recibir el tratamiento, de forma que se pueda continuar el proceso en su contra. El o la perito evaluará nuevamente a la persona imputada y comparecerá a la nueva vista formal para declarar sobre sus hallazgos.

El proceso de reevaluación de capacidad mental continuará hasta que la persona imputada se encuentre capacitada mentalmente para enfrentar el proceso en su contra o hasta que se haga una determinación de no procesabilidad permanente en conformidad con el inciso (F) de esta Regla. Estas vistas se celebrarán dentro de un periodo no mayor de seis (6) meses desde la vista anterior, tomando en consideración la recomendación del o de la perito.

(A) Procedimiento en la vista de causa para arresto

A solicitud de parte, si el juez o la jueza ante quien se celebra una vista de causa para arresto tiene base razonable para creer que la persona imputada está mentalmente incapacitada para ser procesada, paralizará dicha vista y levantará un acta breve sobre ello. Además, deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y señalará una vista para determinar su estado mental. Si en esta vista, el tribunal determina que la persona imputada está mentalmente capacitada, señalará fecha para la continuación de la vista de causa para arresto. Si el tribunal determina lo contrario, actuará en conformidad con lo provisto en el inciso (C).

(B) Vista; peritos

En cualquier momento, si el tribunal tuviere base razonable para creer que la persona imputada está incapacitada para ser procesada o sentenciada, *motu proprio* o a petición de parte, suspenderá los procedimientos y señalará una vista para determinar el estado mental de la persona imputada. Se considerará en la vista cualquier prueba pertinente que ofrezcan las partes.

En estos casos, la representación legal de la persona imputada deberá presentar al tribunal una moción informando la intención de solicitar la paralización de los procedimientos por razón de la incapacidad mental de su cliente dentro de un término no menor de tres (3) días antes de la fecha señalada para la vista de que se

~~trate, excepto que demuestre justa causa. El tribunal deberá designar un o una perito para que examine a la persona imputada y declare sobre su estado mental. Podrá ser presentada en la vista cualquier otra prueba pertinente que ofrezcan las partes.~~

~~(C) *Efectos de la determinación*~~

~~Si como resultado de la prueba, el tribunal determina que la persona imputada está mentalmente capacitada, continuará el proceso. Si el tribunal determina lo contrario, podrá ordenar su internación en una institución adecuada, según definida en el inciso (D) de esta Regla, u ordenar su tratamiento ambulatorio. El tribunal podrá ordenar que se brinden los servicios de tratamiento y rehabilitación necesarios para restablecer procesabilidad. Además, señalará las vistas necesarias para determinar si el estado mental de la persona imputada ha variado para permitir la continuidad del procedimiento en su contra. Estas vistas se celebrarán conforme a lo dispuesto en el inciso (B) de esta Regla.~~

~~(D) *Institución adecuada Adecuada*~~

~~Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital, unidad o clínica forense del Estado o privada, debidamente acreditada por el Estado, que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas que se entienda ~~entiende~~ que padecen de alguna condición mental que les impida ~~impide~~ entender los procedimientos penales ~~que son~~ llevados en su contra. Esta ~~En todo momento, esta~~ institución garantizará en todo momento un marco de seguridad a la persona internada ~~todas las personas internadas~~. Los servicios de tratamiento y rehabilitación ofrecidos serán los ~~aquellos~~ necesarios para la condición mental de la persona imputada y para restablecer su procesabilidad.~~

~~Un hospital, unidad o clínica forense es una institución o instalación segura donde se le proveen servicios a personas imputadas ~~que han sido~~ declaradas no procesables para continuar con el proceso penal en su contra. Los hospitales o unidades ofrecerán tratamiento de manera interna, mientras que las clínicas ofrecerán tratamiento ambulatorio en la libre comunidad.~~

~~(E) *Fiadores; depósito*~~

~~Si el tribunal ordena la internación de la persona imputada en una institución, según lo dispuesto en el inciso (C) de esta Regla, a solicitud de sus fiadores y previa celebración de vista, el tribunal evaluará si procede su exoneración ~~y de haber sido~~ ~~verificado un depósito, de acuerdo con la Regla 1012,~~ será devuelto a la persona que ~~acredite su autoridad para recibirlo.~~~~

~~(F) *Determinación de no procesabilidad permanente*~~

~~El tribunal, al adjudicar sobre la capacidad de una persona imputada, emitirá una resolución en la que ~~expondrá detalladamente los fundamentos para dicha determinación que contenga lo siguiente:~~~~

~~(1) Los hallazgos periciales sobre la condición mental de la persona imputada, en cuanto a su capacidad para comprender la naturaleza y el propósito del procedimiento seguido en su contra, y la posibilidad de asistir en su defensa.~~

~~(2) Una conclusión, como cuestión de derecho, de si la persona imputada es procesable o no.~~

~~El tribunal deberá celebrar una vista sobre la determinación de no procesabilidad en un futuro próximo en un término máximo de ciento ochenta (180) días, a partir de que la persona imputada comenzó su tratamiento para restablecer su procesabilidad.~~

El tribunal solamente podrá realizar una determinación final de no procesabilidad en un futuro próximo tras la celebración de una vista, a la cual se citará ~~deberán citarse~~ a la persona imputada y se notificará al Ministerio Público. Esta Celebrada esta vista, se celebrará dentro de un término máximo de ciento ochenta (180) días a partir del comienzo del tratamiento para restablecer la procesabilidad de la persona imputada. Si ~~si~~ el tribunal determina que la persona imputada no ~~es~~ está ni ~~estará~~ procesable ni lo será en un futuro próximo, ordenará el sobreseimiento de los cargos en su contra y la pondrá en libertad o dispondrá que se inicien los procedimientos de internación civil conforme a la Ley de Salud Mental de Puerto Rico.

(G) Negativa de la persona imputada a cooperar en exámenes

Si la persona imputada rehúsa participar o cooperar durante los exámenes conducentes a determinar su capacidad mental para continuar con el proceso, la persona perita designada para la evaluación deberá indicar, en lo posible, si ~~la~~ esta negativa es el producto de su incapacidad mental o de algún estado mental específico, o si, por el contrario, el comportamiento presentado es para evadir el proceso. Para emitir su determinación, el tribunal podrá ordenar ~~considerar~~ la internación de la persona imputada en una institución adecuada, donde se realicen las evaluaciones o las pruebas psicológicas necesarias.

REGLA 424. PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE SEGURIDAD

La Regla 424 del Proyecto de Reglas atiende el trámite para la imposición de una medida de seguridad en las circunstancias en que prospere la defensa de incapacidad mental o trastorno mental transitorio. Como consecuencia de los comentarios y las recomendaciones recibidas durante la Sesión Especial, el Comité Asesor realizó varias enmiendas a esta Regla, las cuales se incluyen a continuación.

(1) Aplicación de la medida de seguridad

Ante la realidad procesal de que las Reglas 301(J) y 423 permiten las defensas de incapacidad mental y trastorno mental transitorio en la vista preliminar, en los Talleres Grupales de la Sesión Especial se consignó un debate respecto a la imposición de una medida de seguridad cuando prospere alguna de estas defensas en las etapas anteriores al juicio. Ello, en atención de que el primer párrafo de la Regla 424 del Proyecto de Reglas alude a que la medida de seguridad se impondrá únicamente en los casos de *no culpabilidad* por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio. Además, el segundo párrafo establece la procedencia de la medida de seguridad *luego del fallo o del veredicto*, lo cual implica la celebración de un juicio.

El Comité Asesor coincidió con la necesidad de aclarar este particular en el Proyecto de Reglas. Para ello, se consideró la primera oración de la Regla 241 de Procedimiento Criminal vigente, que dispone para la imposición de una medida de seguridad “[c]uando [la persona imputada] fuere absuelta o hubiere una determinación de no causa en vista preliminar por razón de incapacidad mental y/o funcional, o determinación de no procesabilidad permanente, o se declare su inimputabilidad [...]”. Así, se enmendó el primer párrafo de la Regla 424 para aludir a la aplicación del trámite para la aplicación de la medida de seguridad cuando se determine no causa probable final para acusar. Este cambio requirió ajustar el contenido del segundo párrafo de la Regla. Las enmiendas incorporadas a los párrafos introductorios de la Regla 424 se incluyen a continuación:

Regla 424. Procedimiento para imposición de la medida de seguridad

Las medidas de seguridad solo se impondrán mediante sentencia judicial en los casos en que se determine de no culpabilidad o no causa probable final para acusar por razón de inimputabilidad por incapacidad mental o trastorno mental transitorio.

En estos casos, el tribunal conservará jurisdicción sobre la persona y para dictar sentencia seguirá el procedimiento siguiente: luego del fallo o veredicto, no se dictará sentencia hasta completados los procedimientos bajo esta Regla. Los términos para dictar sentencia no aplicarán. El tribunal seguirá el procedimiento siguiente:

[...]

(2) Definición de institución adecuada para efectos de medida de seguridad

El inciso (C) de la Regla 424 establece lo que constituye una institución adecuada dentro del contexto de la aplicación de una medida de seguridad. En general, las mesas de trabajo favorecieron la definición propuesta respecto a este término. No obstante, reiteraron los comentarios dirigidos a ampliar las entidades que podrían ofrecer los servicios requeridos en esta Regla. Similar al cambio introducido en la Regla 422, el Comité Asesor acogió la recomendación para que entidades privadas acreditadas por el Estado puedan ofrecer a personas declaradas inimputables por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio la evaluación, el tratamiento y la rehabilitación que requiere esta Regla. La enmienda se expone a continuación:

(C) Institución adecuada

Para efectos de esta Regla, la institución adecuada se refiere a cualquier hospital, unidad, hogar o clínica forense del Estado o privada, debidamente acreditada por el Estado, que ofrezca servicios de evaluación, tratamiento y rehabilitación a personas encontradas no culpables por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio. En todo momento, se garantizará un marco de seguridad a la persona internada ~~todas las personas internadas~~. El servicio y tratamiento ofrecido será aquel necesario para la condición mental de la persona declarada inimputable. En específico,

se trabajará con la persona peligrosa para reducir su riesgo de violencia en el futuro, de manera tal que pueda integrarse a la comunidad en un nivel de cuidado menos restrictivo para sí misma, procurando su bienestar y la seguridad de la sociedad.

Un hospital, unidad, hogar o clínica forense es una institución o instalación segura donde se le proveen servicios a personas encontradas no culpables por razón de incapacidad mental o trastorno mental transitorio, y que son peligrosas. Los hospitales, unidades u hogares ofrecerán tratamiento de manera interna, mientras que las clínicas ofrecerán tratamiento ambulatorio.

(3) *Revisión periódica de la medida de seguridad*

El inciso (F) de la Regla 424 establece un procedimiento para la revisión continua de la medida de seguridad impuesta. Como parte de esta gestión, se requiere que periódicamente el tribunal se exprese en cuanto a la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad. Como mínimo, se requiere la celebración de una vista de seguimiento anual. Ello, sin perjuicio que se puedan celebrar vistas adicionales en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a solicitud de la persona, del Ministerio Público o de la institución adecuada. El inciso (G) complementa este apartado al requerir que las personas a cargo del tratamiento presenten trimestralmente un informe al tribunal, “el cual se basará en los criterios forenses y clínicos aplicables a la determinación de peligrosidad de la persona”.

En la Sesión Especial, la mayoría de las personas participantes estimaron que las vistas de seguimiento relativas a la revisión de la medida de seguridad debían ser más frecuentes. Entre las sugerencias, mencionaron que estas debían celebrarse dos (2) veces al año. También se recomendó que las vistas fuesen trimestrales, de conformidad con la frecuencia de los informes relacionados a la evolución del caso.

En esta misma dirección, el Juez Asociado señor Estrella Martínez estimó que las personas internadas al amparo de esta Regla 424 debían ser monitoreadas con mayor frecuencia, por lo que propuso que la vista de seguimiento se realizara cada tres (3) meses.⁸⁸ Entre sus fundamentos, destacó que el esquema propuesto por el Comité Asesor podría causar que uno de los informes trimestrales referentes a la evolución del caso refleje que la persona cuenta con la capacidad necesaria para reincorporarse a la comunidad y que este sea obviado por el tribunal hasta tanto se celebre la vista anual.

⁸⁸ Estrella Martínez, *supra*, págs. 38-39.

El Comité Asesor acogió la recomendación de aumentar la frecuencia con la cual el tribunal debe realizar las vistas de seguimiento. De ahí que recomienda que se celebre por lo menos una cada seis (6) meses. Además de las preocupaciones destacadas por las personas comparecientes, se consideraron las medidas administrativas que la Oficina de Administración de los Tribunales ha aprobado a los fines de implementar el uso de las videoconferencias en estas instancias. Así, la Circular Núm. 14 del Año Fiscal 2016-2017 establece las Guías Generales para la Operación del Proyecto Piloto para el Uso del Sistema de Videoconferencias en las Evaluaciones Periciales al Amparo de las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal. Mediante este Proyecto Piloto se provee para la sustitución de la comparecencia personal de la persona sumariada o confinada a la evaluación pericial por una comparecencia remota. De esta forma, se procura mediante este programa “reducir la suspensión de vistas, mitigar los riesgos inherentes al traslado de personas sumariadas o confinadas al [t]ribunal, promover un mejor ambiente durante las evaluaciones y facilitar la continuidad del tratamiento a estas personas”.⁸⁹

Por otro lado, el Comité Asesor realizó una enmienda gramatical al segundo párrafo del inciso (F) al sustituir la palabra “deducir” por “concluir”. El referido cambio procuró mejorar la redacción del apartado y provino de una recomendación de enmienda presentada por el Departamento de Justicia.⁹⁰

Las enmiendas aprobadas al inciso (F) se exponen a continuación:

(F) Revisión periódica de la medida de seguridad

Periódicamente, y previa vista de seguimiento en sus méritos, el tribunal hará un pronunciamiento sobre la continuación, modificación o terminación de la medida de seguridad impuesta. Se requerirá al menos la celebración de una vista de seguimiento ~~anual~~ cada seis (6) meses, sin perjuicio de poder hacerlo en cualquier momento en que las circunstancias lo aconsejen o a petición de la persona, el Ministerio Público o la institución bajo cuya custodia haya sido internada.”

Si del desarrollo favorable del tratamiento, el tribunal puede concluir ~~deducir~~ que la curación y readaptación de la persona puede continuar en la libre comunidad con supervisión, podrá concederla.

⁸⁹ *Guías Generales para la Operación del Proyecto Piloto para el Uso del Sistema de Videoconferencias en las Evaluaciones Periciales al Amparo de las Reglas 240 y 241 de Procedimiento Criminal*, Carta Circular Núm. 14 (Año Fiscal 2016-2017).

⁹⁰ Departamento de Justicia, *supra*, pág. 43.

REGLA 425. REGISTRO O ALLANAMIENTO; MOCIÓN DE SUPRESIÓN DE EVIDENCIA

La Regla 425 del Proyecto de Reglas regula la moción de supresión de evidencia. En la circunstancia de un registro o allanamiento con una orden judicial, el apartado (A)(2)(c) provee para la supresión de la prueba obtenida cuando no exista causa probable para su expedición.

El Comité Asesor realizó una enmienda técnica a este apartado al sustituir la frase “existían los fundamentos” por “existía base sustancial”. Este cambio procuró equiparar el lenguaje al utilizado en la casuística de este Tribunal. El juez o la jueza que atiende una moción de supresión de evidencia al amparo del fundamento regulado en este inciso no debe realizar una determinación *de novo* de causa probable, sino que le “corresponde estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado [o la magistrada]”.⁹¹ En concordancia, la enmienda al inciso (A)(2)(c) se incluye a continuación:

(A) La persona agraviada por un registro o allanamiento podrá solicitar al tribunal que conozca o que vaya a conocer del delito en relación con el cual ha sido realizado el registro o allanamiento, la supresión de cualquier evidencia obtenida o la devolución del bien incautado por cualquiera de los fundamentos siguientes:

[...]

(2) En caso de un registro o allanamiento con una orden:

[...]

(c) Que no existía base sustancial ~~existían los fundamentos~~ para la determinación de causa probable para poder expedir la orden de registro o allanamiento.

REGLA 427. SOBRESEIMIENTO

La Regla 427 del Proyecto de Reglas atiende el sobreseimiento de la denuncia o acusación, ya sea mediante solicitud del Ministerio Público o por el tribunal. En cuanto al sobreseimiento por el tribunal, regulado en el inciso (B), el Juez Asociado señor Estrella Martínez observó que los criterios desarrollados en *Pueblo v. Castellón Calderón*, 151 DPR 15

⁹¹ Véanse *Pueblo v. Meléndez Rodríguez*, 136 DPR 587, 615 (1994) (“Ahora bien, al ejercer nuestra facultad revisora, no nos corresponde hacer una determinación *de novo* de causa probable: “[s]olo nos corresponde estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado”) y *Pueblo v. Muñoz, Colón y Ocasio*, 131 DPR 965, 984 (1992) (“Debemos tener presente que al revisar la determinación del tribunal de instancia no nos toca hacer una determinación *de novo* de causa probable. Sólo nos corresponde estimar si la evidencia considerada en su totalidad proveía una base sustancial para la determinación de causa probable por el magistrado”).

(2000), resultan más detallados en contraste con los recomendados por el Comité Asesor.⁹² Por esta razón, recomendó enmendar este inciso para proveer mayor dirección a los foros judiciales.

En *Pueblo v. Castellón Calderón*, supra, el Tribunal Supremo definió los criterios que los jueces y las juezas deben considerar al ejercer su discreción de sobreseer un caso. Estos factores son los siguientes: (1) la evidencia con la que cuenta el Ministerio Público para establecer su caso, (2) la naturaleza del delito, (3) si la persona acusada se encuentra encarcelada o ha sido convicta en un caso relacionado o similar, (4) el tiempo que la persona acusada lleva encarcelada, (5) la posibilidad de amenaza u hostigamiento, (6) la probabilidad de que en el juicio pueda traerse evidencia nueva o adicional, y (7) si sirve a los mejores intereses de la sociedad proseguir con los procedimientos. En el Proyecto de Reglas de 2008, el Comité Asesor procuró realizar una compilación de los precitados factores. En particular, propuso tres que estimó “fundamentales y lo suficientemente amplios para incluir todas las consideraciones dispuestas vía jurisprudencia”.⁹³

El Comité Asesor evaluó con detenimiento la recomendación presentada. De entrada, consideró que *Pueblo v. Castellón Calderón*, supra, fue dentro del contexto particular de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989.⁹⁴ Además, examinó la enmienda que introdujo la Ley Núm. 281-2011 a la Regla 247 de Procedimiento Criminal a los fines de disponer la obligación del tribunal de indicar si el sobreseimiento es con perjuicio.⁹⁵

El Comité Asesor acordó enmendar el apartado (B) a los fines de que los factores allí mencionados sean considerados para adjudicar si el sobreseimiento es con o sin perjuicio. De esta forma, los factores citados en *Pueblo v. Castellón Calderón*, supra, quedarían limitados a determinar si el tribunal archiva la causa penal. A tono con lo anterior, se enmienda el inciso (B) de la forma siguiente:

(B) Por el tribunal

Cuando sea conveniente para los fines de la justicia y previa celebración de una vista en la cual participará el Ministerio Público, el tribunal podrá decretar el sobreseimiento de una acusación o denuncia. Las causas de sobreseimiento se expondrán en la orden que se dicte. En esa orden también se expondrá si el sobreseimiento será con o sin perjuicio de que se permita iniciar un nuevo proceso

⁹² Estrella Martínez, supra, pág. 40.

⁹³ Informe de Reglas, supra, pág. 325.

⁹⁴ 8 LPRA sec. 601 et seq.

⁹⁵ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 10ma ed. rev., 2014, Sec. 11.12, pág. 155.

por los mismos hechos. Al determinar efectuarse esta determinación si el sobreseimiento es con o sin perjuicio, el tribunal deberá considerar los factores siguientes:

- (1) La ~~gravedad~~ naturaleza del delito.
- (2) Las circunstancias o razones que dieron lugar al sobreseimiento.
- (3) El impacto de un nuevo proceso sobre el derecho constitucional a juicio rápido y sobre la administración de la justicia penal.

CAPÍTULO V. EL JUICIO

El Capítulo V del Proyecto de Reglas atiende todo lo relacionado a la etapa del juicio, lo que incluye: el derecho a juicio por Jurado, procedimiento de desinsaculación, orden del juicio, testimonio mediante videoconferencia durante esta etapa, inspecciones oculares, fallo, entre otros asuntos. En consideración a la consulta a la comunidad jurídica, el Comité Asesor realizó enmiendas a las Reglas 508, 509, 511, 512, 513, 516, 520, 528, 533 y 537. A continuación, los cambios incorporados a estas Reglas.

REGLA 508. JURADO: JURAMENTO PRELIMINAR Y EXAMEN

La Regla 508 se relaciona al procedimiento de desinsaculación del Jurado. Durante la Sesión Especial, un o una miembro de la Academia destacó que el Proyecto de Reglas no hace referencia al método largo o corto para seleccionar a los y las miembros del Jurado. Estimó que esto es un error que promueve la arbitrariedad en los procesos y debe ser regulado. Un o una miembro de la Judicatura le contestó que su recomendación es un asunto relacionado con la administración de la sala, sobre el cual los jueces y las juezas tienen amplia discreción.

La Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que “[e]n todas las causas criminales, el acusado gozará del derecho a un juicio rápido y público, ante un jurado imparcial del estado y distrito en que el delito haya sido cometido [...]”.⁹⁶ Por su parte, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico establece que toda persona acusada por un delito grave tendrá el derecho a ventilar su juicio ante un jurado imparcial compuesto por doce (12) personas vecinas del distrito judicial.⁹⁷ El proceso de selección de las personas que conformarán el Jurado se detalla en las Reglas de Procedimiento Criminal y su jurisprudencia interpretativa. El Tribunal Supremo ha reiterado que el procedimiento de desinsaculación del jurado “es una de las etapas más críticas e importantes de un juicio criminal por cuanto el mismo es uno de los mecanismos mediante los cuales se pretende garantizar que el jurado que intervendrá en el proceso como juzgador supremo de los hechos

⁹⁶ Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1.

⁹⁷ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

será uno imparcial, capacitado y libre de prejuicios”.⁹⁸ Las Reglas de Procedimiento Criminal contienen varios pormenores relacionados al procedimiento desinsaculación del Jurado, entre los cuales se encuentran la recusación general y las recusaciones individuales (motivadas o perentorias).⁹⁹

La jurisprudencia del Tribunal Supremo ha reconocido el método corto y el método largo para la selección de los y las miembros del Jurado. Mediante el método corto, una vez se examina a la persona candidata al jurado y de no ser recusada por alguna de las partes, queda seleccionada automáticamente para formar parte del Jurado.¹⁰⁰ No se puede recusar posteriormente a este jurado, aunque las partes no hayan agotado sus recusaciones. El juramento definitivo se toma al final de cada ronda. A diferencia, en el método largo se celebran varias rondas de candidatos o candidatas al jurado en las que se les toma el juramento preliminar y el juez o la jueza y las partes realizan las preguntas y ejercen sus recusaciones correspondientes.¹⁰¹ Posteriormente, una vez concluidas las recusaciones o quede constituido el panel, se les toma el juramento definitivo para comenzar el juicio.¹⁰²

La selección del método descansa en la sana discreción del juez o de la jueza. Sin embargo, una vez se selecciona uno de los métodos e inicia el procedimiento, el tribunal debe continuar con el mecanismo seleccionado hasta concluir la desinsaculación.¹⁰³ El Tribunal Supremo ha expresado preferencia por el método largo, “de modo que se prolongue todo lo posible el tiempo para las recusaciones perentorias”.¹⁰⁴ Además, “[l]a práctica de tomar juramento definitivo cada vez que se completa una ronda de recusaciones necesariamente dilata y produce una indeseable rigidez en el proceso de desinsaculación”.¹⁰⁵

Considerada la normativa vigente, el Comité Asesor coincidió con que las Reglas de Procedimiento Criminal y el Proyecto de Reglas no contienen expresión relacionada a los dos métodos de selección reconocidos. De ahí que estimó necesaria una enmienda en el inciso (C) de esta Regla para reconocer la discreción de los jueces y las juezas de determinar el

⁹⁸ *Pueblo v. Jiménez Hernández*, 116 DPR 632, 635-636 (1985).

⁹⁹ Chiesa Aponte, *Procedimiento criminal y la constitución: etapa adjudicativa*, op. cit., Cap. X, pág. 488. Véase, además, Reglas 113-125 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II.

¹⁰⁰ E.L. Chiesa Aponte, *Derecho procesal penal de Puerto Rico y Estados Unidos*, Colombia, Ed. Forum, 1993, Vol. III, Sec. 30.5, págs. 394-395.

¹⁰¹ Nevares-Muñiz, *Sumario de derecho procesal penal puertorriqueño*, op. cit., 10ma ed. rev., 2014, Sec. 13.26, pág. 184.

¹⁰² Íd.

¹⁰³ *Pueblo v. Torres*, 48 DPR 39, 46 (1935); *Pueblo v. Munera*, 39 DPR 295, 301 (1929).

¹⁰⁴ *Pueblo v. Torres*, supra, pág. 46.

¹⁰⁵ Opinión disidente del Juez Asociado señor Irizarry Yunque en *Pueblo v. Romero Rodríguez*, 112 DPR 437, 445 (1982).

método a ser utilizado al momento de seleccionar a los y las miembros que constituirán el Jurado. La enmienda aprobada se incluye a continuación:

(C) El tribunal, en el ejercicio de su discreción, determinará el método bajo el cual se seleccionará el Jurado y podrá limitar el número de preguntas durante el proceso de la desinsaculación o *voir dire* del Jurado, siempre que no le impida a las partes conocer adecuadamente sobre la capacidad e imparcialidad de los y las potenciales jurados.

REGLA 509. RECUSACIONES INDIVIDUALES: ORDEN

La Regla 509 establece el orden de las recusaciones motivadas y concurrentes que las partes tendrán durante la desinsaculación. El Comité Asesor decidió eliminar el último párrafo de esta Regla, en consideración de que su contenido se encuentra duplicado en la Regla 512. El párrafo eliminado se incluye a continuación:

El orden de las recusaciones a los candidatos y las candidatas a jurado será el siguiente:

- (A) Las motivadas por la defensa.
- (B) Las motivadas por el Ministerio Público.
- (C) Las perentorias del Ministerio Público.
- (D) Las perentorias de la defensa.

~~Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al tribunal. El tribunal excusará a los y las jurados recusados sin revelar el origen de la recusación. Los y las jurados que se excluyan no podrán actuar en el juicio.~~

REGLA 511. DIFERIMIENTO DEL SERVICIO

La Regla 511 establece que “[u]na causal de diferimiento del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona”. En una mesa de trabajo de la Sesión Especial se advirtió que la Regla 4(I) del Reglamento para Administrar el Servicio de Jurado, 169 DPR 690 (2006), define “exención” como “privilegio personalísimo que exime de la obligación de servir como jurado a una candidata o un candidato, a solicitud de esta o este, conforme lo dispuesto en el Artículo 10 de la Ley para la Administración del Servicio de Jurado de Puerto Rico”. Íd., pág. 693. En consecuencia, se planteó que esta Regla debía sustituir el término de “diferimiento” por el de “exención”. El Comité Asesor coincidió con esta observación, por lo que enmendó el título y contenido de la Regla 511 de la forma siguiente:

Regla 511. Exención ~~Diferimiento~~ del servicio

Una causal de exención ~~diferimiento~~ del servicio de jurado no constituirá motivo de recusación y sí un privilegio de la persona.

REGLA 512. RECUSACIONES PERENTORIAS: NÚMERO; VARIAS PERSONAS IMPUTADAS

(1) Número de recusaciones perentorias

Entre otros asuntos, la Regla 512 dispone el número de recusaciones perentorias que tendrá cada parte. En particular, el inciso (A) establece que “[e]n todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrá derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno”.

Este inciso fue objeto de discusión en los Talleres Grupales. En varias mesas de trabajo las personas participantes solicitaron aclarar lo que constituye exponerse a una sentencia de veinticinco (25) años o más. En una de las mesas se recomendó aclarar si la pena es de veinticinco (25) años o si es veinticinco (25) años con agravantes. En otra mesa de trabajo se consideró el lenguaje propuesto por el Comité Asesor como “ambiguo y confuso”. En el tercer Taller Grupal un juez o una jueza interpretó que este inciso “se refiere a la pena a la cual se expone [la persona acusada], ya que la pena fija puede ser menor, ‘pero por la consecutividad de las penas según la Ley de Armas, por ejemplo, esta puede subir”.

Por otro lado, el Juez Asociado señor Estrella Martínez planteó la necesidad de precisar la redacción de este inciso.¹⁰⁶ A su juicio, “exponerse a una sentencia de veinticinco [(25)] años o más no requiere que el delito por el cual se le acusa conlleve una pena de reclusión de veinticinco [(25)] años”.¹⁰⁷ Añadió que “[l]a persona puede exponerse a una pena de esa cuantía cuando existan circunstancias agravantes o debido a años adicionales dispuestos por ley”.¹⁰⁸ A estos fines, el Juez Asociado propuso añadir una nueva oración que disponga que, “[p]ara fines de esta Regla, la exposición a una sentencia incluye la pena de reclusión que conlleve el delito y cualquier otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada podría ser convicta”.

¹⁰⁶ Estrella Martínez, *supra*, pág. 41.

¹⁰⁷ Íd.

¹⁰⁸ Íd.

La SAL avaló la recomendación del Juez Asociado señor Estrella Martínez.¹⁰⁹ Conforme a lo señalado por el Juez Asociado, la SAL advirtió que la Regla debería especificar que ello incluye no solo la pena del delito, sino también cualquier otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada podría ser convicta.

Sobre este particular, la intención del Comité Asesor es que el tribunal considere la sumatoria de las penas de cada uno de los delitos imputados, incluyendo las circunstancias agravantes y la reincidencia alegada. Siendo así, a los fines de aclarar las preocupaciones identificadas durante la Sesión Especial, el Comité Asesor acogió con enmiendas la recomendación del Juez Asociado señor Estrella Martínez, secundada por la SAL. El inciso (A), según enmendado, se incluye a continuación:

(A) *Número*

En todo juicio en el cual la persona acusada se exponga a una sentencia de veinticinco (25) años o más, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a diez (10) recusaciones perentorias cada uno. Para fines de esta Regla, la exposición a una sentencia incluye la pena de reclusión que conlleve el delito o los delitos y cualquier otra circunstancia que aumente la sentencia por la cual la persona imputada podría ser convicta. En todos los demás casos, la persona imputada y el Ministerio Público tendrán derecho a siete (7) recusaciones perentorias cada uno. Formulada la recusación perentoria contra un o una miembro de jurado, este o esta deberá excluirse y no podrá actuar en la causa.

(2) *Notificación de recusaciones*

En la Sesión Especial fue objeto de discusión el inciso (D) de esta Regla, el cual establece que “[l]as partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación escrita al tribunal”.

Las personas participantes de una de las mesas no favorecieron este requisito, dado a que tal información se desprende de las minutas del tribunal. Plantearon que ello no es pragmático ni cónsono con la economía procesal. *A contrario sensu*, en otra mesa de trabajo todas las personas participantes mostraron conformidad con que las recusaciones sean por escrito. Por su parte, un o una representante de la Judicatura afirmó que un acta o una minuta sería suficiente. En respuesta, una persona participante coincidió, pero en vez de minuta o acta, recomendó un formulario.

¹⁰⁹ Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, pág. 25.

En los comentarios escritos recibidos, la SAL se opuso al requisito de que las partes ejerzan su derecho de recusación mediante notificación escrita al tribunal.¹¹⁰ Destacó que el inciso no precisa cuándo y a quién se le notifica. También mencionó que esta propuesta no es práctica, en vista de que “existe la posibilidad de que el fundamento para realizar la recusación motivada surja de las preguntas realizadas momento antes durante el mismo señalamiento”.¹¹¹

A la luz de lo anterior, el Comité Asesor debatió la necesidad de mantener este requisito en el Proyecto de Reglas. Para ello coincidió con que esta información se desprende la minuta del tribunal. Del mismo modo, consideró que el esquema vigente no plantea dificultades en su implementación. Por esta razón, determinó reformular la redacción de este párrafo para eliminar este requisito.

Por otro lado, en la Sesión Especial una persona participante opinó que la frase “sin revelar el origen” atenta contra la norma que pautó la Corte Suprema Federal en *Batson v. Kentucky*, 476 US 79 (1986). Sobre el particular, el Comité Asesor aprobó cambios gramaticales relacionados a esta frase, con el propósito de evitar una interpretación errada de la misma. A continuación, las enmiendas introducidas al inciso (D):

(D) Las partes ejercerán su derecho de recusación mediante notificación ~~escrita~~ al tribunal. El tribunal excusará a los y las jurados recusados ~~por escrito~~ sin informarles cuál de las partes promovió su revelar el origen de la recusación. Los candidatos y las candidatas a jurado ~~jurados~~ que se excluyan así no podrán actuar en el juicio.

REGLA 513. JURADO: JURAMENTO O AFIRMACIÓN DEFINITIVA

La Regla 513 dispone la obligación al tribunal o al secretario o a la secretaria de tomar el juramento a los y las miembros del Jurado seleccionados para actuar en el juicio. Establece, además, que al prestar este juramento se obligan a emitir un veredicto imparcial, conforme con la prueba admitida y las instrucciones impartidas.

Sobre el particular, algunos y algunas integrantes de una mesa de trabajo plantearon la necesidad de revisar la redacción de esta Regla para clarificar su contenido. El Comité Asesor revisó el texto de la Regla y aprobó los cambios gramaticales que se señalan a continuación:

¹¹⁰ Íd., pág. 24.

¹¹¹ Íd.

Regla 513. Jurado: juramento o afirmación definitiva

El tribunal o el secretario o la secretaria del tribunal tomará el juramento oral a los y las miembros del Jurado seleccionados para actuar en el juicio. Al prestar juramento ~~Con ello~~ se obligan a emitir un veredicto imparcial en conformidad con la prueba admitida ~~producida~~ y las instrucciones de ley que se les impartan.

REGLA 516. SUSPENSIÓN DE SESIÓN: ADVERTENCIA AL JURADO

La Regla 516 del Proyecto de Reglas establece la obligación del tribunal de advertir a los y las jurados durante cada receso o cada vez que suspenda la sesión de su deber de no conversar entre sí ni con otra persona sobre algún asunto relacionado al procedimiento ni formar o expresar juicio alguno sobre el caso hasta que la causa les sea sometida a su deliberación final.

En la Sesión Especial un o una representante del Ministerio Público propuso sustituir en la primera oración la frase “juicio alguno” por “opinión alguna”. El Comité Asesor acogió esta recomendación gramatical, la cual se incluye a continuación:

Durante cada receso o cada vez que suspenda la sesión, el tribunal deberá advertir a los y las jurados, ya sea que les permitiera separarse o quedaran a cargo de funcionarios o funcionarias del tribunal, que es su deber no conversar entre sí ni con otra persona acerca de ningún particular relacionado con el proceso, ni formar o expresar opinión alguna ~~juicio alguno~~ sobre este, hasta que la causa haya sido sometida definitivamente a su deliberación. También se advertirá a los y las jurados que es su deber informar al tribunal si alguien se le acerca a hablar sobre los hechos del caso.

REGLA 520. JURADO: CUSTODIA Y AISLAMIENTO

La Regla 520 del Proyecto de Reglas provee para que, durante el transcurso del juicio y previo a que se someta la causa al Jurado, el tribunal permita que los y las jurados se separen u ordene que queden bajo la custodia del alguacil o de la alguacila. El Comité Asesor revisó el lenguaje de esta Regla e introdujo varias enmiendas a los fines de mejorar su redacción. Los cambios incorporados se incluyen a continuación:

Regla 520. Jurado: custodia y ~~aislamiento~~

Durante el transcurso del juicio y antes de someterse la causa al Jurado, el tribunal podrá permitir que los y las jurados se separen o podrá disponer que queden bajo la custodia del o de la alguacil. Este o esta prestará juramento de mantenerlos juntos hasta la próxima sesión del tribunal y de no consentir que nadie, incluso su propia persona, ~~les hable o~~ se comunique con estos o estas acerca de ningún

particular relacionado con el juicio y se obliga a regresar con los y las jurados al tribunal en la próxima sesión. Durante el transcurso del juicio, cuando en el interés de la justicia sea necesario, tanto la persona acusada como el Ministerio Público podrán solicitar al tribunal que, en su sana discreción, ordene que el Jurado quede bajo la custodia del o de la alguacil.

REGLA 528. JURADO: FORMA DEL VEREDICTO

El segundo párrafo de la Regla 528 dispone que en aquellos casos en que haya un veredicto de culpabilidad y existan condenas anteriores, para fines de reincidencia, será el Jurado a quien le corresponderá determinar si hubo la condena anterior o las condenas anteriores siempre que estas no hayan sido aceptadas por la persona acusada.

El Comité Asesor modificó el lenguaje propuesto en este párrafo, específicamente lo relacionado a la adjudicación de las condenas anteriores por parte del Jurado. El Comité Asesor estimó que la prueba relacionada a las condenas anteriores se debe someter únicamente ante la consideración del juez o de la jueza que presida el procedimiento. Este curso de acción estuvo avalado por *Apprendi v. New Jersey*, supra, y su progenie, que establecen que la prueba de convicciones anteriores para sentenciar a la persona acusada como reincidente no es una cuestión que tiene que ser adjudicada por el Jurado. De ahí que enmendó la Regla para aclarar que, en los casos en los que el juicio se celebre ante Jurado, la prueba sobre condenas anteriores se someta únicamente ante la consideración del juez o de la jueza. El cambio aprobado se incluye a continuación:

~~Salvo en~~ En los casos de condena anterior para fines de reincidencia, si el veredicto es de culpabilidad, le corresponderá al juez o a la jueza ~~Jurado~~ la determinación correspondiente sobre si hubo la condena anterior o las condenas anteriores cuando no hayan sido aceptadas por la persona acusada.

REGLA 533. JURADO: NO VEREDICTO

La Regla 533 reconoce que el Jurado podrá emitir un veredicto o los veredictos que sean necesarios respecto a uno o más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas acusadas. Además, establece que en aquellas instancias en las que el Jurado no pueda llegar a un acuerdo en relación con algún cargo o alguna de las personas acusadas, entonces el tribunal ordenará un nuevo juicio respecto a dicho cargo o persona acusada. No obstante, esta Regla aclara que ello será así siempre que la persona acusada no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez planteó que esta Regla propuesta “delinea los pasos a seguir por el tribunal en los casos en que un Jurado no logre ponerse de acuerdo para un veredicto”.¹¹² Ahora bien, el Juez Asociado señaló que el Comité Asesor reconoce varias instancias en las que este proceder no será automático.

En primer lugar, reconoció que procederá un nuevo juicio “siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto”.¹¹³ Obsérvese que este caso se encuentra expresamente regulado en esta Regla. No obstante, destacó una segunda instancia que incluye casos en los cuales se emitan veredictos inconsistentes que no se encuentran codificados en la Regla. Así, mencionó que podría ocurrir que el Jurado absuelva a la persona imputada de un cargo que resulte ser un elemento esencial de otro cargo imputado, sobre el cual el Jurado no pudo acordar un veredicto. De igual modo, “[l]o mismo sucedería si el Jurado absuelve a la persona imputada de un delito y el mismo es uno menor incluido en un delito por el cual el Jurado no logró veredicto”.¹¹⁴ Argumentó que estos dos escenarios excepcionales deberían formar parte de la Regla, al igual que el primer caso.

El Comité Asesor coincidió con la premisa esbozada por el Juez Asociado señor Estrella Martínez. No obstante, estimó que incluyendo en la Regla una referencia a la protección contra la doble exposición se recogían los casos en los que el jurado emitan veredictos inconsistentes, atendiendo así la preocupación del Juez Asociado.

El texto de la Regla según aprobado por el Comité Asesor se detalla a continuación:

Regla 533. Jurado: no veredicto

El Jurado podrá emitir un veredicto o tantos veredictos como sean necesarios respecto a uno o a más de los cargos del pliego acusatorio o respecto a una o más de las personas acusadas incluidas en este y sobre cuya culpabilidad o inocencia esté de acuerdo. Si el Jurado no puede llegar a veredicto ~~acuerdo~~ alguno respecto a cualquier cargo o persona acusada, el tribunal ordenará un nuevo juicio en cuanto a dicho cargo o persona acusada. Esto será así siempre y cuando la persona acusada de delito no haya sido enjuiciada en más de una ocasión sin que el Jurado haya podido rendir un veredicto o no se vulnere la protección contra la doble exposición.

¹¹² Estrella Martínez, *supra*, pág. 41.

¹¹³ Íd. pág. 42, citando a Informe de Reglas, *supra*, pág. 400.

¹¹⁴ Íd.

REGLA 537. TESTIMONIO MEDIANTE VIDEOCONFERENCIA DE UNA O DOS VÍAS

La Regla 537 procura regular la utilización de videoconferencia de una o dos vías para presentar el testimonio durante el juicio de personas con cualquiera de las condiciones o circunstancias siguientes: (1) que no haya cumplido dieciocho (18) años, (2) que sea mayor de dieciocho (18) años y padezca alguna incapacidad o retraso mental, o (3) que sea víctima de delitos contra la indemnidad sexual o su tentativa tipificados en el Código Penal de 2012.

(1) Definición de persona testigo

Durante la Sesión Especial se presentaron varias propuestas dirigidas a ampliar las poblaciones que podrían utilizar el mecanismo de videoconferencia dispuesto en esta Regla. Las personas participantes de un Taller Grupal recomendaron expandir la videoconferencia a personas perjudicadas de delitos relacionados o análogos a la indemnidad sexual o su tentativa contenidos en leyes especiales. En esta misma dirección, el Juez Asociado señor Estrella Martínez sugirió expandir el uso de la videoconferencia a las personas víctimas de delitos sexuales codificados tanto en el Código Penal como en cualquier ley especial.¹¹⁵ Por su parte, el Comité Asesor consideró la Ley Núm. 62-2019, aprobada el 19 de julio de 2019. El referido estatuto enmendó la Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de 1963 a los fines de proveer para que las personas víctimas de delitos tipificados en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, *supra*, puedan brindar su testimonio mediante videoconferencia.

En su comparecencia, la SAL se opuso a la ampliación de las instancias en que el testimonio de una persona perjudicada se pudiera realizar mediante videoconferencia.¹¹⁶ También, reiteró la importancia de que se celebre una vista de necesidad para aquilatarse la solicitud presentada y que el uso de la videoconferencia no debe ser automático, a su juicio, ante la potencial violación al derecho a la confrontación cara a cara.

El Comité Asesor concluyó que el uso de la videoconferencia durante el juicio debe mantenerse en circunstancias excepcionales. Como es sabido, la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico reconoce que “[e]n todos los procesos criminales, el acusado disfrutará del derecho a [...] carearse con [las personas testigos] de cargo”.¹¹⁷ En igual sentido la Sexta Enmienda de la Constitución de Estados Unidos establece que “[i]n all criminal prosecutions, the accused shall enjoy the right [...] to be confronted with the

¹¹⁵ Íd., págs. 43-44.

¹¹⁶ Sociedad para Asistencia Legal, *supra*, págs. 26-27.

¹¹⁷ Const. ELA, LPRA, Tomo 1.

witnesses against him”.¹¹⁸ El derecho constitucional a la confrontación se manifiesta en tres tipos de protecciones, a saber: (1) el derecho al careo o a la confrontación cara a cara, (2) el derecho a contrainterrogatorio de testigos de cargo, y (3) la exclusión de cierta prueba de referencia como prueba de cargo.¹¹⁹

En *Coy v. Iowa*, 487 US 1012 (1988), la Corte Suprema Federal concluyó que se violentó el derecho a la confrontación de la persona imputada al permitirse, de conformidad con un estatuto de Iowa, que dos (2) menores de edad alegadamente víctimas de delitos de naturaleza sexual testificaran en el juicio detrás de una pantalla. La referida pantalla impedía que las testigos observaran a la persona imputada. También, limitaba la visibilidad de la persona imputada a las testigos. La Corte Suprema reconoció que el derecho a la confrontación cara a cara es parte esencial del derecho a la confrontación. Fundamentó esta determinación en que el derecho al careo procura asegurar la integridad del proceso de búsqueda de la verdad y garantizar un juicio justo, al dificultar la posibilidad de que la persona testigo mienta durante su testimonio. Este último asunto en atención de que resulta más complicado mentir frente a una persona que a su espalda. En este caso no se habían realizado determinaciones individualizadas relacionadas a la protección que requerían las testigos, por lo que se dejó para otro momento si existía alguna excepción al derecho al careo.

Posteriormente, en *Maryland v. Craig*, 497 US 836 (1990), la Corte Suprema Federal sostuvo, mediante votación cinco (5) a cuatro (4), la constitucionalidad de un estatuto de Maryland que autorizaba el uso de un sistema de televisión de circuito cerrado para recibir el testimonio de menores alegadamente víctima de abuso sexual de menores. La Corte Suprema Federal reiteró la importancia del derecho a la confrontación cara a cara. No obstante, consideró que el derecho a la confrontación cara a cara podría ser limitado, siempre y cuando se demuestre la existencia de un objetivo gubernamental apremiante y garantice la confiabilidad del testimonio.¹²⁰ En las circunstancias del caso, la Corte Suprema Federal consideró un interés gubernamental apremiante el interés del Estado de proteger el bienestar físico y psicológico de menores víctimas de abuso sexual. Es fundamental, además, celebrar una vista de necesidad mediante la cual el tribunal realice una determinación

¹¹⁸ Const. EE. UU., LPRA, Tomo 1. Véase *Pointer v. Texas*, 380 US 400 (1965), en cuanto a la aplicación de la Sexta Enmienda a los estados.

¹¹⁹ E.L. Chiesa Aponte, *Los derechos de los acusados y la factura más ancha*, 65 Rev. Jur. UPR 83, 95 (1996). E.L. Chiesa Aponte, *Reglas de Evidencia Comentadas*, Situm, Ed., 2016, Cap. VI, pág. 180.

¹²⁰ *Maryland v. Craig*, 497 US 836, 850 (1990) (“That the face-to-face confrontation requirement is not absolute does not, of course, mean that it may easily be dispensed with. As we suggested in *Coy*, our precedents confirm that a defendant’s right to confront accusatory witnesses may be satisfied absent a physical, face-to-face confrontation at trial only where denial of such confrontation is necessary to further an important public policy and only where the reliability of the testimony is otherwise assured”).

específica sobre el disturbio emocional serio (*serious emotional distress*) que podría sufrir la persona testigo en caso de testificar frente a la persona imputada.

En consideración de la jurisprudencia antes discutida, el Comité Asesor examinó las circunstancias en las cuales el ordenamiento vigente provee para el uso de la videoconferencia.¹²¹ A base de una consideración puntual de la trayectoria a nivel federal y los posibles riesgos que podrían existir con respecto al derecho al careo, el Comité Asesor determinó enmendar la Regla 537, con el propósito de establecer un andamiaje parecido al constitucionalmente validado por la Corte Suprema Federal. Así, la normativa federal que regula este tema enmarca este tipo de procedimiento como uno excepcional y sujeto a requisitos puntuales. De esta manera, el uso del circuito cerrado de televisión de dos vías queda limitado a instancias en las que testifique un menor de dieciocho (18) años que es o se alega que es (1) víctima de un delito de abuso físico, sexual o explotación o (2) testigo de un delito cometido contra otra persona.¹²²

A tono con lo anterior, la definición de “persona testigo” en la Regla 537, según enmendada, se extiende únicamente a la persona que sea menor de dieciocho (18) años de edad o, si es mayor de esta edad, que padezca de alguna incapacidad o retraso mental. Requiere, además, que la persona testigo sea víctima o testigo de cualquier delito de naturaleza sexual, asesinato, maltrato de menores intencional o tentativa de cualquiera de estos delitos.¹²³ Ante la importancia del derecho a la confrontación en su dimensión de “careo”, la mayoría del Comité Asesor estimó que solo un interés público de la más alta jerarquía podría prevalecer sobre el derecho de la persona imputada a carearse con los testigos en su contra. Que se trate de un testigo menor de edad o con discapacidad mental, independientemente de la naturaleza del delito imputado en la acusación, no es suficiente para privar a la persona imputada de su derecho constitucional a carearse con la persona testigo que le garantiza la Sexta Enmienda. La naturaleza del delito imputado no puede ignorarse al momento del balance de intereses en conflicto, así se infiere de la opinión de la Corte Suprema Federal en *Maryland v. Craig*, supra.

¹²¹ La Regla 131.1 de Procedimiento Criminal de 1963 provee para el uso del sistema televisivo de circuito cerrado de una o de dos vías en las instancias siguientes: (1) menores de edad, (2) mayores de edad que padezcan de alguna incapacidad o impedimento mental que se haya determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulación de las partes, (3) víctimas de los delitos contra la indemnidad sexual del Código Penal o por la tentativa de estas, y (4) víctimas de los delitos tipificados en la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, 8 LPRA sec. 601 *et seq.*

¹²² 18 USCA sec. 3509.

¹²³ Con este cambio, el Comité Asesor no adoptó una recomendación Juez Asociado señor Estrella Martínez, quien sugirió sustituir la conjunción copulativa “y” por la conjunción disyuntiva “o”, con el propósito de no condicionar la aplicación de la Regla a la concurrencia de todos los supuestos contenidos en la definición propuesta de persona testigo.

Por otro lado, el Comité Asesor estimó que la referencia a cualquier delito de naturaleza sexual comprende tanto aquellos delitos tipificados en el Capítulo IV del Código Penal de 2012, referente a los delitos contra la indemnidad sexual, y los que se encuentren regulados en leyes especiales.

La Profa. Jocelyn López Vilanova, la Hon. Ana P. Cruz Vélez y la Lcda. Daphne M. Cordero Guilloty se opusieron a la determinación mayoritaria, toda vez que consideraron que el ordenamiento jurídico vigente atiende adecuadamente la preocupación esbozada por la mayoría. Entienden que el cambio adoptado no protege al menor o a la persona incapaz, sea víctima o testigo, de los serios disturbios emocionales que le podría impedir declarar frente a su agresor o agresora. Por su parte, el Lcdo. Félix Vélez Alejandro concurrió con la posición mayoritaria, aunque limitaría su alcance a los delitos de naturaleza sexual exclusivamente.

Tras la votación correspondiente, los cambios aprobados en cuanto a la definición de lo que constituye una persona testigo para efectos de las Reglas 537, 538 y 539 serían los siguientes:

En determinadas condiciones y circunstancias, el interrogatorio de una persona testigo podrá llevarse a cabo según el procedimiento aquí establecido. Se dispone que, para efectos de esta Regla y de las Reglas 538 y 539, el término “persona testigo” comprende toda persona que:

(a) no haya cumplido dieciocho (18) años de edad; ~~o~~ sea mayor de dieciocho (18) años y padezca de alguna incapacidad o retraso mental determinado judicialmente con anterioridad o establecido mediante prueba pericial o por estipulación de las partes, y

(b) sea víctima o testigo de: (1) cualquier delito de naturaleza sexual, (2) asesinato, (3) maltrato de menores intencional o (4) tentativa de cualquiera de estos delitos. ~~(c) sea víctima de los delitos contra la indemnidad sexual tipificados en el Código Penal o de tentativa de cualquiera de éstos.~~

(2) *Personas presentes*

El inciso (B) de la Regla 537 enumera las personas a quienes se les permitirá estar presentes cuando la persona testigo preste su testimonio. Sobre este particular, el Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó añadir un subinciso en el que se reconozca la discreción del tribunal, condicionada al consentimiento de las partes, para permitir la presencia de cualquier otra persona que sea apropiada o necesaria.¹²⁴ El Comité Asesor estimó razonable esta propuesta, por lo que enmendó el inciso (B) de la forma siguiente:

¹²⁴ Estrella Martínez, *supra*, pág. 44.

(B) Personas que pueden estar presentes en el lugar donde la persona testigo preste testimonio

Solo se permitirá la presencia de las personas que se enumeran a continuación en el lugar donde testifique la persona testigo:

- (1) El o la fiscal a cargo del caso
- (2) El abogado o la abogada de la defensa
- (3) Las personas que operan el equipo de videoconferencia
- (4) Cualquier persona de apoyo que determine el tribunal, según se define este término en la Regla 539

(5) Cualquier otra persona con la anuencia de las partes y autorización del juez o de la jueza

(3) Autorrepresentación

Conforme a la enmienda aprobada en la Regla 111, el Comité Asesor determinó eliminar en esta Regla el inciso (F), relacionado a la inaplicabilidad del uso de la videoconferencia cuando la persona imputada comparece por derecho propio. A continuación, la enmienda según aprobada:

~~*(F) Aplicabilidad*~~

~~Las disposiciones contenidas en esta Regla no aplican cuando la persona imputada comparece por derecho propio (*pro se*).~~

~~*(F) (G) Identificación de la persona imputada*~~

~~[...]~~

REGLA 538. GRABACIÓN DE DEPOSICIÓN EN VIDEOCINTA

La Regla 538 faculta al Ministerio Público a solicitar del tribunal, antes del juicio, que se tome el testimonio de la persona testigo mediante una deposición y que esta se preserve en cualquier sistema de grabación confiable. A tenor con la discusión de la Regla 111, el Comité Asesor eliminó de esta Regla la exclusión de la persona imputada que haya asumido su propia defensa del lugar donde se realiza la deposición. El Comité Asesor incluyó una enmienda relativa a este asunto en las Reglas 111 y 537 del Proyecto de Reglas. A continuación, la enmienda según aprobada:

Cuando el tribunal determine la imposibilidad de que la persona testigo testifique en corte abierta por cualquiera de las circunstancias enumeradas, ordenará que se tome y se grabe la deposición del testimonio de la persona testigo en videocinta. Si la determinación preliminar de inhabilidad para testificar se basa en lo dispuesto en el inciso (A)(1) de esta Regla y la evidencia demuestra que la persona testigo es incapaz de testificar ante la presencia física de la persona imputada, el tribunal podrá ordenar que la persona imputada, ~~incluyendo la que haya asumido su~~

~~propia defensa (pro se)~~, sea excluida del lugar donde se realiza la deposición. En este caso se proveerá para la instalación de un sistema de videoconferencia de una o dos vías que permita a la persona imputada observar a la persona testigo y comunicarse con su representante legal en privado y mientras se toma la deposición.

CAPÍTULO VI. NUEVO JUICIO

El Capítulo VI del Proyecto de Reglas reglamenta el nuevo juicio y establece quién podrá solicitar un nuevo juicio, los fundamentos para su concesión, el término para su presentación y celebración, entre otros asuntos particulares. En atención al debate de la Sesión Especial y con el beneficio de los comentarios escritos recibidos, el Comité Asesor recomienda enmiendas a las Reglas 601, 602, 603 y 605.

REGLA 601. CONCESIÓN DE NUEVO JUICIO

La Regla 601 se conceptualizó como la norma federal, esto es, autorizando al tribunal a conceder un nuevo juicio únicamente a solicitud de la persona imputada. En otras palabras, con esta Regla se propuso eliminar al tribunal de la autoridad para *motu proprio* conceder un nuevo juicio.

Durante la Sesión Especial, parte de los y las participantes estuvieron a favor de eliminación de que el tribunal pudiera conceder *motu proprio* un nuevo juicio, mientras que otro grupo consideró que se debía mantener esta opción. En el primer caso, el argumento principal fue que el derecho es rogado y la defensa tiene la responsabilidad de presentar su solicitud. En cuanto al segundo, el fundamento presentado fue que en sala el juez o la jueza es el responsable de proteger los derechos de las personas.

En los comentarios escritos recibidos, el Juez Asociado señor Estrella Martínez sugirió mantener la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia, disponiendo en la Regla 603 propuesta que el tribunal estará limitado de hacer tal determinación en el mismo término que las partes.¹²⁵ En sus comentarios, el Juez Asociado argumentó su enmienda planteando que, distinto a la Regla 187 de Procedimiento Criminal de 1963, la Regla 601 propuesta elimina la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia y restringe la concesión de un nuevo juicio a la solicitud persona imputada, bajo el argumento de que el cambio perseguía emular la Regla 33 de las de Procedimiento Criminal Federal. Cuestionó este curso de acción recomendado exponiendo que la redacción de esta Regla federal atendía otro aspecto procesal relacionado con la falta de límites en cuanto al tiempo que tiene el tribunal para ejercer su facultad de ordenar un nuevo juicio. Según

¹²⁵ Íd., págs. 45-47.

expuso, la Regla 33 se enmendó en el 1966 precisamente para atender este particular, a tono con lo resuelto por la Corte Suprema Federal en *United States v. Smith*, 331 US 469 (1947).

En consecuencia, el Juez Asociado señor Estrella Martínez planteó que para remediar tal conflicto en Puerto Rico no era necesario eliminar esta facultad del tribunal, sino que resultaba suficiente con limitar los parámetros para ello. Argumentó que, de esta manera, se consigue facilitar “la tendencia de nuestra jurisprudencia de ‘liberalizar y expandir el derecho a un nuevo juicio’”.¹²⁶ Además, aseveró que “nuestro ordenamiento vigente provee que la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio a iniciativa propia estará condicionada al consentimiento de la persona imputada”.¹²⁷ Por lo tanto, en su opinión, “no se estaría infringiendo la doctrina de doble exposición porque no se estaría obligando a la persona imputada a sujetarse a un segundo procedimiento criminal sin su anuencia”.¹²⁸

El Juez Asociado señor Estrella Martínez indicó que se debe mantener la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio *motu proprio*. Recomendó disponer en la Regla 603 propuesta que el tribunal estará limitado de hacer tal determinación en el mismo término que las partes, lo que subsanaría las preocupaciones surgidas a nivel federal.

Evaluada las posibles opciones y sugerencias, el Comité Asesor decidió reevaluar esta propuesta y, a tenor con ello, coincidió con los argumentos presentados por el Juez Asociado señor Estrella Martínez. La enmienda incorporada a esta Regla fue la siguiente:

El tribunal podrá conceder un nuevo juicio, bien a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada o a solicitud de esta persona imputada luego de emitido el veredicto o fallo de culpabilidad en conformidad con lo que se dispone en la Regla 602.

REGLA 602. FUNDAMENTOS PARA UN NUEVO JUICIO

La Regla 602 enumera los fundamentos para la concesión de un nuevo juicio, sin distinguir entre mociones antes o después de dictarse sentencia. De entrada, hubo un consenso generalizado en términos de favorecer la integración en una sola Regla lo concerniente a peticiones de nuevo juicio antes o después de dictada la sentencia. Por otro lado, se presentaron diversas propuestas para añadir nuevos fundamentos para conceder un nuevo juicio, los cuales se discuten a continuación:

¹²⁶ Íd., pág. 46, citando a *Pueblo v. Rodríguez*, 193 DPR 987, 996 (2015).

¹²⁷ Íd.

¹²⁸ Íd.

(1) *Defectos en la transcripción*

Se propuso incluir un inciso para permitir que la persona imputada solicite un nuevo juicio ante la circunstancia en que la imposibilidad de reproducir una porción de la prueba oral causa tal perjuicio a la persona peticionaria que no podría defenderse adecuadamente en los procedimientos apelativos.

Es preciso advertir que ciertos Circuitos Federales distinguen entre una omisión en la transcripción y el hecho de que la persona peticionaria tenga nueva representación legal en el procedimiento apelativo. En tal caso, requiere que demuestre que la omisión es significativa mas no el perjuicio causado.¹²⁹ El Comité Asesor entendió que en cualquier caso la persona peticionaria debe demostrar en la moción el perjuicio causado por la omisión parcial de la transcripción oral. A tono con lo anterior, se enmendó el inciso (D) como sigue:

(D) Que no ha sido posible reproducir la prueba oral, según se dispone en la Regla 810, debido a la inexistencia o destrucción de la grabación del juicio, incluyendo aquel récord que se debió preservar a tono con los criterios dispuestos en la Regla 112. Igual remedio se concederá cuando no se ha podido reproducir una porción de la prueba oral que causa tal perjuicio a la persona convicta que le impide una defensa adecuada en los procedimientos apelativos.

(2) *Ley Núm. 174-2018*

El Juez Asociado señor Estrella Martínez planteó la necesidad de añadir como fundamento para nuevo juicio que una persona que padezca de una condición que le impida comunicarse efectivamente y que no se le provea durante el juicio un o una intérprete o algún acomodo razonable que facilite su comunicación.¹³⁰ Ello, en concordancia con la enmienda que introdujo la Ley Núm. 174-2018 a la Regla 188(e)(1) de procedimiento Criminal de 1963.

En el Proyecto de Reglas de 2018 el Comité Asesor estimó que el inciso (D) de la Regla 602 abarcó el contenido de la enmienda sobre nuevo juicio que incorporó la Ley Núm. 174, *supra*. Esto en consideración de que se proveyó para la concesión de un nuevo juicio cuando no hubiese sido posible reproducir el récord que se debió preservar a tono con los criterios de la Regla 112. Sin embargo, en atención a que el Tribunal Supremo ha establecido que someter a una persona a un juicio sin proveerle un o una intérprete constituye una violación al debido proceso de ley y con miras a adoptar, en la medida de lo posible, el contenido de la Ley Núm. 174, *supra*, el Comité Asesor determinó añadir en la Regla 604 la enmienda siguiente:

¹²⁹ Véanse *US v. Selva*, 559 F.2d 1303 (5t Cir. 1977) y *US v. Preciado-Cordobas*, 981 F.2d 1206 (11th Cir. 1993).

¹³⁰ Estrella Martínez, *supra*, págs. 47-48.

(F) Que a una persona que padece de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleja cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le impida comunicarse efectivamente, no se le proveyó en el juicio un o una intérprete de lenguaje de señas, labio lectura, o algún otro acomodo razonable que garantizara la efectividad de la comunicación.

(3) *Desconocimiento del idioma*

La Comisión de Derechos Civiles propuso un lenguaje para ampliar la posibilidad de solicitar un nuevo juicio mediante un fundamento estatutario en aquellas instancias en que la persona imputada no domine el idioma español y el tribunal no brinde los servicios de traducción o auxiliares correspondientes.¹³¹ El Comité Asesor coincidió con esta recomendación, en vista de que es consecuente con la normativa de este Tribunal relacionada al deber de proveer un o una intérprete durante la etapa del juicio en la circunstancia en que la persona imputada que no entienda el lenguaje en que declaran los testigos de cargo. Como bien mencionó este Tribunal en *Pueblo v. Moreno González*, 115 DPR 298 (1984), una persona imputada que “no entiende el lenguaje en que declaran [las personas] testigos de cargo o que no posee la facultad auditiva de escucharlos no está en posición de identificar un testimonio incorrecto o falso por parte de dichos testigos. En su consecuencia está imposibilitado de así informárselo a su abogado, afectándose de esa forma enormemente la calidad y eficacia del contrainterrogatorio de los testigos de cargo por parte del abogado defensor, lo que resulta en definitiva en una denegatoria del derecho constitucional a ‘carearse’ con los testigos en su contra”. Íd., pág. 305. En conformidad con estas expresiones, el fundamento añadido a la Regla 602 se incluye a continuación:

(G) Cuando una persona haya presentado indicaciones de no dominar el idioma de los procedimientos u cualquier otra razón que le impida entender, comunicarse o asistir a su defensa en el proceso y no se le haya provisto ayudas auxiliares o servicios aptos según las necesidades individuales de la persona imputada que garantizase la efectividad de comprensión y comunicación en el proceso.

(4) *Otros cambios menores*

Como consecuencia de las enmiendas introducidas a la Regla 602, resultó necesario reenumerar el apartado relacionado a la concesión de un nuevo juicio cuando por cualquier otra causa, de la cual no sea responsable la persona imputada, el tribunal estime que se cometió un error constitucional que demuestre una probabilidad razonable de que el resultado del juicio hubiera sido distinto. El apartado reenumerado se incluye a continuación:

¹³¹ Comisión de Derechos Civiles, *supra*, pág. 12.

(H) ~~(F)~~ Cuando por cualquier otra causa de la cual no sea responsable la persona imputada el tribunal considere que se ha cometido un error constitucional que demuestre una probabilidad razonable de que el resultado del juicio hubiese sido distinto.

REGLA 603. MOCIÓN PARA UN NUEVO JUICIO: CUÁNDO SE PRESENTARÁ; REQUISITOS

Esta Regla 603 se divide en dos (2) párrafos. El primero recoge los cuatro (4) requisitos de forma que debe tener la moción para un nuevo juicio y el segundo párrafo fija un término para presentar la moción de nuevo juicio.

Por su parte, el Juez Asociado señor Estrella Martínez sugirió enmendar esta Regla en ánimo de precisar que el juez o la jueza tendrá un término de treinta (30) días para conceder un nuevo juicio a instancia propia con el consentimiento de la persona convicta. Sobre este particular, es importante recordar la recomendación acogida a la Regla 601 en aras de mantener la facultad del tribunal de ordenar un nuevo juicio *motu proprio*. Conforme a ello, a continuación, se detalla la enmienda:

La moción para un nuevo juicio deberá presentarse por escrito con notificación al Ministerio Público, expresará todos los fundamentos en que se basa y se acompañará de una oferta de la prueba que el peticionario se propone utilizar para sostener su reclamo.

El reclamo de nuevo juicio se deberá presentar dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha cuando se tuvo conocimiento de los hechos y los fundamentos legales en que se ampara la solicitud. Este término aplicará por igual al juez o a la jueza que conceda un nuevo juicio a instancia propia con el consentimiento de la persona imputada. Este término será de estricto cumplimiento.

REGLA 605. MOCIÓN PARA UN NUEVO JUICIO PENDIENTE UN PROCESO APELATIVO; CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

La Regla 605 es de nueva creación y procura regular lo relacionado con la presentación de una moción sobre nuevo juicio cuando está pendiente un proceso apelativo. Los incisos de esta Regla se conceptualizaron conforme a los fundamentos expuestos en la sentencia dictada en *Pueblo v. Díaz Morales*, 170 DPR 749 (2007). Así, al igual que en dicho caso, la Regla obliga a la parte promovente a exponer en la moción los fundamentos específicos que motivan el reclamo; establece los límites del tribunal apelativo al evaluar la solicitud de autorización; y regula los trámites aplicables si se emite la autorización para que el Tribunal de Primera Instancia atienda la moción de nuevo juicio.

El Comité Asesor incorporó una enmienda, a los fines de que la intervención del tribunal apelativo durante esta etapa de los procedimientos se circunscriba a examinar el cumplimiento con los requisitos de la Regla 602. De ahí que eliminó la obligación de considerar si la moción de nuevo juicio presentada procede o no de su faz. Así, enmendó el lenguaje de la Regla 605(C) de la forma siguiente:

(C) El tribunal apelativo autorizará al tribunal sentenciador a atender la moción de nuevo juicio si considera que la moción esta cumple con los requisitos de la Regla 602 ~~y que procede de su faz.~~

CAPÍTULO VII. LA SENTENCIA

El Capítulo VII del Proyecto de Reglas contiene las disposiciones aplicables a: sentencia, informe presentencia, informe corto de información, presentación de prueba relacionada a las circunstancias atenuantes y agravantes, fundamentos por los cuales no se debe dictarse sentencia, conversión de la pena de multa, corrección, modificación o reducción de la sentencia, entre otros asuntos. Culminado el proceso de consulta a la comunidad jurídica, y en atención a los comentarios escritos recibidos, el Comité Asesor enmendó las Reglas 702, 703, 710 y 716. Los cambios propuestos se reseñan a continuación.

REGLA 702. INFORME PRESENTENCIA

El inciso (D) de la Regla 702 establece que el tribunal permitirá que tanto la representación legal de la persona convicta como el Ministerio Público tengan acceso al informe presentencia. Asimismo, dispone que las partes podrán objetar el informe presentencia en el término que el tribunal fije para ello. Sobre este último asunto, el Juez Asociado señor Estrella Martínez propuso enmendar el inciso a los efectos de fijar un término no menor de diez (10) días para que se presenten las objeciones al informe presentencia.¹³² El Comité Asesor coincidió con la recomendación del Juez Asociado de incluir en la Regla este término mínimo. Así pues, la Regla según enmendada lee como sigue:

(D) Acceso

El tribunal permitirá que la persona convicta, su representante legal y el Ministerio Público tengan acceso al informe presentencia. Las partes podrán objetarlo dentro del término que para ello fije el tribunal, el cual no será menor de diez (10) días. En la objeción se deberá especificar qué partes del informe se pretenden controvertir. Si para adjudicar la moción el tribunal necesita escuchar prueba, celebrará una vista lo más pronto posible.

¹³² Estrella Martínez, *supra*, págs. 48-49.

REGLA 703. FORMULARIO CORTO DE INFORMACIÓN; NORMAS Y PROCEDIMIENTOS

La Regla 703 dispone la obligación de la persona convicta de delito menos grave de, una vez medie el fallo de culpabilidad, completar el Formulario Corto de Información. El referido formulario consignará varios datos que le permitirá al juez o a la jueza dictar la correspondiente sentencia.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó enmendar el inciso (A) a los fines de disponer para que el Formulario Corto de Información esté disponible en el Portal cibernético de la Rama Judicial.¹³³ El Comité Asesor estuvo de acuerdo con la enmienda propuesta por el Juez Asociado señor Estrella Martínez. La Regla, según enmendada, se incluye a continuación.

(A) En toda Sala del Tribunal de Primera Instancia y en el Portal de la Rama Judicial deberá estar disponible un Formulario Corto de Información en el que la persona convicta consignará datos, entre otros, sobre los siguientes criterios que permitirán al tribunal dictar sentencia:

[...]

REGLA 710. SENTENCIA DE MULTA; PRISIÓN SUBSIDIARIA

Mediante la Regla 710 se regula lo referente a las instancias en las cuales una multa impuesta mediante sentencia se convierte en otros medios de cumplimiento. El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó ajustar esta Regla a lo requerido por la Corte Suprema Federal en *Tate v. Short*, 401 US 395 (1971), e incluir las medidas alternas de cumplimiento que actualmente contempla el Código Penal de 2012. Ello, con el propósito de que “la Regla 710 propuesta [provea] un andamiaje certero y completo sobre el proceder de un tribunal al enfrentarse con el incumplimiento de una persona convicta con una pena pecuniaria”.¹³⁴ En la misma dirección, el Departamento de Justicia propuso que la conversión de la multa a pena de reclusión se realizara conforme a lo dispuesto al Artículo 57 del Código Penal de 2012.¹³⁵

El Comité Asesor coincidió con ambas recomendaciones e incluyó enmiendas adicionales al texto de la Regla 710 con el objetivo de clarificar el alcance de la situación económica de la persona convicta. Tal como propusieron las personas comparecientes, los cambios introducidos procuran una redacción más cónsona con los Artículos 56 y 57 del Código Penal

¹³³ Íd., pág. 49.

¹³⁴ Íd., pág. 50.

¹³⁵ Departamento de Justicia, *supra*, pág. 57.

de 2012.¹³⁶ De esta forma, se atempera el derecho procesal criminal con el derecho penal sustantivo. El texto de la Regla 710 finalmente aprobado por el Comité Asesor es el siguiente:

Cuando el tribunal dicte una sentencia que ordene a la persona convicta el pago de una multa, si esta última deja de satisfacerla o expirado el plazo fijado para pagarla, y no exista un depósito para su cobro o este resulte insuficiente, la cantidad restante se convertirá en pena de reclusión. Sin embargo, si la persona convicta demuestra su incapacidad para pagar, el tribunal deberá proveer medios alternos para el cumplimiento de la pena, entre ellas, el pago de la multa a plazos o la prestación de servicios comunitarios.

La persona sentenciada podrá recobrar su libertad mediante el pago de la multa y se le abonará el tiempo de reclusión que haya cumplido.

Si se impuso la multa conjuntamente con una pena de reclusión, la prisión subsidiaria será consecutiva con la pena de reclusión.

Cuando se imponga una pena de multa, su conversión en cuanto a su cumplimiento se conformará a los mecanismos reconocidos en el Código Penal ~~no excederá de noventa (90) días de reclusión.~~

REGLA 716. TÉRMINO QUE LA PERSONA IMPUTADA HA PERMANECIDO PRIVADA DE SU LIBERTAD

La Regla 716 atiende distintos escenarios en los cuales se acreditará a la sentencia impuesta a una persona el término en el cual esta estuvo privada de su libertad. El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó codificar la norma establecida en *Pueblo v. Méndez Pérez*, 193 DPR 781, 792-793 (2015), a los efectos de que se acredite a la sentencia impuesta el periodo de tiempo que una persona estuvo recibiendo tratamiento clínico por encontrarse no procesable.¹³⁷ Lo anterior, pues “la persona declarada no procesable continúa bajo la jurisdicción del Estado y continúa enfrentándose a un procedimiento criminal”.¹³⁸

El Comité Asesor reconoció la necesidad de codificar esta jurisprudencia en la Regla 716 del Proyecto de Reglas. A su vez, evaluó la recomendación presentada por el Juez Asociado señor Estrella Martínez y decidió añadir a su propuesta el criterio de que la persona se encuentre privada de su libertad, en atención de que la Regla 422(C) reconoce la posibilidad de que el tratamiento para restaurar la procesabilidad sea ambulatorio. El texto propuesto por el Comité Asesor es el siguiente:

¹³⁶ 33 LPRA secs. 5089 y 5090.

¹³⁷ Estrella Martínez, *supra*, págs. 51-52.

¹³⁸ Íd., pág. 51.

Cuando una persona imputada de cometer un delito permanezca privada de su libertad en una institución correccional y sea sentenciada por los mismos hechos por los cuales estuvo privada de su libertad, el tiempo que haya permanecido recluida se acreditará al término que deba cumplir como sentencia.

[...]

El tiempo que haya permanecido privada de su libertad cualquier persona convicta en cumplimiento de una sentencia que luego sea anulada o revocada, se acreditará al término de reclusión que deba cumplir dicha persona en caso de ser sentenciada otra vez por los mismos hechos que motivaron la imposición de la sentencia anulada o revocada.

El tiempo que una persona imputada permanezca declarada no procesable y privada de su libertad se acreditará al término de reclusión que se le imponga mediante sentencia.

CAPÍTULO VIII. PROCEDIMIENTOS APELATIVOS

El Capítulo VIII del Proyecto de Reglas regula los asuntos relacionados a los recursos de apelación, *certiorari* y *habeas corpus*. Entre otras cosas, este capítulo contiene las disposiciones relacionadas al perfeccionamiento de los mencionados recursos. Como parte del proceso de consulta a la comunidad jurídica y, con el beneficio de los comentarios escritos recibidos, el Comité Asesor recomendó enmendar las Reglas 803, 804, 805, 806 y 812. A continuación, se incluyen los cambios propuestos.

REGLA 803. PROCEDIMIENTOS, REQUISITOS Y TÉRMINOS PARA FORMALIZAR LOS RECURSOS

La Regla 803 establece los términos y los requisitos para formalizar los recursos de *certiorari* y apelación ante el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo. Conforme a la recomendación de las personas participantes de una mesa de trabajo de la Sesión Especial, el Comité Asesor decidió reubicar como último párrafo de esta Regla la disposición relacionada al efecto interruptor de los términos para presentar un recurso de *certiorari* o de apelación cuando se someta una moción de nuevo juicio. En el Proyecto de Reglas de 2018 este párrafo estaba localizado en la Regla 805, relativo a la moción de reconsideración y sus efectos. A continuación, se incluye el texto con la enmienda propuesta.

Si la fecha de archivo en autos de la copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

La presentación de una moción de nuevo juicio interrumpirá los plazos dispuestos en esta Regla para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Estos plazos comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio.

REGLA 804. NOTIFICACIÓN DEL RECURSO AL OTRO TRIBUNAL Y A LAS PARTES

El inciso (C) de la Regla 804 establece que la parte que presenta un escrito de *certiorari* o de apelación dispone de un término no mayor de dos (2) días laborables para notificar a la parte contraria de la presentación de este. Asimismo, dispone que cuando la parte peticionaria o apelante sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de distrito de la Región Judicial que corresponda o al director o a la directora de la división en aquellos casos promovidos por las unidades especializadas del Departamento de Justicia y, además, a la Oficina del Procurador o Procuradora General. A su vez, aclara que, en los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 LPRA sec. 99h *et seq.*, se realizará la notificación al o a la fiscal especial a cargo del caso.

Sobre este último particular, el Juez Asociado señor Estrella Martínez sostuvo que, en los casos instados al amparo de la Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, *supra*, resultaba innecesario notificar a la Oficina del Procurador General.¹³⁹ Ello dado que el Fiscal Especial Independiente es quien se encarga de tramitar los recursos bajo su encomienda. El Comité Asesor coincidió con este planteamiento, por lo que modificó el procedimiento de notificación en los casos iniciales al amparo de la referida ley.

Así, el Comité Asesor aprobó una enmienda adicional para precisar que la notificación en estas instancias se realizará al o a la fiscal especial independiente que esté a cargo del caso. Si al momento de la notificación no se ha nombrado un o una fiscal especial o este último renuncia, el lenguaje propuesto provee para que la notificación se realice a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

A continuación, las enmiendas introducidas al inciso (C) de la Regla 804.

(C) La parte apelante o peticionaria deberá notificar a la parte contraria la presentación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* no más tarde del segundo día laborable siguiente a la presentación del escrito de apelación o petición de *certiorari* y dentro de los términos dispuestos para la presentación. Cuando la parte apelante o peticionaria sea la persona acusada, la notificación se hará al o a la fiscal de distrito de la Región Judicial correspondiente o al director o directora de la división, si se trata de un caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, ~~o al o la fiscal especial independiente en los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel Especial Independiente~~, y al Procurador o Procuradora General. En los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel

¹³⁹ Íd., págs. 54-55.

del Fiscal Especial Independiente, la notificación requerida en este inciso se realizará al o la a fiscal especial independiente que esté designada al caso. En su defecto, la notificación requerida se realizará a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente. Cuando la parte apelante o peticionaria sea el Pueblo de Puerto Rico, la notificación se hará al abogado o a la abogada de la persona acusada o, de haber más de un abogado o una abogada, a cualquiera de ellos o ellas. Se le notificará directamente a la persona acusada si esta comparece por derecho propio.

REGLA 805. MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y SUS EFECTOS

La Regla 805 establece el término para presentar una moción de reconsideración de una determinación judicial, así como el efecto interruptor de esta respecto a la presentación de un recurso de *certiorari* o de apelación.

El Comité Asesor incluyó unas correcciones gramaticales para lograr una mejor comprensión de esta Regla. De igual modo, como se indicó anteriormente, se trasladó la disposición relacionada al efecto interruptor sobre sobre los términos para presentar un recurso de *certiorari* o de apelación cuando se presente una moción de nuevo juicio al final de la Regla 803. Así pues, los cambios realizados a esta Regla se incluyen a continuación.

Cualquier parte podrá solicitar la reconsideración del fallo, de la sentencia, ~~fallo,~~ resolución final o resolución imponiendo cualquier medida de desvío presentando una moción dentro de un término jurisdiccional de quince (15) días de emitida. Esta moción interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803 para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Una moción de reconsideración de un dictamen interlocutorio o postsentencia deberá presentarse dentro del término de cumplimiento estricto de quince (15) días desde su notificación. Los plazos para presentar los recursos de apelación o *certiorari* correspondientes, según sea el caso, comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado definitivamente la moción de reconsideración.

~~La presentación de una moción de nuevo juicio interrumpirá los plazos dispuestos en la Regla 803 para la presentación de los recursos de apelación o *certiorari*. Estos plazos comenzarán a transcurrir nuevamente a partir de la fecha en que se notifique la resolución del tribunal que haya adjudicado la moción de nuevo juicio.~~

Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

REGLA 806. PROCEDIMIENTO PARA FORMALIZAR LA APELACIÓN DE PERSONAS EN RECLUSIÓN

La Regla 806 establece el procedimiento para formalizar el recurso de *certiorari* o apelación en los casos de las personas que se encuentran bajo la custodia de una institución penal u otra institución de otra naturaleza. Los cambios incorporados a esta Regla se exponen a continuación.

(1) Notificación al Estado

Respecto al inciso (A) de esta Regla, una de las mesas de trabajo de la Sesión Especial recomendó una enmienda para disponer que, en lugar de notificar al o a la fiscal del caso, se notifique al o a la fiscal de distrito. Lo anterior, debido a que al momento de la presentación de un recurso apelativo el o la fiscal del caso pudo haber cambiado, lo que podría tornar en inoficiosa la notificación. El Comité Asesor acogió dicha recomendación, la cual concuerda con el proceso de notificación al Estado cuando la persona apelante o peticionaria no se encuentre en reclusión (Regla 804(C)).

Por otro lado, el Comité Asesor añadió una disposición adicional que atiende el proceso de notificación en las instancias en las que interviene una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia. Esta también guarda congruencia con el texto propuesto en la Regla 804.

En síntesis, con la enmienda del Comité Asesor se aclara que la notificación del escrito de apelación o la petición de *certiorari* se realizará al fiscal de distrito de la Región Judicial que corresponda en vez de al o a la fiscal del caso. Por su parte, cuando el caso sea promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, esta notificación se remitirá ante la consideración del director o a la directora de la división que se trate. En ambas circunstancias se deberá notificar, además, al Procurador o a la Procuradora General.

Igualmente, el Comité Asesor incorporó un párrafo aplicable a la notificación en los casos instados al amparo de la Ley de la Oficina del Fiscal Especial Independiente, *supra*, que resulta cónsono con el cambio aprobado para la Regla 804(C). Por último, se insertaron varias enmiendas gramaticales para armonizar el contenido y lograr una mejor comprensión del texto propuesto. Las enmiendas adoptadas por el Comité Asesor se incluyen a continuación.

(A) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre recluida en una institución penal o institución de otra naturaleza bajo custodia del sistema correccional y ~~recurra promueva~~ ante los foros apelativos ~~de un dictamen adverso~~ por derecho propio, la apelación o la petición ~~el recurso~~ de *certiorari* se formalizará

entregando el escrito de apelación o la petición de *certiorari*, dentro del término dispuesto por la Regla 803, a la autoridad que lo tiene bajo custodia. Esa autoridad está obligada a presentar inmediatamente el recurso correspondiente escrito de apelación en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia o resolución o en la secretaría del tribunal apelativo ~~de que se trate~~, quien en cuyo caso remitirá copia del escrito al otro tribunal. Al recibo del escrito de apelación o petición de *certiorari*, la secretaría del tribunal sentenciador o del tribunal apelativo ~~de que se trate~~ lo notificará al o a la fiscal ~~al o a la fiscal del caso de distrito de la Región Judicial correspondiente~~ o al director o a la directora de la división, si se trata de un caso promovido por una de las unidades especializadas del Departamento de Justicia, y al Procurador o Procuradora General.

En los casos iniciados al amparo de la Ley de la Oficina del Panel del Fiscal Especial Independiente, la notificación requerida en este inciso se realizará al o la a fiscal especial independiente que esté designada al caso. En su defecto, la notificación requerida se realizará a la Oficina del Panel sobre el Fiscal Especial Independiente.

(2) *Acuse de recibo del recurso apelativo*

El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó enmendar el inciso (B) de esta Regla a los fines de incluir una disposición que contemple que a la persona confinada se le provea constancia de la fecha de entrega y del recibo del recurso apelativo por parte de la autoridad que lo tiene bajo custodia.¹⁴⁰ Ello, “como mecanismo para que [la persona confinada] cuente con las herramientas necesarias para ejercitar sus derechos y reclamar de la autoridad correccional en caso de incumplimiento”.¹⁴¹ Además, los y las miembros de un Taller Grupal sugirieron enmendar esta Regla para incluir alguna disposición que contemple la entrega a la persona confinada de alguna evidencia que acredite la presentación del recurso correspondiente por parte de la autoridad que la tiene bajo su custodia. El Comité Asesor estuvo de acuerdo con ambas recomendaciones. En concordancia, enmendó el inciso (B) de la siguiente manera:

(B) Si la persona confinada entrega el escrito de apelación o la petición de *certiorari* a la autoridad que la tiene bajo custodia dentro del término para presentarlo, dicha entrega equivale a la presentación oportuna del recurso y se entenderá que se presentó dentro del término jurisdiccional concedido por ley para iniciar el recurso. Será obligatorio que la autoridad le provea a la persona confinada un acuse de recibo de la fecha de entrega del recurso.

¹⁴⁰ Íd., págs. 55-56.

¹⁴¹ Íd., pág. 55.

(3) *Otros cambios menores*

El Comité Asesor realizó un ajuste al inciso (C), con el fin de conformar su redacción a las enmiendas introducidas al inciso (A) de esta Regla. El cambio se expone a continuación:

(C) Cuando la parte apelante o peticionaria se encuentre bajo la custodia del sistema correccional federal o de algún otro estado o territorio de Estados Unidos de América, y comparezca por derecho propio ante un tribunal apelativo, la apelación o la petición ~~el recurso~~ de *certiorari* se formalizará entregándola ~~entregándole~~ a la institución en la que está reclusa conforme a la disposición que aplique de dicha jurisdicción.

REGLA 812. NORMAS SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS PLAZOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO

La Regla 812 contiene disposiciones relacionadas al cumplimiento de los plazos jurisdiccionales y de cumplimiento estricto. Dispone también las consecuencias de incumplir con los términos no jurisdiccionales o con las órdenes del tribunal.

Durante la Sesión Especial surgió una discusión por parte de un Taller Grupal sobre el segundo párrafo de esta Regla propuesta. Tanto la representación de la defensa como del Departamento de Justicia expresaron preocupación en torno a que los actos o las acciones allí aludidas sean de cumplimiento estricto. A modo de ejemplo, mencionaron el requerimiento de cumplimiento estricto para presentar una prórroga al término para la presentación de la transcripción de la prueba oral. Fundamentaron esta preocupación en que la disponibilidad de transcritores y transcriptoras en Puerto Rico resulta limitada. Por ello, consideraron oneroso exigir justa causa para solicitar una prórroga para la presentación de la transcripción de la prueba. El Departamento de Justicia, mediante su comparecencia escrita, recomendó también eliminar el segundo párrafo de esta Regla.¹⁴²

El Comité Asesor acogió la recomendación propuesta y eliminó el segundo párrafo de la Regla en reconocimiento de la dificultad que en muchas ocasiones representa conseguir un transcriptor o una transcriptora. Reconoció, además, que esta dificultad no se limita a la persona acusada, sino que se extiende al Estado.

¹⁴² Departamento de Justicia, *supra*, pág. 64.

Por otro lado, se adoptó una enmienda gramatical al último párrafo de esta Regla. El propósito de este párrafo es que el tribunal de apelaciones pueda conocer cualquier asunto que impida el perfeccionamiento del recurso presentado y tomar las medidas que resulten necesarias para su rectificación.¹⁴³ El cambio introducido mantiene este principio inalterado.

De conformidad con los asuntos antes discutidos, a continuación se expone la Regla 812 según enmendada:

Las disposiciones sobre los requisitos de notificación a las partes y al tribunal, y los de forma dispuestos en estas Reglas, en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones y en el Reglamento del Tribunal Supremo para los recursos de apelación, de *certiorari* y de certificación, se interpretarán de forma que se reduzcan al mínimo las desestimaciones de los recursos. Sujeto a lo dispuesto más adelante, el Tribunal de Apelaciones y el Tribunal Supremo deberán proveer una oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes.

~~Los plazos no jurisdiccionales para la solicitud, preparación, objeción y presentación de la transcripción o exposición narrativa de la prueba oral para la presentación de alegatos y para cumplir con órdenes del tribunal, serán de cumplimiento estricto y no podrán prorrogarse a menos que exista justa causa debidamente acreditada en la moción de prórroga.~~

La parte apelante o peticionaria será responsable de cumplir con los plazos y procedimientos dispuestos en estas Reglas y de notificar al tribunal apelativo de cualquier asunto que afecte el cumplimiento de éstos ~~incumplimiento o inconveniente relacionado.~~

[...]

CAPÍTULO IX. ADMINISTRACIÓN DEL SERVICIO DE JURADO

El Capítulo IX del Proyecto de Reglas contiene únicamente la Regla 901, la cual dispone que “[e]l sistema de Jurado será administrado por el Negociado para la Administración del Servicio de Jurado, adscrito a la Oficina de Administración de los Tribunales”. En el proceso consulta a la comunidad jurídica no se recibieron comentarios o recomendaciones sobre el contenido de esta Regla, por lo que se mantuvo inalterada.

¹⁴³ Informe de Reglas, *supra*, pág. 543.

CAPÍTULO X. FIANZA, CONDICIONES, LIBERTAD PROVISIONAL Y DETENCIÓN PREVENTIVA

En el Capítulo X del Proyecto de Reglas se reglamentan las normas aplicables a la fianza, tales como: imposición en los casos graves o menos graves, criterios a considerarse para la imposición de la cuantía, condiciones generales o restricciones especiales, procedimiento para su modificación, trámite a seguirse en caso de incomparecencia o incumplimiento de condiciones, disposiciones relacionadas a los fiadores y las fiadoras, entre otras. Asimismo, establece disposiciones relacionadas al término de detención preventiva antes del juicio. Luego de evaluar las recomendaciones que surgieron como parte de la consulta a la comunidad jurídica, el Comité Asesor recomienda enmiendas a las Reglas 1003, 1008 y 1019, los cuales se exponen a continuación.

REGLA 1003. FIANZA O MODALIDAD DE LIBERTAD PROVISIONAL HASTA QUE SE DICTE SENTENCIA; CUÁNDO SE IMPONDRÁ

El inciso (A) de la Regla 1003 dispone que no será necesaria la presentación de una fianza, ni la imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional, en los casos menos grave sin derecho a juicio por Jurado. No obstante, se reconoce, a modo de excepción, que el tribunal cuenta con la facultad para ordenar que se preste una fianza o podrá imponer condiciones conforme con estas Reglas.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez recomendó enmendar este inciso a los fines de limitar la discreción del tribunal para imponer fianza en los casos de delitos menos graves.¹⁴⁴ Abundó que la imposición de la fianza en estos casos debe ocurrir excepcionalmente y “con el único propósito de que la fianza sea necesaria para la comparecencia de la persona imputada”.¹⁴⁵ Como consecuencia, estimó que la discreción del tribunal para imponer una fianza en estos casos debía limitarse a las ocasiones en que el Ministerio Público así lo solicite y en aquellas circunstancias en que el delito menos grave imputado sea uno violento. De igual modo, consideró que este inciso debe disponer los criterios y los factores que el tribunal debe tomar en consideración al imponer una fianza a modo excepcional en un caso de delito menos grave. Esto último, con el propósito de guiar la discreción del tribunal y garantizar que la privación de la libertad de una persona no se fundamente en determinaciones arbitrarias ni caprichosas.

¹⁴⁴ Estrella Martínez, *supra*, págs. 56-57.

¹⁴⁵ Íd., pág. 57.

El Comité Asesor coincidió con los planteamientos presentados por el Juez Asociado señor Estrella Martínez. A esos efectos, adoptó en el inciso (A) un lenguaje que se asemeja a la vigente Regla 6.1(a) de Procedimiento Criminal de 1963, la cual autoriza la imposición de la fianza en delitos menos graves de carácter violento y únicamente a petición del Ministerio Público. Obsérvese que la Regla 6.1(a) define delito menos grave que conlleven violencia como aquellos que “envuelva[n] el uso, intento de uso o amenaza de uso de fuerza física con la persona o contra la propiedad”.¹⁴⁶ En estas instancias, el tribunal, a solicitud del Ministerio Público, podrá imponer una fianza o las condiciones que estime necesarias para asegurar la comparecencia de la persona imputada. En esta gestión deberá tomar en consideración los criterios detallados para la imposición de la cuantía de la fianza, mencionados en la Regla 1004 del Proyecto de Reglas. El cambio propuesto se expone a continuación:

(A) En los casos menos graves

En los casos menos graves sin derecho a juicio por Jurado, no será necesaria la prestación de fianza, la imposición de condiciones o una determinación de fianza diferida para permanecer en libertad provisional. ~~En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen,~~ A modo de excepción, pero antes de que se dicte sentencia, el tribunal, ~~a iniciativa propia o~~ a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar la prestación de una fianza o imponer condiciones en conformidad con estas Reglas, únicamente en casos de delitos menos graves que impliquen violencia. Para ello, el tribunal deberá evaluar las circunstancias relacionadas con la garantía adecuada de la comparecencia de la persona imputada al procedimiento criminal, contenidas en la Regla 1004.

REGLA 1008. REVISIÓN DE FIANZA Y DEMÁS CONDICIONES

La Regla 1008 reconoce la facultad al tribunal para requerir la prestación de una fianza o modificar una determinación de libertad provisional, imponer nuevas condiciones o modificar o revocar condiciones previamente impuestas a una persona imputada que se encuentre en libertad. Esta discreción está sujeta a que las circunstancias así lo justifiquen.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez reconoció la necesidad de este inciso, en vista de que “reconoce el dinamismo en las circunstancias particulares de una persona imputada y permite que el tribunal pueda realizar cambios que se atemperen a las mismas”.¹⁴⁷ A pesar de lo anterior, expresó preocupación en torno a la ambigüedad o vaguedad de los límites de la discreción reconocida al tribunal, por lo que sugirió delimitar los parámetros de esta a los criterios rectores contenidos en el Proyecto de Reglas. El Comité Asesor concurrió con esta recomendación, por lo que enmendó la Regla 1008(C) de la forma siguiente:

¹⁴⁶ 34 LPRa Ap. II.

¹⁴⁷ Estrella Martínez, *supra*, pág. 57.

(C) En cualquier momento en que las circunstancias lo justifiquen y sujeto a los criterios rectores contenidos en estas Reglas, el tribunal podrá exigir la prestación de una fianza, revocar o modificar una determinación de libertad provisional, imponer condiciones, así como modificar o revocar condiciones previamente impuestas, a toda persona imputada que se encuentre en libertad.

REGLA 1019. DETENCIÓN PREVENTIVA ANTES DEL JUICIO: PROCEDIMIENTO PARA PLANTEAR LA EXCARCELACIÓN DE LA PERSONA DETENIDA; RENUNCIA DEL DERECHO; IMPOSICIÓN DE CONDICIONES

La Regla 1019 establece que el término de detención preventiva de una persona imputada no excederá de seis meses, de conformidad con la Sección 11 del Artículo II de la Constitución de Puerto Rico. En particular, el inciso (A) de esta Regla regula la forma en que se computará este término y enumera tres circunstancias que se excluirán del periodo de detención preventiva.

El Juez Asociado señor Estrella Martínez propuso eliminar el inciso (A)(2) de la Regla propuesta, el cual excluye del cómputo del término de detención preventiva el tiempo que la persona imputada esté privada de su libertad por un procedimiento ante la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos.¹⁴⁸ Como fundamento para esta sugerencia, el Juez Asociado mencionó que “el hecho de que la detención preventiva de los menores de edad responda a valores sociales distintos y que no cuente con la figura de la fianza no significa que éstos se encuentran en un vacío jurídico, y mucho menos desprovistos automáticamente de las protecciones dispuestas en la Constitución de Puerto Rico”.¹⁴⁹ Además, enfatizó que “que la naturaleza inevitablemente punitiva de los procedimientos criminales en contra de los menores de edad exige que [se reconozca] la aplicación de las protecciones constitucionales penales diseñadas para estos fines”.¹⁵⁰

Como parte de su exposición, el Juez Asociado señor Estrella Martínez reseñó la Sentencia en *Iglesias v. Sria. Dept. Corr. y Rehab.*, 137 DPR 479 (1994), en la que este Tribunal determinó que debía incluirse en el cómputo de la detención preventiva el tiempo que un menor estuvo detenido en virtud de la Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 3 LPRA sec. 2201 *et seq.* De igual manera, enfatizó la tendencia del Tribunal Supremo de reconocer y validar derechos constitucionales en el contexto de menores procesados criminalmente. Así, agregó que en la actualidad a estos y estas se le reconoce el derecho a juicio rápido, a no autoincriminarse, a rebatir la prueba del Estado y a contar con una

¹⁴⁸ Íd., págs. 59-61.

¹⁴⁹ Íd., pág. 60.

¹⁵⁰ Íd.

representación legal adecuada. Por lo anterior, citando la opinión disidente del entonces Juez Asociado señor Hernández Denton en *Pueblo en interés menor M.A.F.L.*, 126 DPR 238, 248 (1990), precisó que “aunque el Estado tiene un interés legítimo en la detención provisional, esto no significa que un menor pueda estar recluso por tiempo excesivo”.¹⁵¹

A raíz de la recomendación propuesta, el Comité Asesor revaluó su postura y coincidió con la propuesta del Juez Asociado señor Estrella Martínez de eliminar el inciso (A)(2) de la Regla 1019. Esto último por entender que debe prevalecer como norma lo resuelto por una mayoría de este Tribunal en *Pueblo en interés del menor M.A.F.L.*, supra. Así, concluyó que el término que un menor estuviera preventivamente detenido debía computarse para efectos de la detención preventiva. La enmienda propuesta se expone a continuación.

(A) Cómputo del plazo

El plazo de seis (6) meses comenzará a transcurrir desde el día cuando la persona imputada es arrestada ~~por no prestar la fianza fijada~~ e ingresada en una institución correccional en espera del juicio ~~por no prestar la fianza fijada~~. Este plazo se expirará el último día de los seis (6) meses. Se excluirá del cómputo del plazo de detención preventiva:

(1) el tiempo que dure la internación de la persona imputada en una institución adecuada para el cuidado de la salud mental si tal internación impide la continuación del proceso;

~~(2) el tiempo que la persona imputada estuvo privada de su libertad por un procedimiento en la sala de Asuntos de Menores por los mismos hechos, y~~

~~(2)~~ (3) el tiempo atribuible a una demora causada intencionalmente con ese propósito por la persona imputada, siempre que ello se demuestre al tribunal mediante prueba clara, robusta y convincente.

CAPÍTULO XI. VIGENCIA Y DEROGACIÓN

El Capítulo XI contiene únicamente dos Reglas. La Regla 1101 está relacionada a la fecha de vigencia del Proyecto de Reglas. Por su parte, la Regla 1102 deroga las vigentes Reglas de Procedimiento Criminal de 1963 y varias secciones del Código de Enjuiciamiento Criminal de Puerto Rico. En la consulta a la comunidad jurídica no se recibieron comentarios o recomendaciones sobre ambas Reglas, por lo que el Comité Asesor mantuvo su contenido inalterado.

¹⁵¹ Íd., pág. 61.